

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//13.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1762

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [273 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 546 imágenes

Indice por abege d'auto de todas las cosas publicas q. En las de Milanu
 he no anoyado por mi testimo En las de d. d. 2. g. no comprenden estas
 no, no solo ocultas, q. con d'una, e cada una y su folio en las de

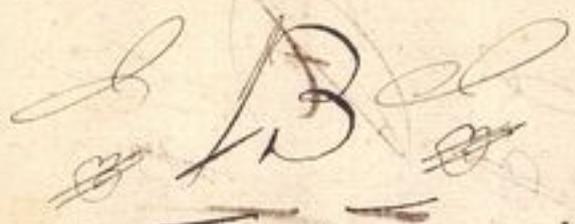
[Large decorative signature or initials]

Arrendo de los mo de mounzas de la urde.

ff. par. matam. folio	—	—	—	72
ff. yelora de la urde de el mauxat. Namaxia	—	—	—	126
ff. laa enxada de el dho urde. f.	—	—	—	130
ff. laa de maux de peras. f. de urde. f.	—	—	—	136
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	140
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	145
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	149
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	152
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	155
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	159
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	162
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	167
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	172
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	175
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	179
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	182
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	187
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	193
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	196
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	200
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	206
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	209
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	219
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	225
ff. laa de maux de chaas. f.	—	—	—	235

[Handwritten notes or corrections in the left margin]

10. ladei... f. - 237
 11. ladei... f. - 241
 12. dilabera... f. - 251



13. ladei... f. 25
 14. ladei... f. 52
 15. ladei... f. 54
 16. ladei... f. 59
 17. ladei... f. 76
 18. ladei... f. 78
 19. ladei... f. 82
 20. ladei... f. 10
 21. ladei... f. 21
 22. ladei... f. 76
 23. ladei... f. 117
 24. ladei... f. 119
 25. ladei... f. 253



26. ladei... f. 56
 27. ladei... f. 258

11	—	—	9
12	—	—	—
13	—	—	—
14	—	—	—
15	—	—	—
16	—	—	—
17	—	—	—
18	—	—	—
19	—	—	—
20	—	—	—
21	—	—	—
22	—	—	—
23	—	—	—
24	—	—	—
25	—	—	—
26	—	—	—
27	—	—	—
28	—	—	—
29	—	—	—
30	—	—	—
31	—	—	—
32	—	—	—
33	—	—	—
34	—	—	—
35	—	—	—

B. Robles, de ...
 Miguel de Castillo, folio ... 35

11 - ...
12 - ...
13 - ...
14 - ...
15 - ...
16 - ...
17 - ...
18 - ...
19 - ...
20 - ...
21 - ...
22 - ...
23 - ...
24 - ...
25 - ...
26 - ...
27 - ...
28 - ...
29 - ...
30 - ...



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LENTA DE EXTREMADURA



[Faint handwritten text, possibly a signature or title, centered at the top of the page.]

[The main body of the page contains several paragraphs of very faint, handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text and a circular stamp are visible on the right edge of the page, likely from the reverse side.]

Melía Infante. Joseph Brea, y Pedro Fernandez Navarro
su bachiller. Villa de los Hornos de Segovia que de ella es
contee coronado con su march. =

Luis Diego Berzosa
Diego Figueroa

Thomas de Sierra, Juan Pate
y fant

Matias Mendez
Juan Antonio Lara

Juan Lopez

Thodia miza. de igna alapare
Villa de los Hornos de Segovia
Matias

Antoni
Juan de
Juan



De fide marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]



Deinte marancolo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TRES.

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

[Extensive, very faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

EMITA DE EXTREMADURA

solabirto, oído, y entendido, de lo q^o la aprobaba y aprobo en se
de y p^o todo, y a ella para su mayor validación, y firmo en
terponia, e interpono su autoridad, y decreto judicial, q^o
pueda, y aluzar p^o d^o. En auto testim^o. The otorg^o. ha de lo
otorgo, y elutado d^o. Alcalde p^o lo que a cada uno se ca
Antoni, el d^o. de du Mayo. en todos sus Reinos, y Señorios,
y p^o. del^o. Redula de Ca. Mis^o. del Juzgado, publico, ayuntamiento
de Rentas de la d^o. de Castilla, y de las de las Indias, siendo
destos d^o. Luis de Alva, Don Jo^o Moreno, y Fran^o. Luis de Alva,
Jesús de la Cruz de Alcala, y a los otorgante y d^o. Al
calde, q^o. Yo el d^o. de febrero de 1577, lo firmo yo d^o.
Alcalde, y p^o. no d^o. a ver el otorgante lo firmo yo
toraga q^o. también lo fue D. Lorenzo de Aragón, de
esta Verdad. =

Thomas de Sierra

Lorenzo de Aragón

Alcalde,
en
Yo el d^o. de febrero de 1577,
Yo el d^o. de febrero de 1577,
Yo el d^o. de febrero de 1577,



veinte maravedís

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature and text, including the name 'Juan de S...']



POAMEX

ATA DE EXTENSIÓ



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Juan de los Rios

[Faint handwritten signature]



SELLO VARIADO ENTE
MARAVILLOSO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

para el Caril segun el
adto. y a favor de Domingo Guain
nos otorga Dn. Martin Guain
Dn. de la Audiencia

En la Audiencia de Mexico
a cinco dias del mes de Mayo de
mill setecientos y sesenta y cinco

Los señores Juan Guain Guain con D. Pedro y Diego. Fue
repositor de Dn. Guain su hijo y hermano de Dn. Guain
esta parte en la Real Audiencia de Mexico en el D. O. de
dieron Garcia Juan Ripon y la D. Chancilleria y D. D. de
la Audiencia de Granada. y en las de Comis. con D. Sala de
eximen esta entendida de las causas de Alonso Marquez y de
mas con D. Perez en sus autos, y p. lo q. le toca adho m. h. p.
Dn. Guain con D. Guain de autentico. Una vez en la noche de
dia de Viernes de Junio de mil y setecientos y sesenta y
cinco a las once de la noche a las once de la noche
de la Audiencia de Granada. y en las de Comis. con D. Sala de
los señores con D. Guain y D. Guain. y en las de Comis. con D. Sala de
hizo a D. Guain. y en las de Comis. con D. Sala de
D. Guain. y en las de Comis. con D. Sala de
no curio con D. Guain. y en las de Comis. con D. Sala de
tra a D. Guain. y en las de Comis. con D. Sala de
trabajo. y en las de Comis. con D. Sala de
decaer el seguro y a esta parte en la causa de D. Guain
pado y se le enmendado. En todas las Instancias y tribunales
y en D. Guain. y en las de Comis. con D. Sala de
de que fue aprobada p. la Audiencia de Granada.

Lomas de agua Conuenido leon p[re]s[ent]e y apromien p[re]s[ent]e
 P[re]s[ent]e Pedro y via de nueva al[de]a en lo de vicio
 p[re]s[ent]e en la parada en aueridad de la jurada de
 m[un]icio todos las leu[is] p[re]s[ent]e y d[ic]ho serufauon y la
 desannuioes a lib[er]o como y las a[nt]e mi a serufauon
 qui[er]a auidane cogantur y la G[ra]l en forma: Teniendo
 presente a esta Escrup[ta]ua el Sr. Hojras de d[ic]ha y m[un]icio
 fante a lcalde ordinario de auid. p[re]s[ent]e a lcalde 2
 p[re]s[ent]e d[ic]ho auid[encia] la N[ost]ro oydo y enuendit[ur]a de lo q[ue]
 la t[er]mou auay apromi[er]o en todo y p[re]s[ent]e y a ella para
 suma de validacion y fante a lcalde p[re]s[ent]e en n[ost]ro p[re]s[ent]e
 lo su aueridad y p[re]s[ent]e judicial quanto p[re]s[ent]e m[un]icio
 y alugar p[re]s[ent]e d[ic]ho en auid. testim[on]io d[ic]ho o t[er]mou auid[encia] o t[er]mou
 y el d[ic]ho d[ic]ho a lcalde p[re]s[ent]e lo q[ue] le uoca auid[encia] mi el
 d[ic]ho d[ic]ho. En uo d[ic]ho su p[re]s[ent]e y p[re]s[ent]e p[re]s[ent]e p[re]s[ent]e p[re]s[ent]e
 dula de Comision del jurado p[re]s[ent]e auid[encia] y p[re]s[ent]e
 auid[encia] p[re]s[ent]e auid[encia] de p[re]s[ent]e p[re]s[ent]e p[re]s[ent]e p[re]s[ent]e
 p[re]s[ent]e Luis de Alua Joseph Acunio y frant. l[ic]encia a
 lcalde de d[ic]ho d[ic]ho auid[encia] y al d[ic]ho p[re]s[ent]e p[re]s[ent]e p[re]s[ent]e p[re]s[ent]e
 de d[ic]ho nos auex el d[ic]ho. No sechos t[er]mou p[re]s[ent]e p[re]s[ent]e p[re]s[ent]e
 l[ic]encia m[un]icio d[ic]ho.

Thomas de Serezo Juan Garcia Camp

Auid[encia]
 En do m[un]icio
 p[re]s[ent]e auid[encia]



Delante de la Real Audiencia de Mexico.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or court record.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the reverse side.]



veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESEN.

para el... pagar... Juan Manuel... Juan Manuel...

En la Villa de... Juan Manuel... Juan Manuel...

Juan Manuel... Juan Manuel... Juan Manuel... Juan Manuel...

Juan Manuel... Juan Manuel... Juan Manuel... Juan Manuel...

11
los Señores que pudiesen la man Comunal y fianza como en éllo
y encada una de ellas se continen Vajo oelos guales y hazer
Como hazen de negocio agero suyo propio y iung^o contra olo
tado Juan ~~Moque~~ sea necesario hazer dinq^o alguna de las
ni dno dno ~~Moque~~ ni otorg^o de Requiza Cuyo Veneficio re
nunciaron espresam^{te} se obligan Vajo oelha man comunal
y por esta excip^{ta} otorgar que noten en fiado p^{re} y como
Alguacil Caxedo Comendamiento al Rey de Juan Moque
Pancada, y por la dha su causa y alag^o vundo necesario se re
miten, y del susodicho vedan por verificho y entregado a toda
su voluntad con renunciacion de las lres de la enuaga ~~engar~~
y demas del Caso y se obligaron a bolber ala cap^{ta} p^{re} y
el notado Juan para cumplir que velle mande, y velle hazer
dha otorg^o estacion en la dha causa a dno y Justicia, y pag
zan q^{to} en ella fueren juzgado y sentenciado en todo y vcar
cias y tribunales, y para ello Vaste esta excip^{ta} y el mandado
peyor veng^o sea necesario de otra p^{re} ni liquidat. aueng
por dno se regara Cuyo Veneficio Vrenuicaron espresam^{te}, y
ag^o todo ello dno otorg^o lo guardaran y cumpliran sin q^{to} ni
Vene contra v^{re} tena y forma en manera alguna se obligacion
lo notado otorg^o con sus personas y bienes muebles ~~Partido~~
y venientes habido y por hazer dno todo su Poder Compla
alos Jurados y Justos de V.M. Comp^o pasag^o alo aqui Com
les Compelen y apremien por todo rigor de dno y Vca executiva
cuyo fin lo Vrenuicaron por sentencia pasada en autoridad de Co
pagada Vrenuicaron todas las lres suyas y dno de v^{re} fab
y las de Sancho de lre homo, y las de v^{re} dno de v^{re} ff.
vaci dare Cogantur y la general en forma = Terando p^{re} el
Thomas de dno Infante Alcalde v^{re} dno de dno dha V^{re}

12

por un estado opal y pacifico e^o arrenda^o de oydor y enmendado arrendamiento
 dijo que la oportuna y oportuna en todo y por todo y a ella pase y cumpla
 la validacion y confirmacion y enmendacion y a arrendada y decrete^o pidiendo
 el q^o puede y a lugar por el. En un testimonio asi el dho^o oydor y
 alcalde por lo q^o se toca en lo tocante a esta m^o el dho^o dho^o M.
 entodes sus Reynos y enmendacion y por un Real Cedula de Comision del Rey
 publico y notorio y enmendacion de esta piedad dho^o y en un tiempo de piedad
 Bernabe Couano, Juan Gil y Pedro Hernandez y en un tiempo de piedad
 y a los dho^o q^o yo el dho^o doy fe como lo fize en el dho^o Real Cedula
 y por lo q^o se toca en lo tocante a esta m^o el dho^o dho^o M.

Thomas de Sierra
 y n^o de infantes

Antonio Bernabe
 Couano

Juan Gil
 Pedro Hernandez

Bernabe Couano



Setate maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEBEN
TA DOS.**

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or text.]

[Faint handwritten signature or text.]

[Extensive faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

provenida Real ejecutoria de la Justicia ordinaria de la villa de
Almendralejo y demas aguien Comberga asi para que vea por
en posesion a nro nombre como paraf la toma. Real actual, Corp
vital natural vel quasi y segun por la Ref^{da} real ejecutoria e
mandado, y de todo puse por fe y diligencia cosa y pida lo
necesario para en guarda de nro dho, y cula posesion
le de por dha Justicia al notado En Fran^{co} Moriz Parada y
nro Hermano Con Llamam^{to} enferma de qualquiera ynter
los Ref^{das} Casas del Zecado de nros dhas de nros dhas
si para todo ello fuesse necesario paxuse en nros dhas de nros
de dha V.ª de nros y para ello presente la dha Real Ejecutoria
Pedim^{to} y demas que Comberga y sea necesario para que vea
liberacion de nros cosas Real, actual, Corporeal, vital natural
y qualquiera por nros dhas y demas que Comberga y sea
necesario para guarda de nro dho para todo ello le dan
ere Poder a el presntado En Fran^{co} Moriz Parada y nros
Hermano con libre franca y qual administracion sin alg
limitacion con obligacion y nros en nros dhas, y ague
arremo por fante quanto en virtud de este Poder haxer y obrar, y
el qual notado En Fran^{co} Moriz y Parada nro Hermano, como nro
por nros ve haxer y obrar y a su tenor fuere por nros y ague
lo arremo por fante nros y Validas, nos obligamos con nros
Vnos y nros muebles raices y remorientes hañidos y por hañer
damos todo nro poder cumplido a los Justicias y Justos de v.ª
Competente paraf aleg^{do} dho es nec cumplon y apromian por
todo. Lige de dho y nra ejecutoria a cui fin lo nros por ven
cia parada en autoridad de cosa juzgada venimos a todas la
lles puros dhas de nro fabor; E yo la dha D^a Maria Parada
tal muger Casada venimos las L^{es} de los Emperadores Ju
no y Felisano **Don** **Alonso** **Madrid** **Toro** y parida y o
del fabor de las Mugeres de Culo Remedio y auñido en dha

el p^o S^o que m^o d^o y declaro y Como validada de ella ya a efecto las
 Confesiones y Renuncias expuestas para q^o no me falgan y q^o por el enq^o de esta
 ex^o y q^o f^o por Dios me f^o ce no ya ni tenia contra ella en materia de
 ni que para ello es vide y dudada para q^o ni acomeñada por el V^o de m^o
 Maxido ni otra persona en su nombre antes ni Confesiones y otorgo el
 m^o libre y espontanea voluntad y q^o de este teniam^o no tengo esta proce
 zion ni Reclamacion en contrario ni peticion absolucion ni Relazion secre
 taria a n^o m^o S^o P^o su Honor ni otro sea ni Fielde q^o me
 rapueda Comedia y si de propio motu esta Comedia no Vaya de ella
 pena de porf^o y de caer en lo de menos Valor y asi Conclusion d^o si
 Juro amen; Enciso Ceremonio asi lo otorgamos ante el p^o S^o de
 S. M. en todo sus Reinos y Senorios y por su Real Zedula de Comision
 del Reyado p^o Aragon y Rentas de esta S^o Villa de Villan^o del
 Tierno en ella a veinte y dos dias del mes de Enero año de mil y ochocientos
 ta y dos siendo testigos Thomas de Soria Infante Mathio Mendez y
 Juan Antonio Parra vecinos de esta S^o Villa y alos otorgamos que yo el
 S^o doy sea Conoso, yo firmamos =

Manuel Bar
 de Cratty

La Maria para el Rey

Hoy

[Signature]
 de [Signature]
 [Signature]

Hodia me...
 [Signature]
 [Signature]



Delante marañón.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Handwritten signatures and scribbles, including a large signature in the lower left and another in the center-right.]

y lo General en forma, en cuios términos así lo otorgue y firmo
ante el p. a. de su Mage. en todos sus Reynos, y seño-
rios, y p. de N.ª Señora de Com.ª del Sargado p. Aguan-
tam. y Rentas desta Real.ª de V.ª Nueva del Fresno en
ella a Venturoso día del mes de Enero año de mil
setecientos sesenta y dos siendo testigos, Fran.º Lopez
Cabrera, Juan Pimentel, y D.º Lorenzo P.º Mazon
Vcl.º desta C.ª y al otorg.º y.º y el en no doze con
Co.º de N.º de N.º de N.º
y n.º de n.º

Encomi
do.º de N.º
era N.º



delate maravedis.

**SELEGGVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.**

REX.
MINVS
Cada
Qua
illa
m
Ret
Quand



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Delate maravedis.

SELLOS VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.



Real para p[er]t[ene]ncia que o[ra]n
arquitectura Cavildo y real[me]nt[al]
villa de N. P[ed]ro Garcia san[ti]steban
D. Joseph Juan de Real p[ro]v[isor]
la Real chancilleria de la R[e]al
Granada

en su comarca la suavia de
Real p[ro]v[isor] de la villa de
de p[er]t[ene]ncia de N. P[ed]ro Garcia
de y p[ro]v[isor] de la villa de
alcalde ordinario de ambas villas
Juan Barqueti Jura p[ro]v[isor] de la villa de

Por causas de N. P[ed]ro Garcia de la villa de
Juan Antonio P[er]t[ene]ncia de la villa de
y p[ro]v[isor] de la villa de
causas de N. P[ed]ro Garcia de la villa de
tumbre por notorios motivos ya nombre de los señores que en las
en adelante fueren por quienes p[er]t[ene]ncia de la villa de
lo informa que en las causas de la villa de
bando es p[er]t[ene]ncia de la villa de
Dezimos que siendo legítimos según sus leyes que tiene y se les p[er]t[ene]ncia
con esta villa en la Real chancilleria de la R[e]al de Granada
necesario para lo dar e convenientemente poder General para ello, En esta
virtud desde luego otorgamos que en todas las causas de N. P[ed]ro Garcia
el que por derecho le quisiere y mereciere mas p[er]t[ene]ncia de la villa de
P[ed]ro Garcia de la villa de
de esta villa de Granada y p[ro]v[isor] de la villa de
chancilleria de la R[e]al de Granada y cada uno de ellos y p[er]t[ene]ncia
todo en solidum General para todas las causas que

DE SALA DE

Esauilla y su comun trene y julio fusian En tna Real chona
ria de la Compañia de Indias de Granada, sean Juike y xim gels
grecalares conernatos y por començar demanar y defendiend
quales quicia comunibales y Señoras Particulares y otros y en
uno dells parezcan ante el Juike y J. de la Compañia Real
zilleria, y ante las autoridades y juramento apostolico y otros exacer
tuas y condico puidan y deuan y pidan, demanden respon
dieron requieran qualesquier peticiones, saques ecripturas e
peticion papeles que para començar de haviendo su comun y de
los presentes o pongan en suplicacion a clinencia de sus señoras
beneficio de Reventas, peticiones ecripturas ecripturas y por bane
tamen y contradigan lo contrario, Neusen jueres letrados
ecriu. y notarios, y en las causas e las Reueltas
de hereditarias y las causas puiden y separen de las, ha
y pidan seagan por las partes Contrarias Juamemos de
ma y de ximo, y otros que Conbenzan, hagan ecriu
requisitos de Conentamientos de olturas, halsen en b
agan Mentas, o Reueltas de Mentas, arropentras pape
porcion, y anpato, Conduan pidan y opan auto
rias, y nterlo utonios y difinitivas y conientan lo fa
y pelo contrario apelan y suplican y rujan las apelo
y suplicacion, donde condico puidan y deuan, Sa
bision, y Dedulas Reales bultes Requiritorias y m
mientos, y los presentes, y hagan en terna donde y p
quien se duxieren, y para todo ello sea a foy p
Hoy si dena y Dependencia, sedamos a xepo de

los procuradores D. Blas Garcia de Santibañan, y D. Joseph de fern^{do}
el Real no. d. de almon. de la Merced del ch. de villa de
Granada, y a cada uno Insolidum, tan cumplido, hál y espezi-
al, y por falta de el, No ande de jar cosa a legona p. obra en todo
y tenor de lo que se contiene en el presente, como nosotros lo pidiera-
mos hazer presentes siendo, y el poder que se le quiere y edre-
zarauo p. lo q. se trata. y su comun se lo fuerza, el mismo le damos
y con sumos como tales capitulares de la villa de Granada
D. Blas Garcia de Santibañan y D. Joseph fernando de la Real y
cada uno y no solidum, con libre franqa y hál administración
sin alguna limitación. Con obligación y relevación en todo ne-
cesaria y de averia de lo que se pueda obrar en q.
y laberes q. se paxiere, rebolar los obreros y nombrar
otros de nuevo a quienes admittimo relevamos en forma, y
ad cumplimiento de lo de ello. No obligamos con más
tenor y bienes muebles raíces y semo bienes auidos y
por averia y con los propios y rentas de este consejo, y damos
todo mo poder cumplido a las susodichas y a otros q.
sustit. competentes para q. de lo que dho es nos compelan
y apremien por todo. Rigor de derecho y via de executiva, a
quien lo vniémos por sentenzia pasada en autoridad
de cosa juzgada. Renunciamos todas las leyes fueros y a
derechos de ciertos fueros y las de la menor edad que
a este consejo competen con la General en forma, en todo
testimonio a lo q. se paxiere. En villa de Granada, a 10 de Mayo de 1571.

Delante maraboles



**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

En la Ciudad de San Pedro de
Comisión del Jugado publico auunam. y otras cosas
de la villa de Villavieja se firmo en ella a diez dias
mes de febrero año de mill setecientos y dos siendo testigos
Don Juan Conano esc. Don Maximiliano y Pedro fernandez
de Achauilla y otros y otros testigos que se do el 2. de

conozco la submacion =

Don Diego Peruna Thomas de Sierra
y otros

Juan Sarguer Juan de Rocaniger
y otros

Don Lopez de San Antonio
Para

En la villa de Villavieja a diez dias
del mes de febrero año de mill setecientos y dos
Yo el Rey

Mano
y otros

Encomi
de San Pedro
de la villa de Villavieja

condonacion ordinaria y misa Cantada con bestuario y todo sep
derris vienas q au eim Voluntad
Subon. p. laro roy em. p. laro pradia de N. S. Antonio p. laro
los aunas em. me apen los d. p. asios q. me corresponden
It. mando ser medican p. m. alma lien misa de las dadas dando
f. corup. a la Colunvia y las demas ad. p. N. de mis aluareas
It. mando ser medican las misas de las dadas de p. = all ang. de m.
una: de f. de m. me o. ma: a las am. mas vendida tres: a. n. a. p. a.
che ma: enee aliax de m. p. de Rosario dos el dia de m. fallerim
de p. x. i. l. e. p. i. o: a la p. asion y m. u. e. e. de m. N. de m. x. i. s. t. e. n. a: It.
mas em. p. ad. x. y. em. tres: de co. tro dia de m. Cruzado p. m.
quatro: p. p. penitencias mal conyugadas y Carros de m. / a. u. o. x. u.
p. Cada una sepague la l. u. m. o. s. t. a. f. e. r. o. n. t. u. m. b. r. e
It. a las mandas p. r. o. r. a. s. y a los un. b. r. a. d. a. s. las mando p. co. r. a.
o. n. o. a. u. m. t. u. m. b. r. a. d. o. con los la. d. e. n. t. o. y a p. a. r. t. o. de d. i. o. y a. d. i.
al. q. u. i. e. r. a. I. p. o. p. o. d. i. c. i. o. n. t. e. n. d. a. m. u. z. z. i. o. n. y. h. e. r. e. d. a.
It. h. e. n. p. l. a. r. o. d. e. u. o. a. m. I. p. o. d. i. c. i. o. n. t. e. n. d. a. m. u. z. z. i. o. n. y. h. e. r. e. d. a.
It. a. l. a. d. e. u. o. d. e. s. e. r. v. i. d. a. f. m. e. a. d. a. d. o. s. e. t. e. r. e. o. r. h. e. r. e. d. a. d. o. n. y.
It. de lo que le tengo echo vale q. a. u. n. q. e. a. m. a. p. o. r. u. o. n. s. o. l. o.
It. a. l. a. C. a. n. d. i. d. a. d. q. u. i. e. r. o. s. e. p. a. g. u. e
It. a. g. u. a. l. m. d. e. u. o. q. u. a. r. o. m. o. n. d. a. r. y. m. e. d. i. a. s. t. r. a. q. u. a. r. o. m. i. l.
It. m. o. n. e. d. a. de Portugal. a. u. n. p. o. r. t. u. g. u. e. s. q. n. o. t. e. n. g. o. p. r. a. l. u. m. e. y.
It. h. a. r. m. m. u. p. e. x. c. o. m. o. t. a. m. b. i. e. n. d. e. n. t. o. y. o. r. h. o. n. r. a. It. a. o. t. a. o. q. u. e.
It. l. e. o. n. a. t. e. m. i. m. u. p. e. x. = a. l. l. a. l. l. a. l. l. e. s. u. m. o. n. o. q. u. a. r. e. n. t. a. y. m. e. d. i. a. s.
It. n. o. r. a. p. i. e. r. o. s. e. r. v. a. n. o. a. m. a. r. a. n. o. s. = a. l. t. a. n. u. e. c. o. n. t. m. a. i. o. r. a. l. m.
It. l. a. n. a. x. de m. l. l. a. n. a. J. u. a. n. o. n. i. e. n. t. o. y. s. e. n. e. r. e. d. a. = a. l. t. a. n. u. e. l. o. n. a.
It. q. u. e. s. q. a. m. u. c. h. o. t. i. p. o. n. o. d. e. l. q. u. a. r. a. t. o. = a. l. t. a. n. u. e. d. i. o. e. p. o. r. t. u. g. u. e. s.
It. n. o. r. = a. l. t. a. n. u. e. d. i. a. s. p. a. s. t. o. r. de d. d. l. a. l. u. a. r. e. s. m. o. n. e. s. i. n. c. i. u. r. a. d. o. m. o.
It. d. e. m. a. s. f. l. e. c. o. n. t. e. a. m. m. u. p. e. x. t. o. d. o. l. o. q. u. a. l. q. u. i. e. r. o. s. e. p. a. g. u. e.
It. t. a. m. b. i. e. n. l. o. q. u. e. s. e. f. u. s. i. s. p. q. u. e. d. e. u. e. n. t. e. m. e. d. i. q. u. e. l. o. d. e. u. a.
It. p. l. a. r. o. m. e. d. i. c. u. s. D. u. g. o. s. e. d. u. x. a. a. l. t. a. n. u. e. s. q. u. a. r. e. n. t. a. y.
It. a. q. u. i. e. r. a. d. e. m. a. f. m. e. t. a. n. e. e. c. h. o. v. a. l. e. y. l. o. n. t. e. l. a. h. e. r. e. m. i. a. d. e. m.
It. l. e. q. u. e. d. a. s. a. b. i. e. l. a. l. o. s. q. u. e. s. e. c. o. b. r. e. n.
It. h. e. n. p. l. a. r. o. t. e. n. g. o. D. o. n. e. n. t. a. y. n. o. u. e. n. c. i. a. N. e. r. l. a. n. a. x. m. a. c. h. o.
It. g. r. a. n. d. e. s. d. e. u. e. n. t. o. y. d. e. n. t. e. b. o. n. i. f. i. c. a. y. b. o. n. i. f. i. c. a. t. e. l. a. c. i. a. a. l. l.

y Validez Como si por mí fuese hecho obrado y cumplido me obligo con mis bienes
 y Rentas muebles raíces y venecientes presentes y por venir y doy todo mi poder
 Cumplido ante Justicias y Justos de V.M. Competentes para qd. a qui Comen
 mudo me Compelen y apromien por todo rigor de dño y no ejecución a cual fin
 lo Rezo por Venencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Revenio to
 dos los sus Juas y dño de mí fabea y lo qd. en forma en cuyo testimonio así
 lo digo y otorgo ante el pñte. sño de V.M. en cada una de las y
 en Real Cedula de Comision del Juzgado pp. alicantino y Rentas desta Villa
 de Villan^a del Terno en ella a veinte y quatro dias del mes de Febrero año
 de mill setecientos y diez y siete años Juan^e Jph Montes Jph Ben
 tuza Vizcote Pico y Antonio Roxinabe Criado Vizcote desta Villa y el Zorido
 Jph Bertusa Vizcote Residente en ella y Petino de la Cilla de Jerez de los Cas
 tallas y al cargo que yo el Sr. de J. Contado lo firmo =

Y para Downdaxona...

En Havilla En cada mes y año
 lo pñ a la pñte En un Capitulo
 no a dño doy fe =

En mi
 Jn de Felipe
 por Ricard...



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



Delante maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt.]

[Handwritten signatures and scribbles in the lower middle section of the page.]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

y encada uno dello paxar a anti su M. y vchero a cada paxada
Chamilleza, y anti su vchada y unuompio apotholico y orat
res y Juituas, que con dno paxen y dno y pida, demand
penda y nique, Nguiza, queullu, y paxera, quante Comdage
Venerable desta Villa y su Comun pida, y saque, y nstrumento, esci
testimonio, y demas papelo que vneren, los paxente, o ponga en
zion de dno Jauadon, pida Venerable de Vrestucion paxente te
los y nstrumento vcripto, testigo, y paxanas, todo y Contradiga le
Contrario vrese Jures, Letrado, Eno, Ndrado, procuradores, cap
nle nreitate los Cauas que aello vnenben Jure paxite y pax
aello pida termino y lo nstrumento asi en paxera como faza aello, y
por las parte Contrario se hagan Juran. de Calomnia de nroio y
que nreitate haga embargo, e facion, y sequita, Comenimiento
volutas, y que vneren Combinandole hazunde Venas y Venas de
azepa tras paxo y tome posesion y amparo olego de sequita Com
pida y o yga aello y vntenue y nstrumento y dno Comente
Jable y aello Contrario apde y vplique y viga las apdaciones
vpliquen. donde y con dno paxda y dno gane paxitonsa Zedu
vclate Ndrado Nguizos Despacho y mandam. y los paxente an
quien Comberga hazunde y nstrumento su Complen. Contra quien
dixifian, y que vni aya vntagado a esta Villa y su Comun aetode
le Comisponda J. qualesquiera nro Jucito, hazunde en todo sequi
como vni ordeno por las y nstrumento. que vni handado por nroto pax
todo lo qual y dno espixado Cada Ora y parte y lo y nstrumento y dep
diente que vni e faza ledamo erudode con la paxitonda gen
vclate y especialidade del N. Sr. Fran. de Maxtona de Albarado tan como no a
plido que por faza de generalidade de especialidade enrog. a esta Villa vni nro
Conduaga que no hade dexar cosa alguna paxitae a fobes desta Villa y su Com
Comun por el q. de sequite y sea nreitate de nroto ledamo. 
Como talo Copulato le paxeramo hazer paxente nroto y con libe

y para diminitucion sin alguna limitacion con obligacion y Reseracion en
 die necesaria y clausula expresa seg^o lo pueda serbitar en caso de parte en
 quien y las cosas que para su rebocacion y nombraz de su dierate
 a quien en mismo y el mismo y que todo ello y quanto en esta parte fuere hecho
 obrado y actuado por el mencionado Sr. Fran^o Maximiano de Alarcon, y su rebi
 tando, le habiendole por firme vacante y vacante, no obligamos con cumplimiento
 con nuestra persona de uno y de todo de sus bienes y de lo propio y cosas
 de este Consejo y uno y otras muebles raíces y pertenencias hereditarias y otras
 y damos todo nro poder cumplido a los Señores y Juces de N. M. Competicion
 para q^o al o que contenido no compelen y apremien por todo tiempo de die
 y día e para q^o asi sin lo contrario por ventura, pasada en autoridad de
 cosa juzgada y en uniamto todas las las cosas y de lo de nro poder y las de la
 misma edad que a este Consejo competen con la qual, en forma, en cuyo termino
 nro así lo damos y otorgamos ante el pat^o nro de N. M. en todo sea el Rey y
 señores y por su Real Cedula de Comision del Juzgado p^oo de nro poder y
 de esta Chancilleria de Villan^o de Jure en ella a once y ocho dias del mes de febrero año
 de mil y setecientos y dos siendo testigos Antonie Bernabe Coriano, Man^o
 fernandez y Pedro Corio Verino de esta Chancilleria y alos señores de nro poder
 yo el Sr. D^o D^o de la Corona lo firmaron =

D^o Diego Berzosa Thomas de Sierra
 D^o Juan Yaquez ynfante ortigosa
 D^o Juan Yaquez ynfante Bocanegra
 D^o Pedro Calderon

Matheo Mendez
 Juan Lopez

Ped. Antonio

No dia mes y año
 en la villa de Parra
 a las once de la tarde
 yo el Sr. D^o de la Corona

Antonio
 de Helip
 de la Corona



Deinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and notes in cursive script, including names like 'Juan de...' and 'Pedro...'.]

[Handwritten notes on the right edge of the page, partially cut off.]



Delante de mi...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Handwritten notes in the left margin, including names like 'Juan de...' and 'Don Juan...'.

Handwritten text in the right margin, starting with 'Como yo Don Juan...' and 'esta Villa de Villa...'.

Main body of handwritten text, starting with 'Venduntare, e a saber una casa...' and ending with 'que no bales mas, y caro que lo balgan...'.

de la demasia, y mas bator qual quera cantidad, quedara de ella la
y donacion, feccion, y pagaro a dho. Juan Xavier Lonza y los hijos, buena y
perfecta y redocable, que el dho. llama Juan Vitor. Con yntinuacion, y
de las fejes del ordenamiento de dho. en Corte de Alcala de Haen, que se
hacen de las cosas que se compran venden o permudan por mar, u menor
de la mitad del dho. precio, y los quatro dho. en ellas feclados para
feccion del contrato por la encame, e yntinuacion feccion y engano
fejes que con ella concuerdan, y desde oy dia de la fecha en adelante
siempre fama, me desquarto y desueto, y me desapodero, de dho. y de
dho. y de dho. titulo Vno y Reverso que al dho. quales viene que en
contienen, y quedan desentendadas, de fechos y apodchamientos, y de
y otras; Dado esto sin venuta de cosa alguna lo dho. Venuncio y
En dho. Juan Xavier Lonza y los hijos, para que sean dho. a dho. hijos
y como tales los posean, oren, cambien, partan, dividan, enajenen, y
forma dispongan de ella a su voluntad, y aduicio por arido y adquisi
dho. dho. titulo de compra como esta lo es, y lo es todo mi poder cumplido
Juan Xavier Lonza Compadre, y a quien el dho. Representante, como
en mi mismo lugar y dho. y en dho. y causa propia, para que de dho.
judicial mente como le combenga y pareciere, entre en dho. casa, en
vina, tome y apienda la posesion, y denuncia de ello que lo debe de
virtud de dho. dho. solo dho. y en dho. dho. actual, corporal, civil, y
del quasi, y en el ynterin que se toma me combuyo, y amu heredero,
ynguilino, y heredero, y pecario poseedore, para dho. dho. tiempo que
pido u demande, y me obligo, y amu heredero a que dho. casa, vino
como hebo dicho, sean ciertos, y seguros a dho. Compadre y a los
sueldos sin que sobre ello, sea gueto pleito, litigio, malafuor, ni dho.
mentop alguna, y si lo fuere, y jamas no pudiere, se dar, y mi her
dho. taler casa, fercado y vino; Comodo a que contentos y de dho.
y entan buen sitio y lugar, con los mejoramientos voluntarios, y forzo
en ellas huviere, echo, o los dichos he mi dho. de dho. dho.
de dho. dho. mepar, contra dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
eran, y recrevieran, cuya liquidacion de todo ello de dho. dho. En
to dho. Compadre, y quien su dho. Representante a quien dho. dho.
puesta que esta echada, en vino, de la qual contento, el que dho.
se ejecutador, a cuyo cumplimiento me obligo con mi vino, y
de dho. dho. y semovientes, aridos, y por haver, y de todo mi
cumplido, ala Justicia y Juas de S. M. competente, para
allo aqui contenido me compelan, y apuieren por dho. dho.
y dho. dho. dho. a cuyo fin lo dho. por sentencia pasada
xidad de cosa jugada, Venuncio toda las fejes fechas, y de
mi favor, con las del capitulo suam de penit: observadas de dho.
y de mas que como a dho. dho. me correspondan, con dho.
forma en cuyo testimonio asi lo digo y dho. ante el
dho. de S. Mag. En todos sus dho. y dho. y por su
fedula de comuion del dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

de esta Villa de Villa nu de Sueno. En ella, a tres dias del
mes de Mayo de el año de mis setecientos veinte, y dos, siendo
Justices D^o Juan Viera, Juan Lonzale Rama, y Bartolome
Lopez Flores Vecinos de esta d^{ha} Villa: y estando presente el Vefe
de Fran^{co} Javier Lonzales Comprador d^o d^o aceptaba y
acepto esta escritura, y sedaba, y dio por entregado el
los Vienes que comprende como lo esta desde el dia ultimo
de octubre del año anterior de setecientos y uno a
Substancia con Venunciacion de las fejs, de la entrega
engaño, y de mar del caso: y en cuyo dia a cabo de satis-
facer el total de d^{os}, tres mil, reales y en el referido
vendedor, y se obligo como lo esta desde el citado dia a la
satisfacion de los d^{os} reales anuales, perpetuos que debe si tienen
en d^{ha} casa, y acaeste apaz y ayalto a d^{ha} Vendedor
Reconociendo por dueño y señor de la expresada carga
ala d^{ha} memoria, y ala colecturia de esta Villa en su
nombre, y en el caso de enajenar d^{ha} casa sea con la
expresada carga, y no en otra forma, que no hade tener valida-
cion alguna y a su cumplimiento se obligo con su persona, y
Vienes, y poderio de Justicia, nuerari en forma, y conforme
a d^{no}, y asi lo otorgo alo que fueron Justices los antecedente
expresados, y al obligante, y aceptante que yo el C^o d^o fe.
Como lo llamaron. Entre Vergones de diego peone de Cata. Vale

D^o Fran Joseph Montes

Fran^{co} Javier Lonzales

Antoni
do
mastraca

Este abtaucis.



SELLO QVARTO, VEI
MARAVEDIS, ANO DE
SETECIENTOS Y SES
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Sillas sede alacoleuaria cañau. lapaxue & correspondia. le
mas adispord. conis albaros se manden deari y papaxue
Juan. mande. eigan. deuenes. mis. Pradas. fcalas. amunas. de.
muy. y. Ataxpaua. maru. de. futor. mis. Sades. natural. y. e.
futor. seña. e. mon. rax. y. de. pauna. am. futor. de. paque. l. lon. m.
Juan. mande. se. med. e. gan. las. mis. de. Pradas. de. =. au. ay. el. de. mig. u.
ade. de. min. te. orna. am. f. de. l. al. al. ur. una. al. aca. mon. a. the. orna. ul.
orna. al. aca. C. u. mel. orna. al. aca. el. do. lo. res. orna. al. aca. pil. ax. ce. de. aca.
al. aca. mon. i. ax. rax. orna. al. aca. M. i. d. a. c. t. or. ce. f. m. i. u. o. r. e. l. e. d. e. r. p. i. a. d. M. o.
e. l. a. Cruz. o. t. i. a. a. l. a. An. u. o. n. i. o. orna. l. e. u. e. a. n. i. m. a. e. l. a. a. n. a. l. a. n. a. l. e. n. i. a.
m. i. n. i. s. t. e. r. i. o. de. orna. l. e. l. a. b. e. n. i. d. i. c. a. n. o. n. i. s. a. l. p. u. r. g. a. t. o. r. i. o. de. orna. l. e. l. a. b. e. n. i. d. i. c. a. n. o. n. i. s.
mal. c. u. m. p. l. i. d. a. s. y. C. a. r. o. s. l. a. u. s. t. a. n. o. s. q. u. a. t. r. o. y. l. a. d. u. a. n. a. l. e. p. a. q. u. e.
v. u. e. n. i. s. l. a. l. i. m. b. o. n. a. a. c. o. n. f. u. n. d. a. d. a. d. e. p. a. l. e. r. m. i. N. o. l. u. n. t. a. d. —
Juan. mande. qu. i. s. l. a. C. o. m. u. n. i. d. a. d. de. m. i. o. l. e. p. a. n. i. s. e. n. a. c. o. n.
de. r. a. l. a. l. a. l. u. a. y. m. a. l. l. a. e. n. l. a. l. o. r. d. e. a. l. t. e. t. e. r. m. i. s. e. n. u. l. a. c. a. r. o. n. e.
v. i. x. i. m. i. a. C. a. n. a. d. a. p. e. l. a. C. o. m. u. n. i. d. a. d. C. o. n. s. u. l. t. i. l. i. a. y. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n. e. f. m. i.
y. l. e. p. a. q. u. e. l. a. l. i. m. b. o. n. a. y. f. m. i. a. l. b. a. r. o. s. r. e. a. f. u. s. t. e. l. c. o. n. i. e. l. a. l. a. d. i. c. a.
m. i. s. r. a. r. e. s. y. a. i. e. m. i. N. o. l. u. n. t. a. d. —
Juan. mande. y. f. m. i. a. l. b. a. r. o. s. l. e. l. e. d. e. n. e. n. i. q. u. e. n. y. l. e. n. u. a. n. i. a. d. e.
m. i. s. C. u. e. l. l. o. p. r. o. h. i. e. l. a. l. a. l. u. a. y. a. d. a. d. a. d. e. n. o. s. y. l. e. n. i. c. a. u. e. l.
f. l. o. r. c. o. n. t. r. i. b. u. a. e. n. l. o. q. t. e. m. p. o. a. l. e. t. e. r. o. C. o. m. u. n. i. d. a. d. —
Juan. mande. y. m. a. n. d. a. y. e. n. t. a. s. l. a. m. a. n. d. e. f. m. i. o. n. i. a. l. a. m. a. n. d. a. c. o. n. v. i. t. i. o. n. e.
c. o. n. t. e. f. l. a. s. a. y. r. i. o. y. a. n. a. d. o. a. l. o. r. d. e. y. a. i. e. n. t. e. m. a. n. a. n. i. s. t. e. r. i. o.
Juan. mande. y. m. a. n. d. a. y. l. a. c. a. m. a. a. l. a. m. a. n. d. a. y. l. a. l. l. a. s. y. m. o. l. l. h. o. n. b. u. e. n. o.
e. n. c. i. m. i. s. e. l. a. n. a. d. e. r. a. u. a. n. a. e. l. i. n. i. o. f. u. n. d. a. s. v. i. x. i. a. l. m. a. a. n. a. y. u. n. c. o. b. o.
a. d. l. a. c. o. n. s. p. o. n. e. m. i. C. a. n. a. a. l. a. n. a. l. a. b. u. n. a. l. e. n. i. s. t. e. r. i. o. m. i. n. i. s. t. e. r. i. o. m. a. n. d. a. d. a. b. u. e.
l. o. r. o. n. a. l. e. n. i. s. t. e. r. i. o. y. l. a. p. i. d. o. m. e. C. u. o. m. i. e. n. d. e. a. D. i. o. s. —
Juan. mande. y. m. a. n. d. a. y. a. l. a. A. n. a. o. n. i. a. l. o. r. o. n. a. l. e. n. i. s. t. e. r. i. o. m. i. n. i. s. t. e. r. i. o.
l. a. m. i. e. l. y. t. e. n. g. a. e. n. c. a. a. a. m. i. s. C. e. l. m. e. n. a. s. y. m. a. l. l. e. r. a. u. a. s. i. c. o. a. y. u. n.
a. s. m. a. u. i. l. l. o. g. r. a. n. d. e. y. q. u. e. m. e. C. u. o. m. i. e. n. d. e. a. D. i. o. s. —
Juan. mande. y. m. a. n. d. a. y. a. l. a. A. n. a. o. n. i. a. m. o. n. i. a. l. a. l. a. u. e. l. e. m. i. s. t. e. r. i. o.
l. a. c. a. b. a. l. l. e. r. i. a. y. p. a. p. a. l. a. l. a. g. u. a. y. t. e. n. g. o. y. q. u. e. l. a. s. i. n. c. o. r. p. o. r.
l. a. o. r. i. a. c. a. n. a. f. l. o. u. e. y. l. a. l. e. d. i. u. e. n. t. e. y. a. y. m. a. l. l. e. m. i. a. n. i. s. e. l. a. d. o. y.
l. a. c. a. r. u. a. p. r. o. p. r. i. a. c. o. m. o. e. n. t. a. s. c. a. b. a. l. l. e. r. i. a. y. p. a. p. a. l. y. l. e. p. i. d. o. m. e.
m. i. n. i. s. t. e. r. i. o. a. l. a. l. a. l. u. a. y. m. a. l. l. a. e. n. l. a. l. o. r. d. e. a. l. t. e. t. e. r. m. i. s. e. n. u. l. a. c. a. r. o. n. e.

Yo el Alcalde mayor por complacer a los Indivíduos de
Nobres q por lo que era desu obligat. por devio me
pagar q como do. y budo que por exadito anmo se dda
qu. e. e. perjudicaron por deviendo pagar mucho tiempo
aun deviendo esta villa que era con prime alonismo q ten
e. h. o. r. u. r. o. de Caminax con de. b. e. r. a. d. o. a. n. i. m. o. de. l. b. u. x. a.
con que medio con que el que no ha. s. e. m. o. r. se. n. i. e. l. e. q. u. e. r. e.
de. u. d. o. p. r. e. s. e. n. t. a. m. o. s. p. e. d. i. n. t. e. l. a. l. c. a. l. d. e. n. o. b. l. e. s.
de. u. x. a. h. a. s. i. n. d. o. M. a. d. de. m. a. m. e. n. t. i. o. n. y. q. m. e. d. i. a. n. e. a.
p. r. o. v. i. d. e. n. t. i. a. s. s. o. b. r. e. m. o. p. a. g. o. m. a. n. d. a. s. e. l. i. b. r. e. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o.
t. r. a. d. e. m. o. s. p. e. d. i. n. t. e. l. a. l. c. a. l. d. e. n. o. b. l. e. s. q. u. e. n. o. l. o. p. r. o. v. i. d. e. n. t. i. a. s. p. r. e. q. u. i. t. a. m. o.
e. s. t. e. n. o. s. m. a. n. d. a. s. q. d. h. o. l. p. o. r. n. o. a. u. x. r. e. s. p. o. n. d. i. c. o. l. a. u. i. l. l. a.
t. u. n. d. i. f. i. c. i. t. a. d. o. t. e. n. e. r. e. R. e. s. p. e. t. o. l. o. q. u. a. l. y. p. a. r. a. q. u. e. p. o. d. a. m. o. s. e. n. a.
d. e. m. o. d. i. o. a. u. x. e. l. d. e. u. d. o. N. u. e. s. t. r. o. q. u. e. l. o. s. C. o. r. r. e. s. p. o. n. d. e. p. c. o. n. s. e. q. u. i. t.
c. o. b. r. o. d. e. m. o. s. m. i. s. d. e. l. o. s. a. u. x. e. d. i. a. n. l. o. s. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. s. y. l. i. b. r. a. m. e. n. t. o. s.
t. e. n. e. m. o. s. N. o. b. l. e. s. c. o. m. p. a. r. e. c. i. e. n. d. o. c. o. n. v. e. n. i. a. t. a. q. d. d. i. o. s. q. u. e.
e. s. t. e. n. e. s. e. l. l. a. R. e. a. l. c. a. m. i. l. l. e. n. i. a. d. e. l. a. R. i. v. e. d. e. l. G. r. a. n. a. d. a. y.
l. u. e. g. o. y. p. a. r. a. q. u. e. t. e. n. g. a. e. l. d. e. u. d. o. E. s. t. e. o. q. u. e. r. e.
m. o. r. b. a. s. o. e. s. t. a. m. a. n. u. n. i. d. a. d. q. u. e. d. e. m. o. s. t. o. d. o. m. o. p. o. d. a. m. o. s.
p. l. e. n. o. e. l. q. u. e. p. o. r. d. i. o. s. e. l. e. q. u. i. e. r. e. y. e. n. m. e. n. s. a. c. i. o. m. a. s. p. u. e. d. e.
b. a. l. e. a. d. e. l. a. n. u. e. s. t. r. a. L. u. g. i. b. y. J. m. A. n. t. o. n. i. o. C. a. r. r. o. b. i. e. n.
l. e. d. i. c. t. o. n. i. a. p. r. o. c. u. r. a. d. o. r. e. s. e. l. l. a. R. e. a. l. c. a. m. i. l. l. e. n. i. a. d. e. l. a. R. i. v. e. d. e. l. G. r. a. n. a. d. a.
e. l. l. a. C. a. p. i. t. a. d. a. R. i. v. e. d. e. l. G. r. a. n. a. d. a. y. c. a. d. a. u. n. o. i. n. s. o. l. a. m. e. n. t. e.
p. a. r. a. q. u. e. a. n. t. o. n. o. m. b. r. e. y. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. n. d. o. m. a. s. m. o. p. r. i. a. s.
q. u. e. n. o. p. o. r. n. o. s. t. r. o. s. l. e. p. u. d. i. c. a. m. o. s. d. a. r. e. y. e. n. m. e. n. s. a. c. i. o. n. e. n. a. n. t. e.
s. u. R. e. a. l. y. d. i. o. s. p. r. e. s. u. m. e. n. t. e. y. o. i. d. o. r. e. s. e. l. l. a. R. e. a. l. c. a. m. i. l. l. e. n. i. a. d. e. l. a.
c. a. m. i. l. l. e. n. i. a. y. r. e. s. i. d. e. e. l. l. a. p. r. e. n. o. t. a. d. a. R. i. v. e. d. e. l. G. r. a. n. a. d. a.
y. p. r. e. s. e. n. t. a. n. d. o. l. o. s. n. o. m. i. n. a. d. o. s. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. s. y. l. i. b. r. a. n. z. a. s.
a. u. x. e. d. i. a. n. m. o. s. l. e. d. i. c. i. m. o. s. m. i. s. q. u. e. n. o. s. d. e. u. e. e. s. t. a. u. i. l. l. a.
p. o. r. l. a. s. R. a. z. o. n. e. s. q. u. e. l. l. o. s. s. e. a. u. x. e. d. i. a. n. p. i. d. a. n. e. l. d. e. u. d. o.
R. e. a. l. e. s. p. a. n. o. d. e. l. l. o. N. o. r. i. o. t. r. i. b. u. n. a. l. c. o. m. e. n. d. o. a. q. u. a. l.

Quia a los dichos señores...
pago de los dichos...
fueron...
causa...
cumplido...
ejecucion...
recaudacion...
por lo laborable...
apelaciones...
señores...
personas...
de esta...
puede...
de nuevo...
en virtud...
ejecucion...
los dichos...
cada uno...
como...
que...
cumplido...
asientos...
alas...
POAMEX



Metare maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESE
TA Y DOS.

todo los Jueros y Justiz. don Mag. a q. entari y p...
po. ello contra Nuncias. q. p. a. en este caso hago a...
leer fueron y dios. y privilegios de mi favor y la gral.
ma y asi lo otorgo ante el presente n.º Al numero en
de Madrid a Treinta y uno de mayo del año de mi
ter^{ta} y treinta Sendo testigos P. Diego de Guerra, P.
nre Campurano y Jph. Lembranos V.º de. en
re y el ex.º S.º otorgame a quien yo sellar di fe Co
lo firmo = El Conde de Montijo Senor de moque
que a Villan.º de Juncos y Baccarida = ante mi J.
Quinones = Yo el dho Jph. de Quinones n.º de Rey
S.º y Alnum.º de la dha. de Madrid presente fu
dho es y en fe de lo Signe y firmo = en testim.º de
Jph. de Quinones.

Una copia del Inserto sobre el Fradrampro de la O...
Con q.º Conacera la Interea q.º deboli adho S.º
Alonso Garcia de Rojas y quien duró no estarle
do Suspendido ni limitado en Cosa alguna y p.º lo q.
del estado de Montijo. Vando de dho. dha. p.º lo q.
Niperea apleitos y teniendo la p.º de Sobstitui
en q.º apleitos y nomar en Conform.º de Conceder
poxel y teniendo Satisfad.º Como tiene dho. S.º Otorg
a d.º Miguel del Castillo V.º de Al numero de la L...
Basan, Basan, le Sobstitui y Sobstituió el
Numero dha para dha. quitiene y seleo



Setecientos Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

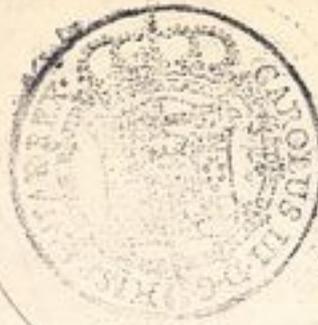
Añu ex^a en dho. vñtado al Montijo segun solo facultada p^a.
 D. J. de Soria sin alguna limitac^o. y con especialidad p^a.
 que le dehenia en la Infanta Voluntaria demania que eriene
 p^a. Juan. Vñt. Coar. Sob^a. la Com^o. de S. M. S. P.
 Alzago que supone haverle vendido D. Juan Lopez Rio Veino
 de las^a. al montijo quando aeste D. J. Alonso m^o. lea d^o.
 ni puede dar poder para ello p^a. notenelo de su co^o. m^o. menos
 por Carr. permitiendole en manera alguna a n^o. si o n^o.
 nable lo contrario, que deuera poder la ex^a. de n^o. a S.
 Carras sob^a. ente asumpto letiera, r^o. has, y h^a. el loyo de n^o.
 com^o. de dho. Pleito y a mas que del d^o. estado al montijo se
 ofuscan a su ex^a. y a dho. D. Alonso en su m^o. le Sobornia
 y Sobornio como dho. es el Jueces poder al p^a. Miguel
 Miguel al Castillo a quien le debe segun el N^o. de
 el J^o. de D. Alonso p^a. el nominado J^o. de n^o. Cum
 plim^o. y a q. Guardia de Cumplia el D. J. de n^o. en x^a.
 con dho. Pleito y con demas q. referen segun el exp^o.
 d^o. Miguel al Castillo obligaba y obligo a su obediencia
 a quanto executare los d^o. de n^o. Al p^a. de n^o.
 estado al montijo segun es el d^o. poder lo tiene obligo
 dho. D. co^o. m^o. muebles, r^o. has y Semovientes r^o. has y p^a.
 dabay dio todo su poder Cumplido a las Justicias y There
 a su Mag^o. Competentes para que ellos aqui Contenido se
 Compelan y aseruien a dho. N^o. p^a. todo rigor de d^o.
 bria executada a Cui fin lo Cuius p^a. Sentencia para q.

IN
 M
 SE
 pa
 at
 al
 en
 m
 B.
 me
 Co
 ruan
 o g
 rey
 ui
 .ca
 on
 .s.
 ce
 log
 log
 ruc
 dem
 ray
 Liu
 el
 o p^a

OPERACION DE LA AUDIENCIA DE MEXICO
 FOAMEX



Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO D
SETECIENTOS Y SE
TA Y DOS.

Handwritten text on the right edge of the page, partially obscured by the binding.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

de una Arrogada y Munzio todos las leas Lucas
vicio de un favor y la real Corona en un testimonio
ante el d'elgado y primo de la casa de quierio de no
se conozco signo de tentado de un Alvarado Antonio
Dennave Coronado y de las Dias. Ver. de la casa de Nula

Lorenzo Alonso Larios

Ante mi
Crispino
de la casa de Nula



de la de marañón.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

produca cada una, de modo que se queda
en consonancia con la verdad, y la Capellania
de perjudicada, y asi recibida dha informacion
parezca que asu confirmacion pondra dho Sr
Com. remita orig. los autos, que forman
determinar en su vista lo que en Justicia
ponda, a esta Secretaria de Camara de
dho. el obispo m. que por este asi lo p
mando, y firmo; en la Ciudad de Ne
lo Can. y. Vista, a trece de Agosto
setecientos sesenta y uno =

Mano obispo de Badajoz

Ante mi
D. Joseph Clave
S. r. n. o.

En la villa de Villa Hueva del fiesmo al
ze dias del mes de septiembre año de mil y setecientos

Presen^{ta} y uno, Ante el S.^o D.^o Luis Amador Huastado
 Cura propio de la Parroquia desta Villa representando el
 despacho de su S.^o S.^o que antecede y por su
 S.^o S.^o de V.^o, entendido de V.^o: hacyp^ota, e hacyp^ota
 la Comision que por el S.^o de Confes.^o, y en su V.^o
 mando se le aya la ynf^ormacion de V.^o de la
 que en el se expresa, y lo que aya que sea, se pa-
 sara a practica las demas diligencias que en
 el se continen; y por este ha^ose lo probado, y firmo
 el S.^o de que yo el Horacio de V.^o

[Signature]
 Luis Amador Huastado

Ante mi D.^o Joseph Manuel
[Signature]

Informacion
 de D.^o Juan

Para en la Villa de Villa Nueva el mes
 en quince dias del mes de Septiembre, el
 S.^o D.^o Luis Amador Huastado Cura propio de
 la Parroquia de ella, Vez de estos Autos, en virtud
 de la Comision que se le ha concedido por S.^o S.^o
 y para la ynf^ormacion y en ella se le manda,
 hizo parecer ante S.^o a Juan Parra, Vezno de Ha-
 tural de dicha Villa, del qual por ante mi el Ho-
 tario, le recibio su acatamiento por Dios y una Cruz

Segun dho. el que lo hizo, y celebró como se llega
y so cargo del oficio de la Verdad en lo que supiere
y le fuere preguntado, y siendo en razon de lo que
comprende el Pedimento que usa por Cabeza
y Auto en su virtud probado, dho. que por el Co-
nocimiento que tiene de la Villa de la Capilla
que fundo D.^o Franco fernandez Lipinaa. Pá-
defunto que esta en este término, es un pago de la Milla
que linda con otra de Joseph Gonzalez, otra
de Maria de Cruz, otra de los Cuderos de Sta. Ana
del de Selva, y con el Callejon de Moron
ta que se halla quasi desierta y despoblada
de repar, por cuyo motivo nada se debia
a la expresada Capilla; y ha sido mismo tiene
noticia, que por el actual Capellan de la Re-
ferida Capilla se pretende permutar la dicha Vi-
lla por la mitad de la suya propia que tiene en el
término, pago de Baldivarazo, que el todo de ella
se halla sin reparada, cercada, y fructifera
segundo se ve de todo senso, y dha. manera, por cuyo
motivo se persuade el testigo que ha viendo
dicha permuta, queda beneficiada la Villa de la Capilla
por las razones que lleva expresadas, todo lo qual de-
sea la Verdad so cargo del Juramento hecho en

que se ha por el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763
en virtud de la qual se le ha concedido el dho. privilegio
por el tiempo de cinco años y se le ha concedido el dho. privilegio
por el tiempo de cinco años y se le ha concedido el dho. privilegio

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

En dcha Villa de Villa Nueva del Reino
dcho dia mes y año, dcho por y por Luis
Ordóñez Cueva Proprietario de ella, Juez de
Comisión en dchos autos, continuando
esta sumaria en formación, hizo venir
ante sí a Dn. Diego Laravie, Vecino y Habituado
de la dcha Villa, de quien por ante
mi el dho. Juez Recibió juramento por
Dn. y una Cruz según dho. y lo que
del prometió de ver verdad en lo que se
pregnare de su parte preguntado, escribiendo en
razon de lo que contiene el pedimento
que va por Cavia, del despacho adu. Continúa asion

ación, Dijo: que sabe muy bien que la Capp, que
fundo Dⁿ Juan Fernandez Espinosa y de punto
de que es el Capp^l su hermano Dⁿ Antonio
Joseph Fernandez Espinosa no entre las aladas
de que se compone, entra una suata de viña (y
hasi por suertes corra entre nos otros el estilo de
Viñas) la que se halla quasi del todo des poblada
pues las plantas que le han quedado no son su-
cienzes por mas que se beneficien de hereditaria
Cosa alguna, lo uno por lo interior de la tierra
lo otro por lo antiguo de las plantas, i que no cabe
duda alguna en que admitiéndole la exmista ocu-
rro con la mitad que se reserva propia libre de
vinculo, Mayorazgo, alenso, fuyuto, y de todo otro al-
gravamen que pudiere tener, queda la referida
Capp, con mucho mas beneficio, i renta que otri-
ne, por ser la otra media viña que quiere pe-
tar el referido Dⁿ Antonio de la mejor Calidad q
ai en el termino suyo poblada de plantas de zepa
y murada robusta, la que esta en este termino, a
cual de riberas, terraco, y vaxo de los linderos que en
el pedimento anterior la hazen distinguir: el
referido suata de viña de la Ciudad Capp, ha
haerse quasi del todo arruinada como hebo de

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
POAMEX

oficina de registro y catastro del departamento

Clarado, todo lo qual dixere sea Verdad y o cargo del
Juramento fecho en que se ha fecho Notificõ y lo
fueo Consumad; Dicho sex de Edad de quarenta
años poco mas o menos, de que yo el Notario
Doy fe: Diego Saraba

Amador Larios

En la referida Villa de Villa Nueva del fuero
deste Obispado de Badajoz, en el mencionado
dia mes y año, Dicho por Dⁿ Luis Amador
Auxiado Cura propio de la Parroquia de la Enun-
ciada Villa, y su de Comunion de estos Autos,
en Continuation de esta maxima informacion,
mando llamar a Lorenzo Alonso Larios, Natu-
ral vecino desta Villa quien por ante mi el
Notario, Recibió Juramento por Dios y una
Cruz segundõ y o cargo del oficio de ser
Verdad en lo que supiere e le fuere pregunta-
do, Biendolo, en quanto a lo que Comprehende
el Auto y Pedimento anteriores, Dicho: que es

Conoce vñ las alcañas de Dⁿ Antonio fernandez
Espina, tanto la tierra de la Cap^a como la
propia, la que usó de todo semo, tributo, y de
do gravamen, cercada y obus^a para la sequia
de las plantas, de una tierra vñ un veduño, y
en poblada de tepas y cubas; mas la de la Cap^a
tiene tierra inferior, plantas vñ, y cuasi todo
des poblada, de manera que no podra el Cap^{llo}
vacar de ella ocho cuartos de utilidad, y que a
dhas alcañas son consistentes en dcho termino
de esta villa, y vaxo los linderos que expresa el
pedimento anterior, y que para el efecto
pretende el referido Dⁿ Antonio Espina
de cambiar la mitad de su villa propia, por
la suya de vñ de la Cap^a de que es Cap^{llo}
le es muy útil a dcha Capellanía, pues ademas
sea tanta la tierra vñ que quiere dar lo la
de la Cap^a tiene las demas utilidades que lleu
de Calaxadar; y que solo por los motivos que en
pedimento expresa pudiera trocar una alca
por otra; todo lo que afirma sea verdad y oca
del Juramento hecho en que se ratifico
firmo, lo firmo con su merced, y de

Sex de Edad de treinta años poco mas o me-
nos, de que yo el Notario don Fel-
pe

Amador Lorenzo Alonso

Ante mi
Luis

En la villa de Villan. del Bierzo a quince dias del mes de
Sep. año de mil setecientos y cinco años el Sr. D. Luis Anas
don Xurcado Ouxapropio de la Parroquia de ella y Jefe de los
autores hauiendolos visto y de hallar en su quada la
Informacion que antecede y en continuacion de sus comis.
Dijo debia denominar y nombrar a Thomas de Sierra
Infante y Juan Gomez Sainos de la villa de Labradores de esta
vigencia de la villa y personas de toda Intelig. y Fuxera
por Peritos para que precedida su respectiva y Juicio
Reconocan con el maior Cuidado y reflexion las cosas de las
que constan en el mem. que esta por la uera ar. de el
Valor jnal. como de su renta annual y hecho comparecer
a la de la casa la taxar. lo que eler hagan venir para
que comparezcan a aser y Fuxera Sr. Ouxo y peritos
de arilogrobois y firmo. Y que en quada todo de traiga =

Amador Lorenzo

otificad. arepro. on
Juram. de los taxad. } En el mismo dia mes y año lo el Notario no
tifique o Invevaer el nombram. anterior de taxadores
a Thomas de Sierra Infante y Juan Gomez Sainos

de la vez en su test. quemer haviendo Compara
 anco el Sr. D. Luis Amador Huerta Cura propio
 la Iglesia Parrocl de ella y fue de los autos y por au
 mi el Notario les recibio el Juramento por Dios y
 Cruz segundo. **Ague** en lo hicieron y celebraron
 el requere y so cargo del ofrecioen hacer el recon
 y taran. **ddas** en suenas divina que en estos autos
 tan y executad. Compusieron a declarar esto N^o y
 y firmaron con su m^o. y expresaron sea de edad de
 el serro 8. y el Tomar de Guarentay seis, uno y
 pocomas o meno = entre uno. = el brexa = 1. =

J. Amador J. Amador Gomez Larios Thomas a
 Ante mi
 Larios

En la villa de Endrey seis de Thomas a dep. xcho au
 ante sum. dhor. Juan de los autos por excoion Thom
 desuana Infante, y J. Gomez Larios Cer. y labraio
 deertau, Casadores nonbraos p. de Reconozim y taracion
 = las dos alajas q. conitan En estos y sum. G. anderni El no
 xio las **Requis** **Autam**. por Dios y una Cruz segun dho
 lo hizieron y celebraron como se requere, y so cargo del
 xion que en **Excois.** se su **Capitan**. y juram. que ta
 echo **Sancedi**: **Standito** q. Reconozido las dos alajas que
 mencionan En el memorial que esra p. Cauera: **Sellan** q.
 la suena de vina de la Capellania q. puros d. **Man.** q.
 y linda con otras de Joseph Bon, conotra de **Tranca** de
 de silua q. porcen sus herederos, con el callejon de chopar

necesarias, alas que cessa ahora y
entonces interponia, e interpuso su
su autoridad, Jurisdiccion ordinaria,
creo Judicial, para su mayor valia
y firmeza, en las que se insertara el
auto, por el que asi lo proveyo, man
firmo sus. M. el Obispo miel. en
Jor, a veinte y tres de Dij. de
setecientos sesenta y uno ==

Yo el Obispo de Badajoz

Amén

D. Joseph. C. de

Planca

el día quince de Septiembre del referido año por el
madon Huatado Cura que fue de la Parroquia de
se acpto dha Comunion, e recibio contra de dho la cap
informacion, en el mismo dia por su auto mando ne
dos peridos que pudiese su aceptación e su aumento pa
ahaza, e euron dha tacecion, en las referidas dos
de viña, ala de la Ciudad Capellanía, por no tener
en nave zelemines de fuxa en sembradura en
tos reales vellon su valor, e que sembrandola podria
cia de renta anual quinze reales; e la mia que linda
otra tambien mia otra de trigo taxabia de esta re
zetas tendidos todos vaxo de pared, la que por ab
vuen poblada de repas de buena calidad nueva
mo suvia de superior calidad, la taxaron en mil
de valor, e de renta anual en treinta e seis reales;
mitidose por dho Parroco con su entome, que todo
dho la utilidad, los autos ala expuada sechitacion
de su otra, por auto que provio en dha de Pa
alos veinte etas de Diciembre del referido año
rior, e por ante en Joseph Cox su sechitacion
Concedame licencia en dhacho necesario para que
pueda executar dha permuta de la suerte de
de la mencionada Capellanía, con la mia prop
de que va hecho mencion, e que por ante eschitacion
pueda otorgar la eschitacion, o eschitacion ne
rios que todo aprovó e interpuso su autorida
dicial, como mas por menor se acredita lo refer
nado de los expresados autos que entrego al imp

esto escribano para que los interese en el presente en esta escritura para su mayor validacion, i firmen, etc el referido lo executo asi que su tenor a la letra es el siguiente —

Y En los Autos Es

Viendo de dho. autos, expresada licencia de su Magestad el otorgante desde luego con facultad de ella como tal Capellan de la prerogativa Capellanía que fundo el Dho. Don fernando Espinosa p. n. ra difunto, la suerte de viña que va distribuida en Clarada de dha. Capellanía, la dho. zedo i pertenencia con la otra suerte de viña que es mia propia havida i adquirida por tanto i derecho título i con todo lo que la pertenece en Clarada en esta escritura, por lo predecito carga la cual queda desde este día a favor de dha. Capellanía, i al mismo en lugar desta la expresada de dha. Capellanía para que cada parte que es impropiedad i usufructo la viña permitida cada parte, i viña propia acada una de dhas. partes este es, la dha. Capellanía la que yo le llevo dada que se halla en el pago de viñas de Valdetoranzo, i aunque es de dha. Capellanía que en lugar de la mia la percibo como mia propia havida i adquirida por tanto i derecho título, lo mismo como tal Capellan me doi por tanto hecho i ratificado de la que exarria, i ponga dia en cada una parte por razon de dha. licencia permitida das dhas. cosas i con las prerogativas representaciones entablado en la que al cada una pertenece, sobre que se nuncio de una a otra parte las letras de la entrega, en Ganio, i demas del caso, i confieso que aunque en esta parte



del Rey y de la Reyna.

SELLO Q. VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M.
SETECIENTOS V, SESE
TA Y DOS.

En la dha Capellanía tasaron los pechos en señoría
reales, y llama en mil reales vn de que resulta
seis de la mia en quatrocientos reales en que queda
veneficiada dha Capellanía lo he hecho, y ha
por hazerle vn ibido luego de dho curso de
gracia, donación, señoría, y tras paso adha Capellanía
buena, pura, neta, perfecta, e irrevocable, que se
llama inter vivos con interuencion, y renunciación
de las leyes de el ordenamiento Real en las Cortes
de Alcalá de Henares que tratan en razón de las co
sas, ventas, y permutas que se hazen por mas o
cantidad de la mitad del justo precio de los quales
años en ellas declarados para poder repetir
señoría del contrato por lo enorme, e inordinación
de ganancia, y otras leyes que con ella conuen
dan; siendo esta permuta desde or en adelante
cha por mí Comandante representaciones me apoderado
Como tal Capellan de dha Capellanía, de la villa
de Viana de Valdepeñas, en la que heua de
Capellanía, yo como legítimo dueño, para que
cada una de las partes entze tomen la suya e
propiedad por donación, señoría, fidei, y otras

Veinte maravedis,



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOX

Que de cada alata se suponga pertenecer, et todo ello
 con liberacion de cura, al quina lo tubo, renuncio, y tra
 paso en cada parte, quien le tocare, y para que co
 da alata de cada parte sea suya propia, y poses, e goze,
 la de dha Capellania de las palabras de su fundacion,
 la mia que fuera de ella la piedad Cambiar, en otras
 como dha abtollato de ella; y una contra parte de poder
 cumplir con el dho. Constitucion como me constituio en sumi
 mo de un derecho para tomar y aprehender la porci
 on, y renuncia de una, y otra alata de pose, como pa
 tal Capellan, con el interin me constituio, de mismo
 dha Capellania, por su inquietud tenedora, y precu
 rio poseedor, para darla de uno a otro para que
 se le pida o demande; y me obligo ala evccion, y equidad
 de un arriendo poses, como tal Capellan respectivamente
 de cada alata que a cada parte le sea suya es de
 ra de todo pleito, litigio, mala voz, y de otro impedimen
 to que pueda tener es lo fuere, et abiere, e anax no que
 diere, la una parte ala otra, la otra ala otra le dara
 otra tal alata como la que es dada de cada una
 con tan buen titulo de que con los mesteramientos de
 luntazion e foros, que cada parte en la sua ubiere

Eche, otros dichos mil reales de la que ha sido a pe-
pellancia, otros sus dichos reales de la expresada
Capellanía que en lugar de la mia suplicacion
nal de posesion de cada parte se va esta escriptura
que me entrego como tal Capellan de la de Dha
Hanna, real cumplimiento e obediencia de
Archidura como tal Capellan en nombre
que en Dha Capellanía me sucedieren, los obli-
ga referida Capellanía, e lo por mi e qualquier
los bienes de una e otra parte, muebles e inmue-
bles, habidos e por haver e por todo mi
Cumplido a las Justicias e Jures de su Mage-
Competentes para que a lo que Dho es Compe-
premier a cada parte por todo rigor de de-
vra executiva a cuyo fin lo nuevo por ter-
cia pasada en autoridad de Cosa juzgada he-
cio todas las Leys, fueros e derechos de mi favor
de el Capitulo suyo de penas e obediencia de
Solucionibus, e demas que como a tal Eclesiastico
me competen con la General en forma en
testimonio de lo dicho es thongo ante el pro-
Archiduro de su Magestad en todos sus
escriueros e por su Real Cedula de Comu-
del Juzgado publico a juntamente
tas de esta Dha Villa de Villa Vieja
del pumo en ella aver e e thuerre de

mes de abril año de mil setecientos sesenta y dos por
do fecho por Alonzo Mexia escrivano, Juan Albasu Laza
reco, fran^{co} Martin de Silva vecinos de esta dha villa
sac^o theor^o ante que es el eschavano don fee conor
co lo firmo = ⁶⁰ en m^o de fe^o: xii: de octav: que que: sea: por: lo: y: vale =

Dn Antonio fernandez

Espinosa



[Faint signature]
Cristian
Cano
dego
dego



Elefante maraueño.

SELLO QUARTO, VEINTI
MARAUEÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y DOS;

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]





SELO QUARTO, VEI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SES
TA Y DOS.

SELO
Lena 18
una ene
dura q
La fami
Jona
Cen. 8
de Na

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA



Uti ante mercatoribus

SELLO & VARIAMENTE MARAVENDIENDO ANO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL SESENTOS

Real Cedula de mandado de S. M. en virtud de la qual se manda que se venda y se vendiere a la venta de la Real Audiencia de Sevilla...
Dada en la Real Audiencia de Sevilla a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e sesenta e dos años.

Yo el Rey. Yo el Conde de S. Juan de Austria. Yo el Marqués de Villanueva de la Sierra. Yo el Conde de Castellar. Yo el Conde de Alcañices. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el Conde de Alcañices. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el Conde de Alcañices. Yo el Conde de Peñafiel.

por Juo de heredad desde oy dia de la fecha en adelante para siempre jamas a Ipha Gonzalez Juo de Melchor Juo de Verina asi mismo paraq. sea para la heredad sus hijos y quien el dho. representare a su vez una vez de vida de casida de Juo de farago de grano en remonadiza que he y tengo en termino de esta villa a d. v. de los Cobijos que linda alderante con otra de la Confradia de nra. S. de Moncañon una en este termino, y exponeme conia contienda de este termino y el de los curules, y asi se obra con todos dho. herederos de oficio Comandada por una con otra de Ipha Ipha Gonzalez; La qual se ha de vender en mia propia vida y adquirida por posesion y dho. titulo y cantidad la asegure en p. n. de Juo de Melchor a d. v. que por dho. vida en razon de un compra me heredado y pagado en moneda de plata y vellon y dho. y coniente de los dho. Reynos y auing. y en pago y en pago se presente no paxse por dho. vida y heredad la Confreria y Numero las tres de ella y de la non numerada pecunia puesta pagar de lo y engano de ception de un dho. y demas de caso por lo q. dho. y orago tan constante Carta de pago y dho. en forma de la expresada cantidad Comandada y p. n. de dho. mencionada Iph Gonzalez y los vnos Combenca, y por libre de toda carga de Zeno tributaria.

y examinar que en manera alguna no lo tiene y por tal lo de-
claro y aserijo en la referida Cantidad; Y confieso que el
Justo precio y Verdadero Valor de la referida venta de tierra
aquí es desvinculada y declarada con los Dtos. Fueros y
Y. referida que no vale mas y caso que mas Valga ó
da Valor de la demarcación y mas Valor qualquiera Cantidad
que sea de ella le ha de dar y donación de tierra y
pase a la referida Compraventa, y los vicios, buena paz y
ra perfecta éy reversible que el día llama y en esta parte
y mención y renovación de las leyes del ordenam. de
leñas en el Concejo de Henares que tratan en cosas
de las cosas que se compran y venden e peñan por
una o mas Cantidad de la mitad del Justo precio y
quatro años en ellas declaradas para poder pedir la
reversión del contrato por la enorme y excesiva lesión
y engano y demás leyes que con ella concuerdan, y de
exigencia de la fecha en adelante para siempre jamás me
de apoderar de todo y parte del dho. y acción propiedad
ción veniente título Noz y Recurso que a la notada en
vue rentas y aprovecham. de ella y tenia, y todo ello
Renovación de cosa alguna la Zede. y renovación y traspa-
se a la Dña. Dñs. y los dñs. parafuera propia y
Como tal la pnia por Cambio para dicha en app-
y en otra forma disponga de ella a su voluntad y ab-
por arida y alguna de por los dñs. de la Com-
Como esta lo es, Y doy todo mi poder cumplido a la
Dña. Dñs. Compraventa y a quien el día referida
Compraventa en mi nombre y día y en su nombre y

propria parage de su autoridad o judicialm^{te}. Como le Combenga
entre en esta Duxte, tome y aprehenda la posesion y tenencia
de ella que yo de de luego y en virtud de esta C^{ta}. y de do y per
tuso Real acudal T^{ra} y notarial del qual, y en el y n^{ro} que
la toma me Constituye por su ynquilino tenedor y poseedor pose
edor para darsela siempre que me la pida y demande, y me
obligo y amito herederos aque lapuntada v^{ra}. v^{ra}. v^{ra}.
y vejeza a lo d^{ha}. Compradora y a lo q^o le subcedieren, v^{ra}. que
v^{ra}. d^{ha}. Duxte. le sea puesto pleito litigio mala voz ni otro
ympedim^{to}. alguno, y si lo fuere y v^{ra}. no pudiere le dare
y mi herederos ledazan otra tal v^{ra}. Como la que va esp^{re}
vada. En tan buen v^{ra}. y luego. Con los meloram^{to}. Voluntario
y forzado que en esta v^{ra}. echo de d^{ha}. L^{ra}. y v^{ra}.
ymportos de las mejoras. Certe daños y mueras pesquitas y mueras
Certe que vele v^{ra}. y v^{ra}. C^{ta}. liquidacion de todo
de lo d^{ha}. en el d^{ha}. de la d^{ha}. Compradora y los v^{ra}. a
quien debe de ser p^{re}. que esta C^{ta}. en Val del ag^o. Conviene
ver executado y que mi herederos lo vean y a su Cumplim^{to}. y ob^{er}.
vancia de esta C^{ta}. me obligo con mi persona y bienes muebles r^{ra}.
re y venovencia aridos y por ar^{re}. y do y todo mi poder Cumple
do a los Jueces y Jueces de v. M. Competentes parage lo q^o d^{ha}.
me Compelen y apromen por todo rigor de d^o y v^{ra}. executiva
acudo con lo v^{ra}. por venencia pasada en autoridad de cosa juzg^{da}.
v^{ra}. todas las l^{ra}. fueras y d^{ha}. de mi f^{ra}. y la q^{da}. en forma
en uno testimonio así lo digo y otorgo ante el p^{re}. de v. M. en
todo v^{ra}. y venovencia y por su Real Cedula del J^{re}. p^{re}.
a unam^{te}. y v^{ra}. de esta d^{ha}. de v^{ra}. del p^{re}. en ella
a Catorce dias del mes de Mayo año de mill seiscientos y dos v^{ra}.
de terçeros J^{re}. J^{re}. Manuel de Alca

8

DELEGACION DE PODERES

Manuel de Alca



Defute marseolis.

**SELLO QVARTO VEIN
MARAVEDIS, ANO DE M
SETECIENTOS Y SESE
TA Y DOS.**

Tambien Pío y Antonio Beando Conijos Yonias accedio

Villa y al otorga^{te} que yo el ^{no} doy fe Comarca lo fumo =

*Ja al oare
Zarita*

*Anueni
Em. de P...
M...*



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



Veinte y tres de Mayo.

SELLO VARTO VEINTE
MARAVENS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

... de 455 ... y amas
... en Cancida ...
... que le tocara
... Donde vanchez Baxanaca
... Donde vanchez Baxanaca
... que cosa adaba el
... Alonso de Charca
... de unida

En la villa de Villan^a del Puerto a tres dias del mes
de Mayo de mill setecientos y dos años yo Don
y Donde vanchez Baxanaca y Donde vanchez Baxanaca
esta villa y mayor de ella y soldado del Rey
de Dugena de pavia de v. M. (que Dios oye) para
en y de lo que sea Donde vanchez Baxanaca
ya lo ya dispono y queda como a uno de los herederos en mueble y en
moviente suyo y treinta y ocho de v. y en parte suya en la mitad del
tercero que esta junto ala puerta dela Dehucia desta villa y su cargo
y suenda y de v. y mudio en la mitad dela Casa Calle al Portugués q.
todo le ha tocado como a uno de tres hijos de Donde vanchez
Baxanaca Difunto hermano del Donde vanchez como lo acredita las hi
juelas asi del orig. como de la donca y mudado, con la carga de su parte
de dos mil reales de plata de cada v. cada vna, disponiendo los hijos
Comis. que queda el Donde vanchez en la distribucion del Caudal que por
lo ausente hauido y para si se recusan a esta villa entonces vele
en el paven y ha de tanto repusien en deposito, que la parte del orig.
con la de otro se ha manado Donde vanchez que sea la vea a el Rey
a el Rey de Infancia el Rey de v. M. por el nombre de tal
Depositario, a Alonso de Charca Baxanaca desta villa quien avra
mi el orig. y todo lo que sea al Rey del año anterior de cada v. y de
orig. de los Depositos; y porq. asi allegado a esta villa el orig. quien
deberado de todo lo copiado le ha pedido a el nominado Depositario
le entregue lo va harer, en execucion de ello el expresado Alonso de
Charca de pavenia de lo todo y mia le ha entregado a el orig. asi
la mitad dela Casa, a el Rey de v. M. con la mencionada carga

POAMEX

que acudida voluntaria y con vna licencia venida hasta este dia
y qualm. los Jueces Jueces y fecha el 17. que por la razon arriba
le han correspondido y a Mercede en moneda de oro, plata y
vna y otra de estos vnos que de vna y otra el 17. de mayo de
todo ello amara abundant. el otorg. y vna y dia por encargo
a toda su voluntad con renunciacion de las leas de la corona
y demas del caso y se obligo a que en tiempo alguno le bolviera
pedir de vna hasta dadas las puestas vna racion y mas y en
le otorga Carta de pago y se dio en forma a el Jefe Alenro de
a quien dadas libe el otorg. del estado de haber y dadas para
el 17. de Deposito por log. letica y por otra y Camilada para
aora en virtud de esta no tenga fuerza ni validacion alguna
como sino se hubiere esta a su favor y amara abundant
el otorg. Coniente que por no el 17. de mayo por log. letica
el 17. de Deposito y del Camp. regularidad y validacion de
Contando el 17. de mayo se obligo con vna licencia y vna ma
racion y vna racion hasta y por haber y dia todo vna y
plido de los Jueces y Jueces de vna. Competente para log. letica
Comende le Competen y apremien por todo rigo de dia y
Jueces acud. fin le racion por vna racion parada en auto
de Cosa Juzgada; Crumio todas las leas y vna de vna
y la pag. en forma y encuo testimonio a el otorg. ante m.
S. de vna. encudo vna racion y vna y por vna racion
del Juzgado p. Jueces y vna de vna racion de vna racion
de vna. Antonio Jofe Alexander Espinosa de Miguel Mon
y Antonio Bernabe Coriano vna de vna y a el otorg. q
yo el 17. de mayo de Conue le fano =

Gonzalo Sanchez

Antonio
Juan de
F. de

SELLADO VARTO. VENT
MARAVILLOS. ANO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
TAY DOS.



Planca



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



Ueturo maranolo.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**



Handwritten text on the right edge, including '1000' and 'de d...'



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Delante maravedis;



SELOO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names in cursive script, including 'Juan de...' and 'Antonio...']

Venta
de tres
sentos
en ser
de Yua
za Ver
Libre e



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA

SELLOS VARTO VENTE
MARAVESINO ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Venta Real de una suerte de viña
dentro quantillas de tierra en
señalada a (betuigo) que orada
Dr. Antonio Espinosa Páez, apueta
de Juan Miguel Repuano de
esta vez. en parcel de 600
libre de Lenso.

Sepase por esta p.ª. D.ª. de venta
Real véxen como yo Dr. Antonio
seph fernandez Espinosa Páez vecino de
esta de villan. del pumo orozgo que
por mí y en nombre de mis herederos
subrosos y quien mi d.º representare

Vendo y doy en venta Real y en ad-
nacion perpetua por vuso de heredad desde oy día de la
fecha en adelante para siempre fada a Juan Miguel de
chuvano vecino así mismo para q.ª sea para el Repuano
sus hijos y quien el suyo representare a saber una suerte
de viña de cañada de tres quantillas de trigo en sembrado
que he y tengo en camino de esta villa a el r.º de la me-
teriza que linda a el levante con orra de los herederos de
Manuel Gonzales y el Callejon de la puezca de aq.º pago
de viñas sita en este camino, y aponiente con orra de los
herederos de Isabel Maria de Silva, y el Horze con la
que es de Maxia Rodriguez de una herida de Juan de la Cruz
y a el sur con orra Callejon que Naman de Mexon por
la via Nueva ala villa de Mexon Reino de Portugal, la
qual dha suerte, que así renombren los que son como la he-
herida, es mia propia a vida y adquirida por justos y d.ºs
titulos y como tal la aseguro enprezio de quantia de su valor
y de v.º que por dha suerte de viña en razon de su compra
me habado y pagado en moneda de oro, plata, y vellon plata

y Cautamente de estos Reinos y aunque supiera y entienda
de presente no parece por haver sido suata y usada
la Confesio y Renunzio las Leis de ella y de la non nueva
ata pecunia puevos, paga, dola y engaño esre pue
de su Reino y demas del Casa por lo que doy y otorgo
tan bastante Carta de pago y Rezo en forma de
Esprelada Cantidad como del dho. y de la dho. de
mencionado suan. Rezo el Rezo y los Reos Com
bengas y por libre de toda carga de Rezo tubo
Rezo y Rezo que en materia alguna no late
y por la de Clara y seguro en la Rezo Carta
y Confesio que el Justo precio y verdadero Valor de la
Rezo suate de vino que aqui es de la dho. y de
cada son los dho. Rezo y quaxinta Rezo
Rezo que no valemas y caso que mas valga o pue
Valor de la demasia y mas Valor qualquier Carta
dad que sea de ella le hago gracia y donacion
y tras paso del Rezo comprado y los Reos, bu
quea mera perfecta y Reocable que el dho. Rezo
y Rezo con y Rezo y Renunzio de la
es del ordenamiento Real. phas en Cortes de Alca
de Henares que tratar en razon de las cosas que
compran venden o permutan por mas o menos de
media Cantidad del Justo precio y los quatro
en ellas de Clara para poder pedir Rezo
Contrato por la enorme y Rezo Rezo y
Rezo y demas Leis que con ella concuerdan, y desde
dia de la pha en adelante para siempre y para
desapoderar de Rezo y partes del dho. y Rezo que
dad por Rezo y Rezo Rezo y Rezo que ala
tada suate de vino sus ventas y a provechamiento

60
Añon y tenia, y todo ello sin reserva de cosa alguna
laxedo Renunzio y traeparo en el Juan Miguel schuiano y los
suos para que sea suya propia y como tal la posea y sea
Cambie para diveda enagen y entia forma de pongo
de ella de su voluntad y arbitrio por avida y adquirida por juo
ros y otros titulos de compra como esta loca, y todo mi poder
cumplido al vitado Juan Miguel schuiano comprador y a
quien el suyo representare constituyendolo en mismo lugar
y dho y en su fto y causa propia para que de su autoridad
o judicialm^{te} como le combenga entia en dha suate de vna
toma y aprehenda la posesion y tenencia de ella que yo desde lu
ego y en virtud de esta dho. sela doi y entiego tal actual
y natural y quasi, y en el ynterin que la toma mis
consentido por su yngulino tenedor y precario poseedor para
darsela siempre que mala pida y demande, y me obligo ya
mis herederos a que la pnestada suate de vna sea suata y
segura al dho comprador talo que le subrediere en pingu
sobre dha vna le capuesto pleito litigio mala voz nroa ni o
tro impedim^{to} alguno, y si lo fuere y parear no pudiere le dar y
mis herederos le daran otra tal suate como la que va es
presa en tambien vitio y lugar con los mejoramientos y
lunxarios y forros que en ella vtiere eho o los dho. seis sun
tos equaxenta y de vn. hereditos, y porzes de las mejores cor
tas danos intereses porjuisio y menor caros que se le requieren
y heren, cuya liquidacion de todo deyo difeido en el
Juramento, del vitado comprador y los suos a quien nro
bo de otra prueba que esta en dha. en vno de la qual consiere
sea executado y que mis herederos lo sean y asu. Compl^{to} y
obervancia de esta dho. mi obligo con mi persona y bienes mue
bles raíces y heren untes avidos y por alia y doi todo mi poder



Ante un notario.



**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

Cumplido alas justicias y suzer de su Mage^{stad} Compe^{ta}
tes para que lo que dho es me conapelan y apremien^{gan} a
todo rigor de dho y via ejecutiva aliuo fan lo ker^{er}
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
Renuncio todas las Leys, fueros y dho^s de mi fey y
qual en forma en cuyo testimonio asi lo digo y oyo
Ante el pres^{te} s^{no} de dho. en todos sus ker^{os} y s^{er}en^{os}
y por su Real Cedula del susdho p.^o ajuntamiento
y ker^{os} de esta dha villa de Villan^{ca} del farn^o
ella a treze dias del mes de Junio año de mill se^{ta}
ientos sesenta y dos siendo testigos Miguel Ma^{rtin}
fran^{co} de silba, e Antonio Bernave Coiano, vecinos
de esta dha villa, y ad^o con gante que yo el
dho^s Fel Corrico; lo firmo = em^{ph} = y^o =

Don Antonio fernandi
Espinoza

Antonio
Cano
see a
no 1202



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Ueldis masecolo.



SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESE
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document, covering the majority of the page.]





De la ciudad de marañón.



**SELLO VARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SES
TA Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA

66
diferencia de mande, y para su averion de costas y en las que se
gracia se hubieren gastado, y por la contraria se le reintegren por
haverlas causado, sus para todo ello qual quera cosa o parte
del que se y es necesario se podes General y Especial para ello el
mismo como tal procurador Sindico Real de este Reyno
Yo Pedro y torres al Rey de las Indias como tal
procurador del numero de esta Real Chancilleria de la ciudad
de Granada, y de todas sus intendencias y dependien-
cias anexas y conexas y con libre franquea y real admi-
nistracion sin alguna limitacion, con obligacion y retencion
en derecho necesaria y Clausula de Aprehen. **Yo**
lo queda substituir en todo o parte en quien y los bienes que
se paxerete Vocar los substitutos y nombrar otros de nuevo a
quienes asi mismo Vleuo, Ya que todo quanto En virtud de
se podes fue hecho obrado y cumplido, y de D. Blas Garcia
como tal procurador del numero de esta Real Chancilleria de
la mencionada Ciudad de Granada, y sus substitutos, do
desde agora para Entonces anombre de este comun mispato,
lo lo y ha sido como se pormi fue hecho obrado y ato-
do hubiere sido presente y al cumplimiento y observancia de ello
me obligo con esta Representacion Real procurador Sindico de este
comun, con mis persona y bienes muebles Raizes y semovientes
terceros y por aver y de todo mis podes cumplido a las causas

relehadado á este Consejo y Verinos la posesion por
Pureza en Virtud de Real Provision de S. M. y Verinos
Pudencia y oydores de S. M. Chamilleria, y Verinos
de S. M., Cuias diligenc. se han practicado para la
caucion del qu. del Valor de suca de Yellica que este
y Verinos han desado de aprovechar los Quince Dias
por S. M. Miguel en cada año de los nueve que han en
posado; y deveso este Consejo seg. se fize el Com.
y transacion del qu. de la racion de S. M. por la
Pudencia y Verinos de S. M., y paz de S. M. que
de mas proporcionado para esta transacion se pue
tan en esta Ciudad de Granada y en vista de las dilig.
practicadas por los Abogados de una y otras partes
esta buen fin se Consiga desde luego se otorgar
poder especial y sin limitac. alguna, á S. M. y Verinos
de Santarosan para q. pueda por si y anombre
este Consejo trans. se ajustar y combenir con
para S. M. en la Cantidad ó Cantidades de
tubise por combenir, y que todo lo q. en ello obra
mimo que vilo executarenos nosotros como tales
las. de este Consejo. En esta virtud y para q. tenga
lo asi acordado y deliberado en este acuerdo poner
en execut. y sin limit. de S. M. que este Consejo
Responde y pesterize y anobice como tales Cap.



deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

nos pertenencia por el dho Pleito de Restitucion al furo
Vellota por el espaciado tiempo de los nueve años de
y Cogexia que a favor de este Consejo y Veritas se ha
curruado, y de todo quanto en esta razon nos Comu
y zediendolo a la una parte. Contra la otra, y a la otra
la otra para no sea del dho dho en ningun tiempo
por este predicho poder queuximo que el dho dho no
dexado J. Blas Parria en los mencionados ynter
que otorgase pueda dar y de. Como lo danto por
xoto y Cancelado los autos y hasta el dia que otorga
el ynteruen^{to} o ynteruen^{to}, fecha sobre dha dha
el furo de Vellota, y lo que se hubieren paragr no
se en su dho rñfuxa del puer en log. an. tratado y
tase sin dela Cantidad o cantidad de mi y
en log. Condicionara, desde aora para entones
mo por Conforme y asistado en dho pleito ha
gria y donacion a ser. del mas dho de Cant
en que se ajusta dho pleito de Restitucion, lo que
tamo y perdonamo gxiarism^{te} pura por fca y
Con las Clauulas de ynteruen^{to} necesaria y
celos leos del ordenam^{to}. Tal echo en Corte de
de Enaxis que tratan en razon de log. se Comu

POAMEX



SELLO QVARTO VERRA
MARAVSDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAN DOS.

mas o meaos Camidad celta mrad pel furo puelle y demas del
engano declarando el presente no apoderado Como lo declaro
como no le ay en log. trate y Resuelva Con esta parte el D. C.
y aung le ayga notorio nos obligue Como lo hazemo ano lo
Respetu en tiempo alguno ni por ninguna Causa ni razon qe
tenqamos y si lo hizieramos queramos y consentimos no sea aydo
y que por el mismo echo yncurramos en la pena Combenzional qe
Pro Apoderado nos ynponga, y por lo que vno pueda ejecutar
y ante si viera todo quanto hizieramos qe no vberdar qe hade
vexir de moa aporazion y ratificacion de la D. C. o de las que
en esta razon huere el mencionado no apoderado anadiendo
a ella fuerza a fuerza y Contrato a Contrato; pues para todo
ello qualquiera Cosa o parte requiere y es necesario Como ta
las Capitulas le damos este poder a el Refrido D. C. las
D. C. de vantage tan parag. por falta de Clavula o Requisito
No dege de obrar en todo quanto en esta D. C. se ohereu, pues
el mismo poder reclama y comoda en y miderias y dependien
zas agneridades y Cognoridades y Con libu franca y qual
dominica. En alguna limitacion Con obligacion y Reser
en dno necesaria, y ag. to do quanto en virtud de este poder el
D. C. las D. C. de vantage tan huere obrare actuare y excu
tizare lo habremo por firme y estanta y Validez Como si por

NTS
MIL
EN
Yun
ce
chall
zasa
roza
tiemp
o no
ymta
o po
otras
flore
Eno
de y
y y
res
hau
Dante
que
y m
D. C.
ce
Dante

DAMEX LINA DE EXTREMADURA

notado Como tales Capitulados de este Consejo fueren
 presentados a su obediencia; no obligamos a
 personas y bienes y Como tales Capitulados con los
 rentas de este Consejo uno y otro, muellos raras y venidas
 habido y por haber y damos todo no poder cumplido a
 y Jueces de S. M. Compertante para q. dho. es nos
 y apremiun por todo rigor de dho. y ha executada a
 lo recibimos por ventura pasada en autoridad de
 Juzgada renunciamos todas las Leis fueros y dho. de
 y las de la menor edad que a este Consejo Compertante
 en forma en sus testimonio asi lo otorgamos ante el
 no de S. M. en todo sus rentas y venidas y por su
 la de Comision del Juzgado p. Aunam. y Rentas de
 Sevilla de Villan. del fuero en ella a treze dias del mes de
 año de mill eccientos e setenta y dos viente e tres
 Bernabe Ceriano, Fernando Antonio Masera y
 Martin Verino desta Villa. y alos señ. otorg. que yo
 doy fe como lo firmaron en m. de. de. R. a. de.

D. Diego Peraza Thomas de Sierra
 D. Juan de la Cámara
 D. Mateo Mendez
 D. Su. Ant.
 D. Parra

Cnohauilla Cnohocká mes y año
 chio má aia pite de cravilla lun
 phago de bello y. yotto intermedio
 de comun doy fe

Madal

Comunidad de suspedias, En esta Intelligencia y temeraria
como laengo bien suena y es derecho que como aval
me corresponde brevedad. Deix luego otorgo, que doytos
reder cumplido el que por derecho se le quaxe y emezcava
emercava mas pudy deueba al nominado Justicia
Garcia proco. de Leon. fecha Real Chancilleria para que
nombrada y representando mejor por la persona y dno. de Leon
en la mencionada Real Chancilleria, y sea y coadiube el
al de la mencionada el juio de Vitoria como tambien de
dono y posesion que por la falta de uno se lo fues
nada, en el tiempo emezado en la mencionada de Leon
as y quinto de Leon. En nominados muezanos, de
Comaron de Leon, Verinos y Ciudad de Leon, y de Leon
de Leon en el dno. en el referido tribunal, y sea
contraulla y Ciudad de Leon, y de Leon las nominadas
tenidas. Las via fexido acavado y ganado. En todas
varias de Leon, presente puermentos, a ligacion de
fexas y en su via y fuxa de la presente Chancilleria
tunas testimonios testigos pro uanzas y otras Intenciones
y pidasegan G. la y otras de Leon, y de Leon
Culom may de Leon, tache y contradios. Neuse de Leon
Conduca de Leon a Leon y sentencias definitivas e y no de Leon
Custodios Conuenia lo favorable y de Leon de Leon
pele y suplique y sigalas apelaciones y suplicas
donde y Condecho pudy de Leon, y de Leon de Leon
despachos y sea de Leon a Leon de Leon de Leon



Escritura maranceña.

**SELLO G. VARTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

Yo el Sr. D. Juan de Dios Cuapiller y Alonso Jimenez vez. conde
jacob torregave de loco no doy fee conovis lo firmo =

Enhavi; Enhavia mes y año de quena
alapaure cuapiller de sabreavoo
doyle =
Mava

D. Juan, Mavz
W. Baradon

Encomi
do Melice
sea Mava



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

EINT
DE MI
SESE
omo Co
Castro

Elaborado en

SELO
MAYOR
RECTOR
TA Y...



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Planca



POAMEX

EXTRA DE EXTREMADURA



Deinte mercaderis.



SELLO & VARTO, VEIN
MARAVEDIS, NO DE
SETECIENTOS Y SESE
TA Y DOS.



man
usa
1000
L
a
a
a
a
Suplic
of
ge
de
1000
1000
de
av
ya
de
de



POAMEX

EXTA. DE EXTREMADURA

veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS

Don Juan Gomez Mattamoras V. de esta N. antecitada, parruco y dize que por tenerme Conbenencia oportuna en el dho modo de menun- cios de ella perteneciente a N. S. Conde De Armentillo y por lo que Corresponde a los frutos de este presente año a la dho Casa de el Sr. Juan, Patta que sea de la dho Casa para el Sumagestad, en precio de quince mil reales V. pagados en dos plazos y iguales el primero a dia de San Juan an do Junio proximo Venidero y el segundo a ultimo de Diciembre del Corriente año y de se abo a todas las Con- diciones a Costubras en semeiante a lo que portanto =

Suplico Si asi mandareme la admita que se me mande en mi ofusco, dar la Correspondiente fianza que asi es de justicia que pido y Puro & Juan, Gomez Mattamoras

Suplico Si asi mandareme la admita que se me mande en mi ofusco, dar la Correspondiente fianza que asi es de justicia que pido y Puro & Juan, Gomez Mattamoras

POAMEX

Handwritten signature and text at the bottom right.



Mejor de marañón.

SEI LOO VARTO VEINT
MARAVENES, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESE
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



[Handwritten notes on the right margin:]
Cuando
ocurru
del 76
fobos e
3
puno
Como
Merina
pagado
Curio
del Ad



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

mande vacar a el lugar por el término del día y que ven-
tase en el má^o postea, con ventida que fuese por el adm^o
de la Er^o lo que así le fue en el propio día y convida lo puse
con mi titucion y en el día tres de Mayo se celebró en mi
Vniversidad en la misma Camara y das fidedas ala D^o de la D^o
Dho Adm^o y con la Com^o de 15^o de arriendo, que como
el V^o Adm^o y por el Dho V^o Alcalde ma^o como mas por
menor Vniversidad de Dho arrend^o que pide a el y n^o se
los y n^o se en esta Er^o para su validacion,
el V^o le es para así que su chuzca ala letra con lo que

Aqui los arrend^o

Viendo de lo preterido, ha^o y ve Vniversidad, que yo el pro-
p^o de arrend^o, y n^o se am^o p^o y fader lo arrend^o y
de ella obligat^o que llevamos esta y de n^o se V^o y
que nos obligam^o y Confesam^o ante Vniversidad en virtud de
los V^o D^o de min^o de arrend^o de arrend^o de arrend^o
y aja hasta el final de el, en esta y su validacion
del Titulo de V^o Er^o, como Dueño y Vniversidad de ella y en virtud
de este arrend^o, que D^o de arrend^o y de arrend^o
Corambu en esta y dicha Villa del g^o no am^o por com^o
y entregada a n^o voluntad con n^o de arrend^o de arrend^o
entrega en que y demas del Caso, y según y en la forma que
va echo n^o en esta Er^o de no n^o de arrend^o como no y
los D^o de arrend^o de arrend^o de arrend^o del D^o de arrend^o
que corresponde a Vniversidad, por que D^o de arrend^o n^o de arrend^o
a Vniversidad y a n^o de arrend^o en su nombre en esta Villa
Casa y pedo y en los D^o de arrend^o de arrend^o de arrend^o

17

En el Dicho de esta parte y en las partes iguales de las partes referidas. Un
cemill de... En para de ejecución y para de la dicha villa para de
que sea qualquiera de ellas plaza de un... para de una vez o de
otra parte ni liquidación alguna que esta... Con una harmonía
Juram^{to} de este Adm^{to} au^{to} por die de alguna y enlog^o le dife
ren^o y llamamos, y además imos de pagar el noiero que se el ha
Minum^{to} de esta poravia la Dignidad Episcop^{al} de esta obis^{pa} y
cuya paga se todo ello, hemos de hacer au^{to} y en los frutos de
Dho Dicho de Minum^{to}. de este año de esta Villa y en termino
y seg^o Valpuede y Corresponda a esta au^{to} acerca alguna
estabilidad pensada o impensada, acobizada o por acobizar de
cuna o mas de, de esta parte que por ninguno que viera no se
dixim^o. Vasa, Jura, moratoria, ni dugente alguno del princip^o de
este au^{to} de elq^o haremos y h^oim^o, a todo no riesgo, peligro y
Aventura o ob^og^o de h^oim^o. las de las estab^o y de
mas que v^ouette hablo, quedam^o aqui por espresias como si ala
lecta lo fueren, con cuia Condicion^o y las demas que es costumbre,
haremos este au^{to} y porlog^o de fuer^o de cumplir como en hazer
la paga de los dichos Juram^{to} de, de las dos plazas mencionadas y
ademas Dho Dicho Consentin^o de ejecución y que nos hered^o
y v^ouette lo van en v^ouette de esta... Juram^{to} de este Adm^{to}.
Como llam^o espresado y acie y en cumplim^o. nos obligam^o con
nos personas y v^ouette mueble raiza y v^ouette raizada y p^o.
hazer y damos todo no poder cumplido a la Justicia de
S.M. Competente para q^o alog^o Dho es no Compeler y ap^o



Sei... mar... 1600

SELLO QUARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

por todo tipo de dno y na...
sentencia pagada en...
todas las leys...
y estando...
ssio de S.M. y Adm...
que en esta...
de q...
rado de S.E. o...
este asunto...
propios y...
Jurarias en...
ocurrir...
vehiculos y...
Aument...
a diez y siete...
Gerónimo...
vez...
lo firmaron

Alonso Garrido
Juan Gomez
Mallamozes
Juan...

de...
de...
de...



Teinte marañebis.

76

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

Venta de una Caxa o de las
e cinco ps e han llevas plan-
tado de viña, y Arboleda de
cavida de siete mil y quatro
centas Cepas, y otorga el Sr.
Campaner a favor de D. Santiago
Gomez Barxantes en la Cant.
de nueve mil y setecientos y tres
esta Mapa libre de censo =

Sepan por esta publica es-
critura de Venta de los que la
dixen, como yo Sr. Pedro Cam-
paner, Sr. D. de Navarillo de
Villanueva del Fresno como otorgo
que yo Sr. m. y en nombre de mi
Heredero, sucesor, y quien en
dho representara sendo, y doy en
prespetiva por suya de Ciudad
desde oy dia de la fecha en adelante para siempre firmada
a D. Santiago Gomez Barxantes y para el Sr. para el
recaudo sus herederos o quien el sus representare a favor de
una Caxa de Viña taxada, diferente Arboleda de
cavida de siete mil y quatrocientas Cepas, una de la man-
da lleva en sembradura de trigo cinco ps la que yo
y tengo en el término de Navarillo a el sitio de la Alde-
nueva, la que linda a el Levante con viña de D. Francisco
Gata, a el medio dia con viña de D. Rosa Lavato, a el
Poniente con Dehesa de Valdecañada, y a el Norte con las
Haciendas de D. Francisco Contreras de Navarillo y del
Contreras de la de Dornachos, la qual dha Caxa de Viña
es mi propia, haida, y adquirida por justo titulo,
los, y como tal se la asegura en precio, y cantidad de
nueve mil y setecientos y tres en su expresada cantidad de
ivi al dho Sr. Santiago Barxantes en razon de esta com-
pra en moneda de oro, plata, y vellon igual, y con
xiente de este Reyno; y aun que se paga no pagara
haya sido echo el año pasado de setecientos y un quien
ta y nueve, en cuyo año fue hecha esta compra, y venta
si ha sido cierta, y verdadera la confieso, y recon-
ocio las Leyes de la entrega, y de la non numerada por
nia prueba, paga, dolo, y engaño excepcion de su Revo-
cacion el caso por lo qual doy, y otorgo tan bastante
Caxa de Viña y trigo en forma de la expresada
Cant. como al dho Sr. Santiago Barxantes, y los suos conbenza

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

Y se la entregue libre e toda carga de Censo
buto hucion, y exarumen q en manera alguna
no la tiene, y por tal la declaro y aseguro
revezada Cantidad y confieso que el justo precio
de cada dale de uina que ya llevo deslindada
de cada dale con los otros mase mil y setecientos
ya recibidos pues no vale mas, y caso que mas
o pueda dale de la demania y mas dale qualq
Cantidad que sea de ella le hago gracia, donacion
y traspare a el referido comprador, y los hijos
suos, mezo, perfecta, e irrevocable q, el dho
comprador con insignuacion, y remuneracion
de los Reyes el Ordenamiento de las cosas que
deberian, que tratar en razon de las cosas que
compran, venden, o permutan por mas o men
la mitad del justo precio, y los quales ad en
declarados para poder pedir rescusion de
to por la enorme e inordinada Señoria y enge
dennas Seños q con ella conuenian y desde oy
la fha en adelante para que farras me desape
denito, y apasto el dho, y accion por propiedad
en Señoria, Titulo, voz y rescusion que a la etate
ya de casa de uina sus hijos, y aprovechamiento
havia, y tener, y todo ello sin rescusion e con
gualo Cedo, renuncio, y traspare en el dho
Santiago Bascaantes, y los hijos, para que sea
propria, y como tal la posean, gocen, y cambien
tan dividan, y enagenen, y en otra forma de
ga, el dho seella por hauda a su voluntad
bitario, y como adquirida por justo y deuecho
los de compra como ella lo es, y doy todo mi
cumplido a el referido dho Santiago Bascaantes
comprador, y a quien el fuso representare en
uendolo en mi mismo lugar of dho, y en
y causa prop^a para que de su authoridad, o
altri como le combenga entze en dha casa
de uina ya deslindada para que tome y apor
da la posesion, y thenucia de ella, que yo doy
y en virtud de esta Escrup se labo, y entze
actual, Civil, y Natural del qual, y en el
que la forma me constituo por su inguente

theodor, of paxcaio posehedor paxca darsela. Spq que
 me tafida, of demande, of me obliop, of a mis deas
 deax a que la paxca notada haz de a viria, of. Abos-
 leda sea a creata, of segura a el dho Comprador, of a los
 que le succedieren, sin que sobre dha Alapa les sea
 puesto Pleito, Litigio, mata ras, ni impedim^{to} alguno
 of si lo fuer, of causas no pudiese le dadi, of mis
 herederos le dazan otra tal Alapa como la que ha
 expresada en tan buer sitio, of lugar con los mepa-
 miento voluntario of forzados que en ella hubiere
 hecho, o la dha Cantidad a nueve mil of setecientos
 x. 3^o xxiivido, los impuestos of las mepas, costas
 danos, profuicio, intereses of menoscabos que se les
 siguieren, of recaxieren, cuya liquidacion of todo lo
 de se difeado en el suam^{to} el citado Comprador, of
 los suyos a quien xelero of otra forma que esta Es-
 captura en dhatud of la qual conuente ser executada
 of que mis herederos lo sean a su cumplimiento of obsea
 vancia esta Escup. of me obligo con mis bienes
 p^{tas} muebles, raíces, of conuientes habido of
 por haera, of doy todo mi poder cumplido a las
 Justicias of Jueces de Su Mage^d competentes para q.
 a lo que dho es me compelen of apremien por todo
 xigo of dho, of sea executiva a cuyo fin lo xeruo por
 Sentencia parada en Authozidad de cosa juzgada, of se
 nuncio todas las Leyes fueras of dho. con favor
 of con las del Capitulo Quam a penis ordinades
 of Absolutionibus que como atal Cedes me competen
 of la Real en forma en cuyo Testimonio asi lo digo, of
 otorgo ante el presente Es. of S. M. en todo sus
 Reynos of señorio, of por su tr^{ta} Cedula del Rey
 gado of pp. Avntam^{to} of p^{tas} xaravilla of Villa
 nueva del fevno en ella a veinte of vn dia del
 mes de Julio año de mil setecientos sesenta of dos ven-
 do festivos of Francisco Joseph de Mondus sac^o of Francis-
 co Vocameza, of don Francisco Tofle Ambros, de^o of dha
 Villa, of a el otorgante a quien yo el Es. of doy fe conozco
 lo firmo = Enm^{to} = 20. En tre^{ta} = 20. de Junio de xaravilla = Valga

Don Pedro Campano
 En otro de ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

POAMEX



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]



POAMEX

JANTA DE EXTIMADORA



SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

NT
MI
EN
lapo
ulla
D
ros
C

hama dectas á dño paga Juegado
y sentenciado que a fabra de Manuel
Campanon dela Hija de Diego
varañia desta Veindad

Ciudad de Villan^a del Puerto á Reyna
vedias de mes de Julio año de mill setecien
y ochenta y dos años el 5^{to} y tercio por el

no presente Diego varañia desta Veindad y Dip que por quanto
Manuel Campanon Veino dela Hija de Diego y puse en
la Real Caxel de esta Villa sobre esta Caua á pedim^{to} de Jph
Codinos dela misma Veindad sobre esta Real Procuia que velle
supone a su muerte, y por Jho Campanon se ha replicado
a el otorg^{te} le otorgue hama dectas á dño paga Juegado y senten
ciado en todas yntancia y tribunales en la mencionada Caua, y el
Alcaide otorg^{te} por hazer Ven y asende nombrado para ella por el
Señor Jues desta Caua Thomas de Vexa Infante Alcaide ordi
nario desta Villa desde luego Ven Vexo de su dño y deleg^{te} en este
caso le Corresponde y hauido como haia Chizo de dñda y
Jho Agüero proprio Jeng^{te} contra el primip^{te} ni sus Venes sea
necario hazer dñig^{te} alguna de fuero ni dño dñcion excurion
otra que se Vexiera Cito Veneficio Tenunio es pñiam^{ta}; otorga que

se obliga a que el mencionado Manuel Compañeros errando
dha causa á dho y Justicia y pague todo quanto en ella
pagado y vencido en todas ynteritas y tribunales y en
defecto el otro lo haga y cumpla todo ello y si en
cosa alguna como se fue el mismo Manuel Compañeros
ningo para do sea nublado de esta pte ni liquidado
alguna que era escusada y dha pte de la pte
ningo lo defici y dha de esta pte a ningo por dho
quiza Cuid Venefico Rnuncio Español. Vaso lo qual
obligo con cumplimiento con su persona y bienes y poder
de las Justicias de su Mag^d Competente para q^e alogu
dicho es lo Compelan y apremien por todo tiempo de dho
y via ejecuta á cuyo fin lo Rnuncio por vencia pte
en autoridad de Cosa pagada, Rnuncio todas las lras
y dho de safaber y la de Santimus del dho homo
H. qui vacis dare cogantur. Con la qual en forma en
testimonio dho otro asilo dho y otros anam^o dho
de su Mag^d en todos sus Reinos y dho y por
dha Zedula de Comision del Jugado publico
tambien y Rentas de esta predicha Villa de Villan

OPUSCULO DE BADAJOZ

el Juero en este Dia mes y año siendo testigos Antonio Fernabe
Coriano Alonso Mejia ynfante y Fernando Antonio Marco y el oca^o
que yo el s^{no} day se Conaue lo firmo = ⁸⁰ ^{ago} 1600: Jale =

Diego Sarabia

Ante mi
do
1600
para
en la



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Yo el Rey

Setecientos maravedis.

**SELLO QVARTO VEINT
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

[Faint handwritten signature and scribbles]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document]

[Faint handwritten text on the right edge of the page]



POAMEX

JUNTA DE ECONOMIA

[Faint handwritten text]

Y en otras y en el Codigo de Indias con
favorable y de lo contrario de lo que se supliere y de
apelaciones y suplicas donde Condesco para
deca. Gane prohibiciones deudas Nales. Dules otros
y Requisitorias para se Requiera con ellos a las p
tra quienes redigieren y finalmente en qual quera
demanda o suceso que se necesare poder Especial para
monio ledor. Pues para todo esto y quanto se presca con
glorioso y dependiente, ledor Etapoda tan cum
barrante que por falta de no de de ora a la p
otra Cudo lo que ocaure. Como lo mismo lo que
riendo con libre franca y General Administracion sin
limitacion Comobligacion y Eleuacion Condesco
y clausula Enpresa de que lo pueda substituir
para Enquien y laberes que le parezieren Vocales
titulos y nombrar otros de nros aquos a unismo
Ja que todo quanto Enesa Nencia de N. Miguel
menor de la Nencia de Nencia de Nencia de Nencia
y sus substituciones se abra por firme bastante y baleda
con mis Nencia y Nencia de Nencia de Nencia de Nencia
y de todo modo Cumplido a las Nencia
de Nencia de Nencia de Nencia de Nencia de Nencia
competen y amemien por do Nencia de Nencia de Nencia
Cudo en lo Nencia por sentencia pasada Enautada
Nencia de Nencia de Nencia de Nencia de Nencia de Nencia
Nencia de Nencia de Nencia de Nencia de Nencia de Nencia
la General Enforma, Enaus testimonio an lo de



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Deua. Para ello presente Escritos Escrupulosos
probanzas haga pedimentos Requecimientos protestaciones
meritos Excepciones Reuocaciones y conclusiones, diga
y sentencias Intra locution y distancias Conuencional
y de lo contrario apela y suplique y usa las apela
y suplicas antes que con derecho pueda dacia
visiones y otros pactos y haga se requiera conofa al
contra quienes seduzieren, y haga se conparado
Impanee todo quanto sobre lo referido el de que
hazera y dacia presentandose, que para todo ello que
ca cosa o parte y lo inuident y dependiente no o
leda o poder sea nominado Alonso Mejia Impanee
con General administracion y facultad de que lo
sustituya. Etenodes en quien y las cosas que le pare
reboque los sustitutos y nombra otros de nuevo
enes asimismo de leua y a que o do esto o qualquier
in parte lo abra por firme bastare y valedero
aue Cumplimientos conupersona y Oienes
Razones y remouientes auider y por auer y dacia
do todo supodea Cumplido a las exustorias
deu. Uag. Conpresentes para que a lo que es
pelen y apremien por todo lo que se de derecho y
Cualquiera de Cuios fin lo Reuicio por sentencia

En auto de fe de cosa juzgada Vnuzio todas las leyes fueras
 preceden desu favor y la General Confirma. En su testimonio
 as lo otorgo en su m. e. no. de su mag. En el día de su m. e. y
 unon y p. su Real Sedula de Comision del suzgado pu
 blico. Tuvierniente p. rera de la sendo testigo. Lomrosan
 ches Damancas, Joseph Gonzalez Texa y Pedro Fernandez Mont.
 castañuilla y as otorgante que es el escrivano do y fe. Conosco lo
 pmo =

M S C N

En auto de fe de cosa juzgada Vnuzio todas las leyes fueras
 preceden desu favor y la General Confirma. En su testimonio
 as lo otorgo en su m. e. no. de su mag. En el día de su m. e. y
 unon y p. su Real Sedula de Comision del suzgado pu
 blico. Tuvierniente p. rera de la sendo testigo. Lomrosan
 ches Damancas, Joseph Gonzalez Texa y Pedro Fernandez Mont.
 castañuilla y as otorgante que es el escrivano do y fe. Conosco lo
 pmo =

Encom
 do Felipe
 Maria



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



delate maravedis.



**SELLO QVARTO. VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SES
TA Y DOS.**

[Faint handwritten text and signatures, including a large flourish and a signature that appears to start with 'Juan']



El de ite maravedis.

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

para pleito que *Don Juan de Almagro* } Separe como *Doña Doña María de Montes*
Doña Doña María de Almagro } Vecino, y natural de esta Villa de *San*
Don Antonio Casco Viejo, y *Don* } Nueva de *Almagro*, digo, que por quanto son
 procuradores del numero de la Real } hijos legítimos y de legítimo matrimonio de
 villa de *Sanabria* } *Don Juan de Montes* ya difunto, Vecino que
 fue de esta, en la administración de la Real Venta de *Tobacco*, y
 natural del lugar de *Alfaro* Valle de *Aranzo* Obispado de *San-*
Sebastián, *Montañas de Burgos*, y de *Doña Estreana* *Lozon* también
 difunta Vecina que fue de esta, y natural de la Villa de
Ferrena del lindezo *Vino de Portugal*, y *Don* mi Padre fue hijo
 legítimo de *Don Diego Gonzalez Montes*, también difunto, natu-
 ral y Vecino que fue de dicho lugar de *Alfaro*, y de *Doña María*
Antonia Gonzalez de Albeda, natural del lugar de *Corteza* en
 dicho Valle de *Aranzo*, y también difunta Vecina que igualmente
 fue del mencionado lugar de *Alfaro*, en el qual es referido mi
 Padre, y Abuelo, ya algunos años de mi avendamiento que vivieron
 y moraron en el mismo lugar de *Alfaro* y fueron en su tiempo
 señores, y hacienda avian estado en posesión de *Caballeros* hi-
 jos dalgos haziendo los oficios de *Juicias* por dicho estado, y
 exceptuando los de los repartimientos de *pecheros*, y de las *Cargas*
Consejales en virtud de dicha posesión, y con ocasion de averse
 Venido a esta Villa dicho mi padre, y manteniéndose en el que
 dicho empleo de la administración de la Real Venta de *Tobacco*
 algunos Contos años en esta dicha Villa, y en cuyo tiempo
 tomé estado de matrimonio, con la mencionada mi madre
 sinque en dicho tiempo hubiere especulado la correspondiente

89
y Sentencias, y Interlocutorias, y definitivas, Convientan
lo favorable, y dello en contrario apelen, y supliquen
y sigan las apelaciones, y suplicaciones donde ante
quien, y contra quienes se dispusieren, pidan de terminos
y los renuncien, y obrando en todo lo demas, que sobre
lo referido queda observarse que se hacia, y hacer
podria siendo me^{te}, que para todo ello qualquiera
cosa o parte se requiera, y sea necesaria de poder
General u especial para ello el mismo Redo^r a los
ya mencionados Dⁿ Manuel de Luque, y Dⁿ Antonio
Cano Obispo, y Victoria, y a cada uno ya solidum con
libre franca, y General administracion sin alguna
limitacion con obligac^on, y Reclutacion en D^{no} necesaria
y Clavula expresa de que lo puedan sustituir en quien
y la Ove que les pareciere, Reclutar los sustitutos, y
nombrar otros de nuevo a quienes asi mismo se
debo y a que todo ello lo havre por firme bastante
y bastero quanto por lo referido Dⁿ Manuel de
Luque, y Dⁿ Antonio Cano Obispo, y Victoria, y su
Sustituto ^{privado} me obligo a d^o cumplimiento con mi
ciudad, y Ventas muebles raizes y semovientes
haviendo y por haver, y todo mi poder cumplido
doi, a las Justicias, y Jueces de Dⁿ Competen
tes para que a lo que D^{ho} es me compelen
y apremien por todo Vigor de Derecho y Via
Executiva, a cuyo fin lo Refiro por Teste



Estado marancola



**SELLO VARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SE
TA Y DOS.**

pasada y por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada
venimus todas las leyes, fueros y derechos de miserrima
la General en forma en cuyo testimonio así lo digo y
digo, ante el pte. Sr. D. M. Entodos su Tercero y
rios, y por su pte. Fedula de Comición del Juzgado publi
adyuntamiento, y Ventas de esta Sta Villa de Villa nu
destrems en ella a quatro dias del mes de Agosto
año de mil setecientos setenta, y dos, siendo señores
Dⁿ Joseph Manuel Larioz Pres, Dⁿ Agustín Viera,
go de menores; y Dⁿ Juan Joseph Lopez Lora
Decinos de esta Sta Villa; y al Notario que
fo el pte. don feé conasco, fo firmo =
Entre Nos. = hyssejos = Carta = recado: f. sent enno pasada: noble =
Mozel Mon ser

Entre Nos. Entre dias y ano
Loe no diopria a la paxe En
y nplugs saci sello karuio dox ja
Mazara

[Handwritten signature]
do Ines
rea Alava
nia de



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]

Dei te marcus 181



SELLO VARTO, VEINTE, MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Yo el Sr. Juan Antonio Tassero...
Yo el Sr. Juan Antonio Tassero...

Yo el Sr. Juan Antonio Tassero...
Yo el Sr. Juan Antonio Tassero...
Yo el Sr. Juan Antonio Tassero...
Yo el Sr. Juan Antonio Tassero...
Yo el Sr. Juan Antonio Tassero...
Yo el Sr. Juan Antonio Tassero...
Yo el Sr. Juan Antonio Tassero...
Yo el Sr. Juan Antonio Tassero...
Yo el Sr. Juan Antonio Tassero...
Yo el Sr. Juan Antonio Tassero...

En esta Dhuca que en este tiempo tiene y posee el Ex^{mo} Sr. Conde del Montijo
y Marques desta Dho Villa y ayuntamiento, practicando las dilig^{as} por mayoria
para para la Jurisdic^{ion} del quarto de Valca de Puerto de Vellora que es de
unos handyades de aporecham^{to} en los nueve años anteriores y mas en vigi^{as} el
P^{ro}curador de Dho Puerto de Vellora, y se efectuó a favor de este Consejo y Vecinos
que dese vacuarse d.e. por aver estado despojado en dho tiempo el Repido con
zejo y Vecinos del espavado anual aporecham^{to} y en vigi^{as} de dho Lugar en
la R^{ta} Chancilleria de la Ciudad de Granada donde pende, en esta y en medio
por esta Consejo y Vecinos de dha Jurisdic^{ion} con la paz de d.e. el medio de
abonemia a un Combienio y transacion de dho Lic^{encia} Cong^o ve lo que lo p^{ro}
y no se p^{ro} por esta Comor, y que el medio mas proporcionado para la menio
nada transacion se p^{ro} de Jurisdic^{ion} en la espavada Ciudad en vista de las p^{ro}
texturas dilig^{as} ya exagadas por mayoria para con Curatoria de una dho
opda, y para q^{ue} tan loable disposicion tenga a fin que se d^{is} de dho

Y Zelo de fidelidade á este mi Comon tan regular Veneficio
nombra como tal P^{ro}curador y Vis^{ta} de los d^{os} del p^{ro}curador

mun^{do} cosas que doy todo mi Poder Compu^{to} el d^o ve^{nte} y cinco

de O^{ct}ubre de mill e setecientos P^{ro}curador del mones en la mencionada

Chancilleria de d^{ho} C^o de Granada paraq^{ue} á mi nombre y

de mi Comon y representando su propia persona y d^{ho} d^o

Comun especialm^{te} paraq^{ue} pueda transir y ajustar con los

de v. e. el pasado litigio de r^{ec}usacion en los nueve años de

juicio de d^{ho} C^o que era Comon de v^{er}ina d^o de ap^{ro}vechar

esp^{er}ado tiempo, y se pueda combenir con la r^{ec}usada para

v. e. en la Cam^{er}dad del mar que por v^{er}in tuben y de los p^{ro}cur

condicion^{es} que se p^{ro}curase y á lo enq^{ue} se ajustare pueda otorgar

excusacion de transacion de compromiso y de obligacion con

contra requiridos juicios y f^uerzas necesarias y imponer las

que se imponen para la obsecancia y cumplim^{to} deleg^{ado} de lo

que y d^{ho} que por d^{ho} Com^{er}ponde, y así mismo me obligo

como tal P^{ro}curador de esta Comon a loq^{ue} así se combeniere

r^{ec}usado y noventa que otorgare con la pax de v. e. y

pl^urim^o y obsecancia de sello que guardare ymbiolablen^{te} con

mi de v^{er}ina por ventura de f^uerza consentida y no q^{ue}

separandome de d^{ho} Lit^{ig}io y de qualquiera d^{ho} p^{ro}cur

que en esta razon de d^{ho} P^{ro}curador p^{ro}curada á esta mi Com

los mencionada nueve años de v^{er}ina y C^o de la d^o de d^{ho} C^o

REPUBLICA DE MADRID

POAMEX

IMPRESION

de aporrechax estos Vecinos y de todo quanto en esta virtud les toca por dar
yzedendolo la Inaparte ala otra, y la otra ala otra, para no Viaz del Refai-
do en ningún tiempo, y el Refaido de las Parias asimismo en la parte
toda y nstrumento que haviere y otorgare pueda à nombre de este mi
Comun dea y de Como losdoy paraf^{do} llegue esta Cosa por todo y can-
1. ^{lo averte} zelado que hasta el dia que efuere el yntuamento se haviere sobre
Eha rrecaucion de juros de delleria paraf^{do} no hagan fe en Juicio ni fuera
del pue enlog^o así traxen y ve abinien así en la Cantidad de mas y lof^o
Condicionare desde otra paraf^{do} esta Cosa llegue me doy por Confome
y asurtado enlog^o así haviere en Eho Pleito el pue de texto de las Par-
ria, haviendole qzria y Donazion à S. E. del demas deo del en que
afuere Eho Pleito pudiese pextenaa à este mi Comun log^o le Remita y
dona qzria con^{ta} plura y perfecta y ntra ntra con yntinuacion y renun-
ziacion de las Leyes del ordenam^{to} R. que traxen en raxon de log^o ve
Contrata en mas o menos Cantidad de la mitad del Trabajo pueo y de
mas del engano declarando Como lo declare notary enlog^o caate y
se combenga Eho de las Parria con la parte de S. E. y aung^o
le haviere notado à nombre de este Eho mi Comun me obligue ano lo re-
clama en tiempo alguno, ni por ninguna Causa ni raxon que ya
pasa ello tenga, y si lo haviere, ó elg^o me subrediva Coniunto no veoy
de, y que por el mismo echo ademas de ynuaxia en la pena comben-
cional que ve y mpuirre, y que seme pueda efuere viza demas qzria
yaxon de la exapata ó exapata Refaida que en Eho Pleito haviere el
pue de de las Parria amadiendo juxta à fuere y Contrata a con-
trata, pue todo ello qualquiera Cosa ó parte se requirre y sea necesaria

DEPARTAMENTO DE MADRID
POAMEX



A: d. de. mar. de. 1601



**SELLO VARTO, VE
MARAVEDIS, ANO D
SETECIENTOS Y SE
TA Y DOS.**

Yo ymudante y dependiente le doy era Poder à el expresado
parag^e por falta de el Clavula ò Requirita no dese de cobrar en
encontraron ve oheira pui el mismo le doy y otorgo Conceda
anexidadas y Conesidadas y con libro franca y qual
vin alguna lontanacion Con obligacion y Reseracion en dho
yague todo ello quanto en esta fideda por el Sr. D. Blas Pariza
hieren obrase actuare y escrupturare lo habre por tan fideda
ledere Como vi permiti Como tal Sr. vendido de esta Como
me subredan fure dho obrado y acuada puenta vrendo; Me
Con mi persona y bienes muebles raices y venovientes habies
habes y doy todo mi Poder Completo alas Justicias y
S. M. Competente parag^e aleg^e dho es me Competen y gata
por todo ligor de dho y via ejecutiva, acuse for lo Reu^o p
tancia parada en autoridad de Cosa juzgada Nonome toda la
juzos y dho de mi fideda y larg^e à esta Como mi parte Com
Con la qual entona encule testimonio asi lo digo y otorgo ante
S. M. de S. M. entodos sus Reinos y Venovitos y por via Real Reser
mision del Juzgado p. Noncom^o y Rentas de esta dha Villa
del Terno en ella à diez Dias del mes de Agosto de mill ve
y dos siendo testos Sr. Fran^o Jusfe, Antonio de Canabe Canone,
Mendez de villa Verinos de esta dha Villa y a el otorg^e que
doy se Conaco lo firmo = Entre Nos^o los autos y los Valgo =

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including 'Bul. Anze' and 'D. Pariza'.



SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS

una Real de un escudo con los
grandes de España
ingraduata y otros
de la villa de Alcanal a favor
de Juan Miguel Vezio
precio de 315 n. libras

Episcopo f. Capatula Craytuxa
una Real. Vices conio
de la villa de Alcanal y
Nideme Guesca
Nidame de fono d' Jorge
quib. migen nomen
Vernis Seucos y rubros
y otros quem dno
representaren sendo y
en una Real y en fona
don perpetua f. nra
Realdad de dno dno

lata ena elana p. sum pte
tra nra para que sea p. el
Vezio adobien con algunas
de Cauid a se tres
y uno de las nras que
Nidexarazo de erranda
ala En pna de nra
Vaz que donado, al
de nro de fono, lo
do p. nros y dno
Vros Comtumbas
nros y p. libre
alguna nra
y quemes, que
de plaza y dno
nra p. auendo
preamia pna
p tanbarcanie
on del dno
duo valor de

El comprador que no vale mas y caso que no valga o pierda nada
la cantidad y cantidad qual quiera cantidad que sea de
ago gratia y donacion de don y traspaso al mercedo Manuel
Miguel Comprador y los suos buena mena para que
bocable que se dexa llama interbiros con insinuacion y
caucion de sus leyes sea ordenamiento Malhas Encomenda
alcata de tenencia de las cosas de las cosas de recon
operacion de mas o menos cantidad de hacienda sea suyo
los quatro años de ellas y de las cosas para poder pedir
constrato de la Encomenda Encomienda de un año y ena
Conella con accion. Deese oy dia sea hecha Encomenda de
medesapodado de uso y apaso y a q. m. subrean, deese para
piedad posesion enaio de la via de curso que nombrado de
tos rentas y apouecham. auay tenia, y todo ello sea de
cosa alguna lo sea de Encomienda y traspaso que se la nombr
mador y los de tenencia de q. quera suyo proprio, y como
porra que Cambie para diuida Encomenda y Encomenda
Deese con Plencia y adbenio por auido y adguindo por
dos títulos de compra como Encomenda. Deese todo m. q. d
plido al mercedo Manuel Miguel y a q. el suyo represente
vendole en un mismo lugar y dia y Encomenda y causa proprio
de su autoridad o judicial m. como le compare entre en el otro de
y aprehenda la posesion y tenencia sea q. yo deese luego y En
deese relator y Encomenda Mal uasal diuid y natural del que
enflatorna me com. Encomenda q. suinquilino tenencia y precar
para d. a. de. siempre que en la vida y demande, Encomenda y
deese a que el dicho de don sea suyo y equivo a
Comprador y los suos sin que sobre se capusio pleito



SELLO VARTO, VEINTE
MAYEDIS, ANO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Año muy Santo Padre su mrdio mrdio Aves mrdio q
pueda Conceder y si de su pmo motu se concediere se alla mrdio
manera a la pna pna de persona y de Caerenga de mrdio
asu Conclusion dno. Aves comen. Enaus testim. au lo dno
ante el pmo. Escud. de su mag. En dos sus mrdio y
pp. su Real Decula de Comision de Aves pda
tam. y Venas de Aves, de Mdamia de pmo
dias de mrdio a Aves de mrdio y mrdio pmo
muel Con. Jura, de mrdio y mrdio y Juan de
taria mrdio de Aves, y alor dno pmo que lo dno
No jam con mrdio au dno lo jam mrdio testim

Manuel Gonzalez
Perez

En do
1762



Metre: maracolo.

SELLO QVARTO. VEIN
MARAVEDIS. ANO DE
SETECIENTOS Y SES
TA. Y DOS.

herno enella a Caravelas el mes de Mayo ano de mill
y sesenta y dos siendo testigos legados y llamados Antonio
Coviano Joseph Moreno y Sebastian Inguero
Chavultra, Jurotor y ante quien el Craxiano don Jse Coviano
juro por la gravedad de su Enfermedad asu tiempo lo jam
dechoo tiempo =

Antoni Bernabe
Coviano

Antonio
In, Inguero
sea Arana



Relato maravejoso

SELLO VARTO VEINTI
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS V. SESENTA
Y DOS.

Cuella a Dios y siete dias de Lomas de
de mil sea y sesenta y dos años benigno Con Juan de
Don Tomas Cobos, y Joseph Diaz Camacho Vec. Castellan
los torpadas que Lo el escrivano doy fe Conca
con los que suscripion y por los que no se han
Dn. Dn. de Alcazar de Juan de Lomas

Alonso de Chaves
Manuel Gonzalez Lorenzo Sanchez
fco mobil
Baxan
Doro
Niquel Montes Barolo measerato

Antonio Coxon Dononthe pizarra
Don fernando Albarado

Enthas. Enthoda mayana Lods.
de la alayaria enm plago de la
segunda de fe
Niquel Montes

Enm
de Niquel Montes
de la alayaria



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Yo" and "de" are visible.]

Detalle manuscrito

SELLADO VARTO VENTIS
MARAVEDIS ANO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.



Planca

Vertical text along the right edge of the page, possibly a library or archival inventory number, including characters like '1', '2', '3', '4', '5', '6', '7', '8', '9', '0', 'A', 'B', 'C', 'D', 'E', 'F', 'G', 'H', 'I', 'J', 'K', 'L', 'M', 'N', 'O', 'P', 'Q', 'R', 'S', 'T', 'U', 'V', 'W', 'X', 'Y', 'Z'.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMURA



Quince maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.



POAMEX

AYUNTAAMIENTO DE BADAJOZ

Pouodo rigor serio y via exentua, a cuius fin lo...
sentencia para da Chayonida se casajapada...
las puros y otros como auoy la...
Riquex de Rucia como tal ompe Casada...
expedores...
partida y otras de mi favor y como...
el p...
leis...
penna...
penn...
uado...
naxer...
lada...
loago...
notenos...
otro...
Comedice...
encaso...
aile...
venos...
teuta...
sop...
se los...
del...
no...
do...
conozio...
JAMES

Maria Rodriguez...
Ju. de Maria...
Antonio...
do...
do...
do...



Veinte maravedis



**SÉLLO & VARTO, VEINT
MARAVEDIS, ANO DE M
SETECIENTOS Y SESE
TA Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

In nombre de mis hijos y Universales herederos de los señores de Alarcón, de
Alarcón, de Juan de Alarcón y de los señores de Alarcón, mis quatro hijos le
hizo. Mando a todos mis hijos que sepan que yo he
mandado que los señores de Alarcón y
exceder con la venidion de Dios y la mia, y traxerlos a que me
lo fuesen lleuado de Alarcón, y leysido me encomienden
a Dios

Mando y anulo doy de ninguno y de ninguno Valeriano
todos otros qualquiera testamentos cobdizilos poderes para testar
y otras algunas disposiciones que antes desta mi forma de escríto de
palabra Venotra forma de ninguna que ni en alguna ni en alguna
nifueran o sea o fuesen. ago y otorgo que quicra Valeriano
de mi testamto, de mi misma y potestad Voluntad en aquella
mi forma de mas aialupax de Dios, en cuios testamto, ailo digo lo
otorgo aueel pax, en, red. de. en todos sus hijos y sus hijos y sus hijos
deuda de Coruña, de su madre y de su madre y de su madre
nilla de Villanueva de Francia en ella a Cabore a de de. año de
mil sea, y presentados siendo los señores de Alarcón y llamados Alonso de
Alarcón, Juan García Alarcón y Christoval Miguel Hidal
de Alarcón, y a lo otorgo que de el escríto de
sea conozco no fuesen de. no sea de. luego lo firmo yo
de los testigos

Alonso Robi...
Juan...

Antonio
Juan de Alarcón
de Alarcón

En veinte de febrero de este año
presentados por mí al...
en un pliego de papel...
doy fe
Juan de Alarcón



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA



Declaracion marabediz.



SELLO Q. VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

ESTADO MAYOR ERCTO.



**SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

*Enchaullo Enchodia mra y año 1762
en un pliego de seda sacado alaj. de p. =
Mara*

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

LISTA DE EXTRAORDINARIA



SELLO DE MARTO VEINI
MARAVEDIS ANO DE MDC
SETECIENTOS Y SESENTA

ITE
MIL
EN

Juana Sanchez muger de
Demingo Calavazo vez. Ochoa.

In nomine Amen, sepant

quantos esta Carta ocertam. oieren como yo Juana Sanchez
muger que fui oprimera matrimonio de Juan Gomez y a di
funto y del segundo actual con Demingo Calavazo Rexoua
ler y Vecinos que vomen de esta Villa de Villanueva del fue
no estando enferma en la cama oela enfermedad que Dios
nuestro Senor auido oexuido darme y en mi enredo Juicio
y entendi. natural creyendo como fiel y Verdadero. Cero
en el misterio oela Santissima trinidad Padre hijo y
espiritu s. tres personas distintas y en solo Dios verdadero
y entodo lo demas que tiene oere y confiesa nra s. madre
Ysleria Catholica Apostolica Romana bajo oacua fee
y creencia ebidido y protearo Obita y moita como Catho
lica y fiel Christiana oiriendo como eliro por mi y nra
ceora y Abogada ala Serenissima Reina oelos Angeles
madre de Dios y Senora nra y o todos los s. y s. oela
corce del Cielo para que quando la Voluntad de Dios
fuere oexuido vacarme de esta pxi. vida y nra oceda
con su Divina Mag. me lleve a opra oeru oerna gloria
y temiendo de la muerte que es natural y su hora
Judicia oecando oera preberida para quando llegue
ere caso hago y o oeno ere nra ocertam. en la forma
y man ^{ta} de
Pignera. encom. mi alma a Dios nro s. que la hizo
oero y oerimo con el precio y nra oocupaciona Sangre
y el cuerpo mando a latieria o que fue form: y cada
y quando que la Voluntad de Dios nro s. sea oexuido
vacarme de esta pxi. vida mi cuerpo sea sepultado
en la Ysleria Parrag. de ella en Sepultura del Rey

arco y que veamoxta se m' cuerpo en Sauana
entiexo uehaga por el Parrocho y los Capellanes
con oficio ordinario y miva Cantada con m' Canto
pzel. y todo veaque se m' Vieney

It. Declaro y mando vedigan por m' Alma que
mivas Niadas dando la parte que corresponde a la
lecturia de esta Villa y las demas adiccion term
Albarcas y por cada una veaque la Simonia
tumbada

It. mando vedigan por m' Alma las mivas Niadas
siguientes: al Angel de m' Suada una, a la
miva otra, y los por Penitencias mal cumplidas
Cargos satisfactorios y por cada una vede la Simonia
acostumbrada de m' Vieney

It. mando a los mandos forrosos y acostumbrados
su dño acostumbrado con lo que las dñes y
del dño y accion en qualquiera tpo podian tener
amio Vieney y haz

It. Declaro que del primer matrimonio que
con el referido Juan Gomez m' primer marido
tengo a Victoria Gomez viz m' hija legitima
y del dño m' marido; y de mi matrimonio tras
del dño y actual que tengo con dño Domingo Calabazo
por Vieney que constan de Av, en m' P
y son muy conocidos lo que Declaro asi para q
conste: como tambien tengo por m' hija legitima
del dño Domingo Calabazo a Maria sel caxo
Calabazo y Sanchez lo que Declaro asi para q
conste: como tambien los Vieney que tras
m' actual marido Domingo Calabazo que
bien conocidos y Declarara el referido por la
cha satisfaccion que del tengo

It. en m' Voluntad vede la Topa que tengo m'
propia toda ella y una Sauana de Lienso de la
dha Victoria Gomez hija mia y del dño
Gomez m' primer marido por via de m'

Y para cumplir y pagar este mi ^{to} testam^{to}, mandas y legados en el contenido y Deudas que vea exiguen y Declarase dho mi actual moxido nombre por mi Alcazar testamentario mejor Executor y cumplidores del al dho Domingo Calabazo mi moxido y al Lonso Calabazo mi Cuñado y hermano del dho mi moxido Vecinos de esta dha Villa a los quales yacada uno y no solido de dho y otorgo todo mi poder cumplido el que por dho vea que sea y es necesario para que luego que yo fallere vean y apoderen de mi Vienes y hacienda y del mejor y mas bien parado de ella vendan los necesarios en publica Almoneda o fuera de ella y con sus vuto cumplan y paguen este mi testam^{to}, mandas y legados en el contenido cuyo poder les dure todo el tiempo que sea necesario no obstante y sin embargo de que sea pasado el año y dia del Alcazar por que los proximo el demas que necesitaren

Ten e Remanente que de mi Vienes quedaxe dho y acciones muebles raíces y remobientes auidos y por haer y nro nombre por mi unicas y uniberales herederas de todos ellos a las dhas. Victoria Gomez, y Maria del Carmen mis dos hijas legitimas proximas del dho Juan Gomez, y esta ultima del dho Domingo Calabazo mi moxido que fue y lo es, para que los haian gozen y hereden con la Bendicion de Dios y la mia, y sepido me encomienden a Dios

Y he poro y a nulo y do por ninguno, y de ningun Valox ni efecto todos otros qualesquiera testam^{to} codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta fecha se o por veni^{to} pto de palabra o en otra forma que ninguna



ESTADO MEXICANO

SELLO QUINTO VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TRES.

quiero balga ni haga fee en Juicio ni fuera
del valbo esta que al pax. ^{te} hago y otorgo que
quiero balga por mi testam. ^{to} por mi ultima
y proxima Voluntad en aquella via y forma
que mas aia Lugar de dño Enciso ^{te no} testimo
asi lo Digo y otorgo ante el pax. ^{te no} de todos
vui ^{to} y Señores y por su ^{to} Cedula
comision del Aug. p. ^{to} Huerf. y ^{to} de
dha Villa de Villanueva del frerno en esta
dix y vein dias del mes de Sep. año de mil
setenta y dos viendo testigos Topados y llamados
Ben. Paquex, Fran. Villegas, y Diego
Duran Vecinos de esta dha Villa ya de otra
que yo el ^{no} dii fee conozco no firmo por
vax au luego lo firmo uno de dha test

J. Benito Paz que

en Villanueva a febrero de mil
setenta y tres dha dña Enciso
dijo al pax de dha

Ante mi
Juan de Melgarejo
Jefe de la Real Audiencia
de Mexico

Que correspondan a las Causas de Sevilla y las demas ciudades
de mis albarcas y q. cada una sepague de mis bienes la suma
constituida

Item mando adigan; Unánimemente del angel de mi quicio
a la ^{ta} de mi nombre. Otra carta de el Caerme de q. mis bienes
los, una alar anónima vendida del purgatorio las mas solas. Y para
zas mal cumplidas y Cargos satisfactorios de q. cada una
de mis bienes la suma a constituida

Item mando a los mandados y a constituida su dho. con
trato con lo que las dho. y apaso del dho. yacion que en
quexo tiempo podia tener mis bienes yazienda

Item mando que lo que deuo q. dho. Manuel Caceres no me
le cometa ni deue, y a Margarita Rosa mataria ni de
celexa mis bienes, q. lo que quixo ser en a lo que es de
y sepague todo lo que deua y reme deua

Y para Cumplir y pagar el dho. testam. mandas y legadas
comendos non de q. mis a las dhas. testamentos mis
tosos y cumplidos del a Manuel Fernandez mio, y a Juan de
matamoros heredo con Sabanilla a los quales y cada uno
dum doy y otorgo todo mi poder cumplido y quipo de
ese y en adelante para q. luego que se entien y apase
mis bienes yazienda y a lo mejor y mas herparado de
los negocios en publica al moneda Nueva se hallay con
duo Cumplir y pagar el dho. testam. y lo en el Convento
poder le dux todo el tiempo q. se en adelante no obstante y
bargo de que se pasado el año y dia del albarcago que
pone por que luego logo el dho. que se en adelante
Tenel se manene de mis bienes q. daxe dho. yazienda
hazies y en adelante auidos y por aver. q. notencia



SELO VARTO VET
MARAVEDIS ANO DE
SETECIENTOS Y SE
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or letter, covering most of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large flourish.]





Deitate maranensis.



SELLO G. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

REIN... DE... 3888... de... raga... lo de... de... de... de... de...

Real de una suerte de tierra... del epdo de abajo en... campo de este termino... Manuel Gonzalez Lema... Maria Gomez su mujer, y fabor... Dn Apudn Viera... de Sta, en 31 de Fe... de Lemo

Separe por esta publica est^a de Venta... quien la viera como no... Manuel Gonzalez Lema y Maria Gomez... Vecinos de esta Villa de Villa nu del... pmo, y permito la Venta, y licencia que... de marido a muger el don^e, dispone... que fue pedida o dedecida, Concedida, y accepta

da de parte aparte; Con oblig^o de no la... para Storga, y Jurar esta escritura el p^{re}... de ella usando ambos ados marido y mujer como dho... y de man comun de por^o, y por el todo yn solidum con Venencia... de las leyes de duobus Rey^s de bendi y la autentica p^{re} d^o de fidi... y ux^oitas, y el Venepio de la divicion excurion, y de mas que prohiben... la mancomunidad, y fianza como en ellas y en cada una de parti... se contienen bap, de las quales Storgamas que por nos y en nombre de... nuestros hijos, herederos, libertos, y de mas q^o nuestros d^o representaren... y cada o^o dia de la fecha en adelante para siempre Jamas vendamos y... damos en Venta, St^o, y enafenacion perpetua por t^o de Ciudad a... Dn Apudn Viera D^o de esta Villa para que sea para el Vepido, y qui... su d^o representare, una suerte de tierra que se halla en termino de... esta Villa en el epdo de abajo y l^ota entre la puente de corra par y molino... de Contador; la qual es de cabida de quatro en sombra de Storga para... que linda al levante y sus conheras de Dn Antonio Lobato, Dn Viano... de D^o de los Caballeros, y opoiente con otras de Dn Juan Jeta Luis, y de... pan Lopez de esta Vecindad, y al Norte con la Vivera de alcarracha... la qual ha suelta es nuestra propia arida y adquiada por d^o y derechos... l^ota y Contador sus Entradas y salidas con Costumbres Dero^s y servidum... las quantas ha, tiene, y legitima mente la pertenecion, y por libre de toda carga... de Lemo, memoria, tributo, Susecion, y gravamen que en manera alguna... no tienen ni solo consea, y p^oal la sectaramos y arcomamos en precio y... quantia de tres mil quinientos y setenta y N^o que por ha suelta no ha dado... y pagado en moneda de oro plata, y vellon usual, y coniente de otros d^o... Juan q^o se paga, y oniego de p^o, no pareca, por aver sido cierta y Verdadera... la conferamos, y Venunciamos las leyes de la entrega y de la non numerada, po

son buen sitio y lugar, con los mejoramientos voluntarios, y fagores q
en ella huviere echo dos dho tres mill quinientos y setenta y tres En
Veintidos y noventa y tres de las mejores, costas d'algos ynteriores, p'curas y me-
no cabos que se le hizieren, y vechicacion cuya liquidacion de todo
dejamos difinido en el Juuamento de Citado Comprador, y los dho
a quien vechicamos de otra praua q' esta es. En virtud della qual
conentimos ser especulados, y que nuestras endas, lo sean ya su cumpli-
miento no obligamos, Lo el dho con mi persona, y ambos con
nuestros Veneros y Ventas muebles, tales y semovientes acidos y
por aver, y damos todo nuestro poder cumplido a las dho
Juezes de d. M. Complentes para q' lo q' dho es, nos compelan y que
nada en potado Vigor de d'ere. y d'ha especulada, a cuya fin lo vechicamos
por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, Venunciamos
todas las leyes, fueros y derechos de nuestro favor y la general
en forma: Lo la d'ha Maria Gomez como tal mujer casada Venuncio
las leyes de los Emperadores Justiniano, y Veleiano Senatus consultus, leyes
de d'ha Madrid, partida y las demas de mitacion que como sabedora de
ellas y aviada de su efecto por el p'nte es. no quisiera no me valga ni que
hechen en quanto a esta es. y Juo por d'ha y una Cruz segun d'ere
de no yr, ni venir contra ella por mi d'ha Veneros para penales
creditorios multiplicados, y fueros del b'itio, oerbado en esta Villa ni
por d'ha algun d'ha, que me pertenesca por combentirse en mi utilidad
y pro becho, y q' para aver, y d'orgar esta es. no heida forzada y indu-
cida alagada ni olemuada por el d'ha ni masido ni d'ha persona
en su nombre antes si confiere trabajo, y d'orgo de mi libere y
coportanea voluntaria, y que su efecto se combienta en mi utilidad
y pro becho y q' de este Juuamento n' tengo echo protestaion, ni Vela-
cion ni pedixe absolucion a N'ro S'nto L. de su nuncio, ni d'ha
Juez ni p'ntado q' me la pueda conceder, y si de proprio motu se me
concediere de ella no usare en manera alguna pena de perjurio
y de caer en caso de mento b'itio, y adu conclusion digo: Si Juo;
amen: en cuo testimonio asi lo d'orgamos. ante el p'nte es. y
de d. M. entodos sus Veneros y señorios y por su Re. Vedula
El Juzgado pu. aduertamientos de esta d'ha Villa
de Villa nueva des'pues en ella a primer dia del mes
de octubre de mil setecientos setenta y dos siendo Juezes d'ha
Joseph Montes Pres. Juan de Maria, y Manuel Gomez



Dieciocho maravedís.

SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Vecinos de esta dicha Villa, y otros señores que
Dn. J. de Concha, le firma el que dho, y por la q no uno
Jesús = En m^{do} y de ex: f. y. i. Valga
Manuel González Pezuela
Jesús
Monte

En esta, En ocho día mes y año
diciembre alapare En un pliego al
sido segundo ay fue
Monte

Amor
En, de
Jesús
Monte

Original manuscrito



SELLO QVARTO-VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Yo el Sr. D. Juan de...
una...
que en esta se...
de todo...
Zembo

Yo el Sr. D. Juan de...
fueron como yo...
ra, vecina de esta...
del perra que...
otorgo que por mí y en nombre de mis...
hijos herederos sucesores, y de qu...
de

contaron, y desde el día de la fecha en adelante para siempre
Jamás vendiendo y por en venta y enajenación perpetua por
sus de edad a disposición de esta villa y para
of sea para el referido su sucesor a quien su dero...
contase una viña al sitio de la malenosa término de esta villa
villa; de quatro fanegas (mas un cuanillo) de pan lebrado en
sembradura; y de quatro mil repas; y algunos arbolos de
albaros y ligueras, y paraales; la qual dicha viña linda por
elante con viñas de D. Lorenzo Arason; por el medio día
con viña de D. Joseph Romero de al poniente con viña de D.
Juan de Herrera; y al Norte con viñas del Sr. D. Jeronimo...
Zecado de dos fanegas de trigo en sembradura al sitio de la
era u alta de Chavez; que queda oho sitio en los Zecados
del pueblo, en sus términos; el que linda alabarte con Zecado
del Sr. Juan de Monter Luis; al medio día con Zecado de Juan
Gomez Larios; al poniente con Zecado de Sr. D. Joseph Gonzalez
de Herrera; y al Norte con el Zecado de el Indiano que llaman
y por suertes de tierra unidas una con otra; en el término
de esta dicha villa, de cabida de diez y seis fanegas de trigo en
sembradura en las ambas; (seis ocho cada una) al sitio de los
Cabriles; en la Veruca de abate; que lindan por delante con
Herra de Sr. D. Joseph Gonzalez Herrera; al medio día con
Herra; de Sr. D. Antonio Lobato mayor D. de la Ciudad de Puerto

al presente con la contienda de Portugal qual es la Rivera de alcazar
al dho del acuchal; qual dho lindan Contiendas de España
V^o de la de Truxos; las quales dos suertes corren de levante y
y tienen su principio de otra dho dha heredera desde
que dho dha una de las dhas en cuya linde se hallan of dho
de Teror, las quales dhas dhas son mías propias azidas y ab
por dho dhas dhas y Contadas sus entradas y salidas
tumbes dhas y sexidumbres quantas han tienen, y legítima
las pertenecen, y por librer de toda carga de Tenio memoria
ción y quabamen que en manera alguna no se tienen ni se
ce, y por taler las declaro, y aseguro en precio y quantia; la
Vna **Quinquenta mil y setenta y cinco** Reales Vn. dho Teror en dho
Setenta y cinco Reales Vn. y la por dha dhas en mil
cientos, y diez. Vn. entre ambas; que por dha dhas
y pagado en moneda de oro plata y vellon usual y corriente
Reinos y aun of supago d'entrega de presente no parece para
cierta y verdadera la compra; y renuncio las leyes de la
dha non numerada pecunia, prueba pago de lo y engaña
su recibio y de mas del caso; por lo q' dho y dho tan bastante
pase y recibio en forma de dha cantidad aquí expresada
de dho y satisfacion del expresado comprador y su heredero
Confiero of el dho precio y Verdadero Valor de la dha
en esta d'entregada y declarada son los dhos **Diez mil** y quinientos
en que ymportan el todo de cada una deponi dha ala pari
of rubalon mas, y caso of mas taler o pueden valer; de dho
y de mas Valor cualquier cantidad of sea de ella se haga
y donacion seccion y raspa al referido comprador y heredero
para mera perfecta, e irrevocable of dho dha y dho
con ymnuacion y renuncion de la h' del ordenamiento he' fecha en
de dhas of hablan en Varion de las dhas of se compran d'entregada
menor Cantidad de la mitad del dho precio y los quatro años
dados para poder pedir rescion del Contrato por la encaje e
ción y engaña y de mas tener of con ella concuerdan, y desde
fecha en adelante para siempre Jamas me de apodero de dho
de dha y action propiedad posesion Señoria Titulo Voto y Recurso
das dhas sus Ventas y aprovechamientos avia y tenia y todo
Lexacion de Cosa alguna lo Cedo Renuncio y raspa en
sin Viera y d'entregada para of sean dhas propias, y como
sea por cambio para d'entregada de dha, y en otra forma

de ella adu Voluntad y aduicio, por auídas y adquiridas por Juicio y Derecho
huelto de compra como estas Lo son y doi todo mi poder cumplido al Cita
do Comprador Don Aguirre y a quien el dho Representare Constituyendole en
mi mismo lugar y dho y en su fecho, y causa propia para el dho autoridad
o Judicialmente como se combenga entre en dho alafar, tome y apre-
nda la posesion, y tenencia de ellas q yo desde luego y en virtud de esta
es. sellador, y entrego Real actual civil y natural del qual y en el ynterin
q la cosa me combenga por su ynquieta tenedora, y precaria proceda
para darla siempre q me la pidan y demande, y me obligo y amio Creditor
a que las pnestadas alafas sean ciertas y seguras al dho Comprador y a los
q se sucedieren singl sobre dho alafas se sea puesto pleito litigio mala
Voz ni dho ympeimento alguno, y si lo fuere, y sanear no podiere se dare
y mis Creditor kedaran dha dallas alafas como las que han expresada,
entran buen sitio y lugar con los mejoramientos Voluntarios, y forzados que
en ellas huvieren echo, o los dho de ochenta mil y quinientos V de Vn Vecuados, ym-
ponte de las mejoras, costas daños, yntereres por Juicio, y meno cabos
q se le siguieren, y Vecuieren, cuya liquidacion de todo desuo de fecho
en el Juramento del Citado Comprador y los seños a quien Vecueto Lora
puesta q era es. en virtud de la qual coniento su especulada, y que
mis Creditor lo sean, y adu cumplimiento me obligo con **C**as y
enes y dhas muebles raíces y semovientes auídas y por auer y doi,
todo mi poder cumplido alas Justicias y Jures de S. M. Competentes
para que a lo que dicho es me compelan, y apremien por todo rigor de dho
y Via executiva a cuyo fin lo Vecuro por Contencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada Venuncio todas las tierras, jueros, y dextos de mi favor
y la general en forma, e igual mente Venuncio las tierras de los Emprea-
dores Tutiniano, y Beltramo. **C**onatus Consultus, Madrid, como
partida y de mas que como abal muestra me corresponden
y como Sabidora de ellas, y su efecto q me las dho y
declaro el yntra escripto es. las Confieso y Venuncio
corpora mente, para quanto baxan ni aprovechen en quanto
a esta es. por combertirse en mi utilidad y provecho,
y de la q no tengo lha protestaion ni Reclamacion
en contrario, y si pareciere lo Vecuro; En cuyo dextimo
rno, auí lo otorgo, ante el presente es. de S. M. Entador



de cinco maravedis



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS

Sus Vecinos, y Señores y por su Real Cedula de Com
del Juzgado publico de Ayuntamiento, y Ventas de
esta Villa de Villa nueva del perno en esta
dia del mes de octubre año de mil setecientos
y dos, siendo Jueces Dn Juan Monter Rey, Dn
Jufte, y Manuel Gomez Jueces de esta Villa
atorgante que lo el Sr don fee conose no furo
saber; a su ruego tofirmo uno de Jueces
Juzgado Dn Juan Joseph Monter

En ocho mes y año
propia a la parte Dn Juan de Avila
segundo doy fe = *[Signature]*

[Signature]
de *[Signature]*
Dn Juan de Avila



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA

He las cosas y sonovientes aui dos y por aca doy fdo mudo
 cumplido a las diligencias y bueltas etc. condesciendo serm juar
 para que ello me compelen y apremien por el do Ricca e del
 y via concurra a cuyo fin lo buelo en un mandado para da en aueridad
 de cosa suzgada concurra todar las lras fueros y dros de rri fuera con
 la General en forma, en auto testimonio au lo digo y otorgo ante
 el presente escrivano de su Mage. En medio sus Reynos y señorios
 por la Real Cedula de Comision de su Mage. publico aueridad y en
 su fecha de Villa de Villanueva, del mes de Mayo a ocho dias
 de mes de Octubre año de mill e ccc. y setenta e dos siendo Justicia de
 los Reyalas, Juan Anes, y Juan Gomez Larios me. Reunidos
 y ratificados y otorgados q. lo es. no doy fe concurra lo fir
 mo = *En el fin = No quise llevar non braco = Valga*

Agustín Bueza
 En el año, En el ho dia mes y año de lopia
 alapare con pliego de sellos mímicos
 y de comun intermedio doy fe =
Mandado

En el fin
 do *Thelip*
de
de
de



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

20
 30
 40
 50
 60
 70
 80
 90
 100



Delante maras...

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



SELO QVARTO VENT
MARAVEDIS ANO DEM
SETECIENTOS Y SESE
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Marcelo de la Torre' or similar.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Diego...' or similar.]



POAMEX

JATA DE EXTREMADURA



Actate marnecolis

SELLO Q VARTO VEINT
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.

Manuel de Maria Mayoral de la Cavanã de
Juan Antonio Sanchez Salvadori Ante Comd ppor
coy digo que ayo portura en el fruto de bellota del
o o R millas del encinavito para lamontañada
este presente año en cincientos R. de vellon que
de pagar el dia diez de Enero proximo be
nidero con la Condicion que no de poder pro
bechar el fruto sino es con ganado de carne
y de año ariiva no con puecas de Cua ni lecho
nes de menos de año y que solo de meter el gana
do correspondiente a la bellota de forma que no
señe el Pespicio ha el mesterio que pasta sus hie
vas por tanto =

Comd. pido y Supp^o se sirva mandaz mela adme
tir y Rematando en mi ofrezco dar la
competente fianza que así es de Justicia
que pido Ha Manuel de Maria

Con una curre... Comite se quanto au
par en... de el teim, de comisarrelas mejoras que
en el dia general... Lpno es mardo y firmo el P. de G.
POAMEX

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARÍA DE ESTADO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y FISCALÍA



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and notes, including a prominent signature that appears to read 'Mariano Vial' and other illegible names.]

Reino de maraucois



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Antonio de la Nollora...
de Ensinato...
de la Nollora...
de la Nollora...

Episcopo como lo...
de la Nollora...
de la Nollora...
de la Nollora...

En esta...
de la Nollora...
de la Nollora...
de la Nollora...

Aquílos hazim...

Quando...
de la Nollora...
de la Nollora...
de la Nollora...

Este es el original.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or title]

Villanueva a las penas Cienca a diez y siete años, año de mil y seiscientos y noventa y tres

Don Juan Muñoz de la Hoz

Don Juan de la Cruz

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, para que se cumpla lo contenido en el Real Cédula de su Magestad de diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y noventa y tres, en virtud de la qual se mandó a los señores oidores de esta Real Audiencia de Mexico, que en virtud de lo que en ella se contiene, diesen traslado de ella a don Juan de la Cruz, para que en el termino de diez dias siguientes a su traslado, se comparezca a esta Real Audiencia, a dar cuenta de lo que en ella se contiene, y a lo que le fuere necesario para el cumplimiento de lo que en ella se manda, y a lo que le fuere necesario para el cumplimiento de lo que en ella se manda, y a lo que le fuere necesario para el cumplimiento de lo que en ella se manda.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

En un publico... de Juan como... de Juan como... de Juan como...

El qual... de Juan como... de Juan como... de Juan como... de Juan como... de Juan como...

POAMEX



de veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



[Faint handwritten text on the adjacent page, partially visible.]

14
Aquí lo ha
15

Quando el dho. hacimto que nustram^{ta} aceptamos Vase
manu munda otorgamos que por esta Confesamto daver
nos damos por contentos y entugados a toda nra Volunta
Renunciacion de las Leyes dda en raga engano y donas del
el mencionado hacimto de familia de la Ramia Vasa
momentanea y por el q^o hemos de pagar dho. Comill y guano
de de V a se. y au administrada en un nombre para el dho.
Dize de Atenas ad año que nro. de vetz. seienta y tres pa
to encasa y poder de dho. Admi. en una sola paga men
visual y Coruore. de estos Rinos Con pena de seuion y con
de la Cobranza le conexio hazundo y en eta axiende v
de guarda y Cumplir las Cond. sig^{tes} —————

Condicion que dudi luego hude entax go el primip. Com
ganado de Zada a Comer dho. hacimto de Relota de entax
tancia de dho. millar de Ramia Vasa y por la Zada
Cantidad dilo Dos mill y quatro cientos de V. y com de
apaxas y acofido entig hude permaria ha la fin de 2
Vendias de este año y cu apro cham. edi entax ganado
Carne y de Vida pero no pueda de Cua Lechon. de este
año nra ganado que el buenam. nra para el op
cham. de dho hacimto de Relota por el per juicio que se cau
a el ganado de entax que para la Terra —————

Condicion que acota com de primip. de poner Guarda para
la Custodia y conexion de dho hacimto de Relota el q^o hade de
numiar de las personas y ganado que apaxa de longu
dande para a el Alcaidum. de esta Villa para el q^o le
ponga exisa las penas acotunbradas con axiglo de
Vol ordenaria de mones —————

Con condicion q^o en el haxido tiempo de este axiende de
dho hacimto de Relota de Ramia Vasa lo re axide nra axiglo pa
axiglo y atenua, y de tudo Cua Poru y axiende de haxido
PUAMEX

seca, de, arja, Muzo, Salinas, voce penada o ympensada aung ne aya
subsidiada de tierra y mas ante a esta para, que por ninguno que vubeda
pedicamos Vasa guta ni de quatro ayora ca piumip. curre axiunde, ve-
brug. Remoniam. las lras de la exultada y demas que vcha era hablan
y la g. damos aqui por ynexas como vi a la ltra lo fuer.

Con estas Condiciones y con las demas que es escrito y concuerde hazerla
axiunde asi lo escogamos, y por la g. de Cumplir Como en hazerla
paga de los Deros y Guaxaruntos a. d. d. a el Pate Refide Consercion
vez fcurado en las dicesa escup. y dicesa del nominado Nami. de v. e.
eng. lo dixeran. y Nami. de otra prueba y ligiada. aung. por dno vestg.
cure Vene. furo Remoniam. espresam. = Descando pat. a esta escup. de d.
Nami. Parude al Roxas so. de el M. y Nami. apodizado de dno. de.
en este su estado entzade curre axiunde y sus Condu. curre Como tal.
y me obliq. a dele guardar y Cumplir alo escogamos ya vne. nacion y rana
m. Con los Vinos y Remas desta adonancia. con Cargo = Inocuo lo escog.
no obliqam. a guardar y Cumpla lo aqui Conduido, y o el Nader y qual
Contra persona, y ambo piumip. y Nader con nos Vinos y Remas nue-
ble zales y venotivita haridos y por hazer. y todo Damos todo me poda
Cumplido alo Juuados y Juas de v. M. Compeunto pagag. alog. aqui
se comura nos Compden y apremien por todo rige de dno y via e Juuata
a luto sin lo racion. por venencia parada en axiunde de Cosa fcurada
Remoniam. todas las deis Juas y dias de nro labor y la qual en sum
en uio termino asi lo escogam. ante el p. de v. M. entados su Reino
y dencio y p. su Real Todula de Comision del Capade p. Nami. y
Nomas deca dha Villa de Villan. de Leone en ella a Dia y nra dia de d
mas de octubre ante de mill eca. venota y de vinda lra Juan de Avila
Pate Verna Secaa, y Antonio Penales Secaa Nami. deca Villa y ca con
pante y vcha axp. y o el 1.º day de Conserio lo firmaron =

Antonio Parudo, Alonso de Haros, Pedro de
Mora, de

[Signature]

Antonio Parudo
Cruz, Preside
Nona Secaa



POAMEX

AREA DE EXTENSION



El día de martes 20 de Mayo de 1802



SELLO VARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESE
TA DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Antonio...' in cursive script.]



POAMEX

FINCA DE ESTREMAJURA

[Partial view of handwritten text from the adjacent page on the right.]

Yo Juan de Dios, de la villa de San Juan de los Rios, de la provincia de Guayaquil, de la Real Audiencia de Quito, por el presente declaro que el año de mil setecientos y noventa y tres...

Juan de Dios
Escrivano

Ante mi
Don Juan de Dios
Escrivano

Yo Juan de Dios, de la villa de San Juan de los Rios, de la provincia de Guayaquil, de la Real Audiencia de Quito, por el presente declaro que el año de mil setecientos y noventa y tres...

Yo Juan de Dios, de la villa de San Juan de los Rios, de la provincia de Guayaquil, de la Real Audiencia de Quito, por el presente declaro que el año de mil setecientos y noventa y tres...

Yo Juan de Dios, de la villa de San Juan de los Rios, de la provincia de Guayaquil, de la Real Audiencia de Quito, por el presente declaro que el año de mil setecientos y noventa y tres...

Para que conste de lo referido en el presente instrumento, yo el Escrivano Juan de Dios, de la villa de San Juan de los Rios, de la provincia de Guayaquil, de la Real Audiencia de Quito, por el presente declaro que el año de mil setecientos y noventa y tres...



Setecientos



SE L O G V A R T O , V E I N T I
M A R A V E D I S , A N O D E M I
S E T E C I E N T O S Y S E S E
T A Y D O S .

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio de...' and 'Juan de...']



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA

[Partial view of the adjacent page on the right, showing handwritten text and a circular seal.]

Resulta de los hañim^{tos} que pide aelpu^{to}. 3^o los ynscriu^{to}
corpon en esta Escrif^{ta} para su maior Validacion
repledo lo escrito asi, que su tenor ala letra son los sig^{ntes}

Aguila hañim^{tos}

Viendo se dho hañim^{tos} que mutam^{te} aceptamos Vale el dho
muniçion de cerquanos que por esta Confiamos darme Comen
damos por Comento y entugados atoda nra Voluntad Com
uacion de los legos de la entuga engano y demas del Caso de
2
tionade Futo de Yellota de la Dehua del Alcornocal de
memoranda y por el q^o hemos de pagar los dho ochomill tres
setenta y cinco x^{os} de S. C. y a su Adm^{ta} en su nombre
para el dia Diez de Añero del año que viene se deuenen
ta y tres pñitos en q^{ta} y p^{da} de dho Adm^{ta} en nra de
paga, moneda usual y corriente, de otros Reynos con pen
seçion y cona de la Cobranza lo contrario haziendo y
arriendo se han de guardar y cumplir las Condiciones de
Es Condicion que desde luego hede entrar y o el prinzip^o
miganado se dexa a Comer dho Futo de Yellota de
memoranda de dha Dehua de Alcornocal, y por la Izada
tidad de los ochomill tresientos setenta y cinco x^{os} de S. C. y con
mitapaxados y acofido en el q^o hede permanecer hasta fin de
Yeridazo de este año, y acuso apurecham^{to} de entrar ganado de
Carne y de vida, pero no pñicas de Cua Lechones de este
año, ni mas ganado que el q^o buenam^{te} neçita para el apu
miento de dho Futo de Yellota por el pñitio que se
del ganado Lanax que paraba la Terra

Es Condicion, que acorta cerni el prinzip^o ede poner su
para la Custodia y conseruacion de dho Futo de Yello
el q^o hede Demoriar ala persona y ganado q^o apure
delinquiendo dando parte al S^o Alcaidom^{te} de esta Yello
que le ymponga Cruxa las penas acostumbradas y con az

Con Condicion que en el referido tiempo se este azuendo de dho. fu-
to de Villota de la Dehesa del Alcomonal le Revisamos a todo nro. riesgo
peligro y aventura y de todo Caso forzoso y ocurrencia de Piedad, agua,
seca, Zelo, Ayre, Fuego, Palomas, y otro peniado o ympiado auy
no oya subredido de Zumo y mas de d. a esta parte, que por ningun
que subreda pedirnos Vaso que ni de quento alguno del pumip
se este azuendo, rebuq. renunciamos las Leyes de las Escualdades y
demas que sobre esto hablan, y lo q. damos aqui por yrrerias Con-
di ala letra lo fueren

Concuisa Condicion y con las demas q.ales esalo y costumbas que
este azuendo asi le otorgamos y por lo q. de fomo de Cumplir como
en hacer la paga de dho. ochomil tres y setenta y cinco r. de pla-
zo referido consentimos ver executado en nro. escuip. y Juamto
del nominado Adm. de S. C. eng. lo diximos y Revisamos de otra
pauera y liquidacion auy q. por dho. ve requisa Quio Verasfite re-
nunciamos espwam

Y estando por d. esta escuip. Yo J. Alonso Parado de Rofe v. de Vill
y Adm. Apoderado de dho. señor Cr. en esta virtud entoraxo de
este azuendo y su Condicion. otorgo como tal, y me obligo a dequaxada
y Cumplir a lo otorg. y su exicion y saneam. con los nros. y nros. de
esta admittacion de nro. Cargo; = Ino. los otorg. no obligamos
aquaxada y Cumplir lo aqui Comhuido y lo el nro. y pumip. con
nros. personas y ambo pumip. y nada con nros. nros. y nros. muble
xares y venorunt. harida y b. harer, y todo damos todo nro. poder
Cumplido a las Justicias y Just. de V. M. Competentes para q. alogue
aqui se contiene no Compelan y apumien por todo riesgo de dho. y nro.
escuip. a caso for. lo Revisamos por venencia pasada en autidad
de Cosa juzgada renunciamos todas las Leyes fueros y derecho
de nro. favor y la general en prima, En cuios testamio asi lo
otorgamos ante el present. dho. de su Mag. en todo nro. nro.
nos y venorio y por su Real Zedula de Comision del Tago
de publico Anuncio y Rentas de esta dha. Villa de
Villan. de Gueno en ella a diez y nueve dias del mes de octubre

Estado maranceño.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

Año de mil setecientos sesenta y dos, siendo yo Juan S. D. de

Pedro Vicente Peraza, y Antonio González Peraza Notario de

San Vito y de la ciudad de San Vito, yo el Sr. D. de

Contra lo firmado =

Antonio González Peraza
Antonio González Peraza
Antonio González Peraza

Antonio González Peraza
Antonio González Peraza
Antonio González Peraza

y Validez que humanamente haga a el dho. y asiendo ^{115.} Compromiso
 Sr. Andres Alvarado desta Comunidad lo acepta y se obliga a pagar el
 dho. Cantidad a el dho. y Condición acostumbrada, y a pagar el dho.
 asiendo y dar Placer a satisfacion de dho. señores Alcaldes y adle Con-
 vito dho. y dho. en forma y Contiene a dho. y así lo otorgo y firmo
 a quien yo el dho. doy fe Contiene dho. Juan Gomez Matamoros
 Antonio Benabe Coriano y Lorenzo Sanchez Pasaneros Vecinos de
 esta dha. Villa = Por dho. señores Alcaldes se Comunique = Por su medio dho.
 señores Alcaldes se apesero y manifestase su autoridad y Judicial Decreto y
 honras de todo siendo todo lo expuesto del dho. doy fe =

Juan Gomez Matamoros
 Antonio Benabe Coriano
 Lorenzo Sanchez Pasaneros

Alonso Sancho de Pineda
 Alonso de Alvarado

Antonio
 Pedro de Pineda
 Juan de Alvarado



Setete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

De la jurisdiccion de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

En virtud de las pias de...
militar de los...
Don...
Alcaldes...
y...
Nra. M. de...
Alca. de...

opare por esta...
arruindo...
Andas...
so de...
pagada...
Villan...
39

vedado haze de deuda y no avieno mio propio y riq^{ta} contra el...
pial ni sus bienes sea necesario haze dilig^{ta} alguna de suero ni de...
diviion escucion ni otra que se requiera...
pream^{ta} Vaso lo qual primip^{ta} y fiador primip^{ta} pagador juntos y...
de mancomun abto de Vno y Cada Vno de posesi y por el todo y r...
validacion Con renunciaciion de las... que prohiben la mancomu...
nidad y fianza Como en ellos y en cada Vno de posesi se contiene...
Vaso de las quales dezimas: y el primip^{ta} que en el dia Quatro del...
Convencio presente Sedim^{to} ante el v.º Alcaldem^{ta} de ella y por el ofi...
cio del pres^{te} s.º hauido postura en la Yelota de esta monasterio en...
el millar de Algarves sito en este termino y propio de S. E. en...
mill x.º de V.º suplaro y Conduccion. acostumbradas, laq^{ta} viene demia...
Convencio el Adm^{ta} de S. E. andubo a el puzon el termino del dho...
y en el dia Dos y Vica del pres^{te} se firmo en mi en dha Camidad q^{ta}...
ceptu Como por menor resulta de los haum^{tos} que pido a el pres^{te}...
los y siete e y noz por en esta escrip^{ta} para su maiora Validacion...
ayo el R^{do} lo ejecuto asi que su thenor, esta letra son los sig^{ta}

Alquilar hazim.

Trasando de Dho hazim. que nuestro. aceptamos
Dho mancomunidad otorgamos guipos esta Con. heramos
Como nos damos por contentos y entregados a toda nra. heros
tae Con. heramos de las leas dela entuga engano y
demas del Caso del mencionado Puerto de Vellota del millar
de los Algarves desta montana, y por elq. hemos sepa
los Dho tres mill. e. el V. a. v. e. y aca. Am. en un nom.
para el dia Dies de heros del año que viene de ve
sesenta y tres punto en casa y poder de Dho Adm. en
rolapaga moneda usual y Corueta. seenta Reyno con
pena de seclusion y costas dela Cobranza lo Comrazio hazim
y en este azuendo se ha de guardar y cumplir las Condi
ciguente

Condicion Que desde luego hede entrar yo el p. n. p. l.
miganado de Texda a comex Dho Puerto de Vellota de esta
montana de Dho millar de Algarves, y por la Tada de
tada de los tres mill. e. el V. y con los demis aparatos y acfio
en elq. hede permanecer hasta fin de Diciembre. Yemda
seete año, y aca. a proveham. de entrar ganado de
Carne y de vida, pero no Puercos de Cua, lechon. se me
de año ni mas ganado que elq. buenam. necesite para el
veham. de Dho Puerto de Vellota por el p. n. p. l. que se
a el ganado Lanax que p. n. p. l. Terra

CONDICION que aca. de m. el p. n. p. l. de porer Guano

para la Custodia y conservacion de dho Suro de Yellota el q^o hade
denunciarse a las p^{er}sonas y ganados que aprehenda o se oviere dando pa-
ra el J^o Alcalde m^o desta V^a parage la p^{er}sona y crifa las p^{er}sonas oca-
sionadas y con arreglo a la R^o ordinana de rromte

Con Condicion q^o en el referido tiempo se este axiende de dho Suro
de Yellota de Alzarres lo referido a todo nro d^o de p^{er}sonas y averruca
y de todo caso feruato y ocaxante de p^{er}sonas, agua, veta, Yelo, aize, fuego,
Palomas, Yerro penado o p^{er}pensado aung^o no aya v^{er}ificada de rromte y
mas a^o a esta parte, que por ningun^o que v^{er}ificada podiemos Yafa q^ota
ni duquemo alguno del p^{er}incip^o se este axiende, vobis que rromniam^o las l^{er}as
de las rromnidades y demas que vobis esto hablan y las quedamos aqui por
p^{er}uicias Como vi a la letra lo hassen

Con a^o Condicion y con las demas que u cralo y Costumbra axi
este axiende asi lo otorgamos y por lag^o de rromnias de Cump^{er}ta Como
en hater lapaga de dho turmill^o de V^a ad p^{er}las rromnias de rromnias
mas vez rromnadas en Yel desta l^{er}as y J^o rromn^o el nominado Adam^o
de de. eng^o lo difuamos y rromnamos de otra p^{er}uerta y liquidacion

aunque por dho ve requiera C^ode Venfuo rromniam^o esp^{er}uam^o
J^o rromnando p^{er}uente a esta l^{er}as, lo J^o Alonso Parri de R

Rovas de d^o de. M. y Adm^o apoderado de dho venfuo R^o
en este v^{er} estado entozado se este axiende y sus Condicion^{es}, vobis

Como tal y me obligo a de guardar y Cump^{er}ta a los otorgantes
y a su rromnion y vanamiento con los v^{er}tos y rromnias de esta d^o rromnion

de rromnion de m^o Cargo; = Inotado los otorgantes no obligamos
aguardar y Cump^{er}ta lo aqui rromnido, yo el J^o rromn^o de rromnias

personas y ambos p^{er}uicias y hader con nros v^{er}tos y rromnias
muebles rromnias y rromnias hader y por haber, y todo d^o rromnion

to de nro poder Cump^{er}ta a los J^o rromnias y J^o rromnias de de de de

Señal de maravedís.

**SELLO. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

Compañeros para que lo que se comencé Nos Compañeros
y apromien por todo rigor de dho y sus secutiva a cada
sin lo recibimos por escritura pasada en autoridad
de Cosa juzgada Unanimemente todas las Leis Suero y dho
de nos Sabos y la qual en forma; Enciso testimonio así lo
otorgamos ante el presente J.º de su Mag.º en todos los
Reinos y Venecias y por su Real Cedula de Comision
del Virreyado de Nueva España y Rentas de esta dha Villa
de Villan.º del Reino en ella a Diez y nueve dias del mes
de octubre año de mil setecientos veinte y dos en un
lugar Juan Baptista Pardo Ventura Pezra, y Antonior
Gonzalez Pezra Vecinos de esta dha Villa y otros otorgantes
entre otros y yo el dho. doy fe conovo lo firmamos
enm.º y m.º de recibimos. No

M.º Alonso Garcia
Pedro de
Alonso de
Alonso de

Enaeri
do
de
de
de



Estado maraucoto.



SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Joseph Hernandez vecino de la villa de Almazara y Mayorial de la cabana trasumante de D. Pablo Saenz Valladinos vecino de esta villa ante un como mas agatugari digo que por tenerme conveniencia aq postura en el fruto de la llota desta montañera de millas al monchache sito en este termino y propio de 8, 84 latas con divisiones y pitares de su interior asiendo en la cantidad de 900 d cubellan y prolo que si suplico se sirba admitirme esta postura y asi prolo ade tanta el tiempo con termino del fructo mandan sea un puegon area de son las siete de la mañana y en el sexte su amate para las once de ella y no en otra forma y proceda asi de postura que pido en forma y para ello S.

Joseph Hernandez

Contenido de las Causas de la causa de D. Pedro de Alcantara... (transcription of the main body text)

Yo el Jefe de la causa... (signature area)

Yo el Jefe de la causa... (signature area)

Yo el Jefe de la causa... (transcription of the lower body text)

Nox qd



POAMEX

ESTADO DE GUAYAMA

Yo el Jefe de la causa... (transcription of the bottom text)



Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten text from the adjacent page, partially visible on the right edge.]



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA DOS.

Dn Juan Joseph Montes Licen^{do} de esta Villa, ante Vn^{do} conu^{en}to
esta lugar, asy postura en la bestida de esta montanera del millar
de los Ninos sito en este termino, y por sus l^{es} en mil y quinientos
Reales Vn^{do} y supaga y condiciones acordadas en el; en su accion
de anterior de que confiere su saber, y todo ldo cumplie con firme
y dno, y por tanto =

Suplico se faga, admittame esta postura, y por lo adelantado el
tiempo, y contingencia a q^{ue} esta expuesto el fruto, se saque al p^{re}gon
y se remate en el dia de mañana por ser el señalado para
las demas de esta clase lo q^{ue} es asi de suvia que pido June
en forma, y para esto he =
Dn Juan Joseph Montes

Enmenda q^{ue} sea q^{ue} se admita en postura y pague a l^{os} Ninos
en el dia de hoy el precio de esta montanera de q^{ue} admiten las metras q^{ue} se
mahe en el ma^o por ser en el dia de mañana por q^{ue} se cree q^{ue} p^{re}gon, y haga
en el dia de hoy a las causas q^{ue} se tiene conu^{en}to, de los irradados. lo p^{re}gon mas
de junio el q^{ue} sea, en Ninos de la Torre Ab^o de los Ninos conu^{en}to y abra de
ma^o de Villa nueva de junio y su suvia de. en esta a diez y seis de octubre
año de mill^{es} sea, y en forma =

Procurador de
Ninos

Antonio
de Ninos
esta Ninos

Quo hie notorio es que en el año de 1762 el Sr. Dn Alonso Garcia de Roxas
y de Ninos de la Torre Ab^o de los Ninos conu^{en}to y abra de
ma^o de Villa nueva de junio y su suvia de. en esta a diez y seis de octubre
año de mill^{es} sea, y en forma =

Enmenda q^{ue} sea q^{ue} se admita en postura y pague a l^{os} Ninos
en el dia de hoy el precio de esta montanera de q^{ue} admiten las metras q^{ue} se
mahe en el ma^o por ser en el dia de mañana por q^{ue} se cree q^{ue} p^{re}gon, y haga
en el dia de hoy a las causas q^{ue} se tiene conu^{en}to, de los irradados. lo p^{re}gon mas
de junio el q^{ue} sea, en Ninos de la Torre Ab^o de los Ninos conu^{en}to y abra de
ma^o de Villa nueva de junio y su suvia de. en esta a diez y seis de octubre
año de mill^{es} sea, y en forma =

POAMEX

LISTA DE EXTREMOS



veinte maravedis.



SELLO VARTO VEIN
MARAVEDIS ANO DE M
SETECIENTOS Y SESS
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Antonio de...']

de las maravedis.

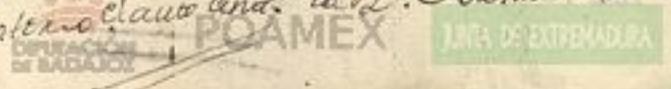
SE LOS VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad

Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad

Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad

Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad



no se de. y armig. dese. q. en sitio de la parruca q. en
lamiento de Emate q. se ordena lo siguiente =

1^o / En el mes de Julio de este año de 1713 se acordó en la
Junta de Emate q. se ordena lo siguiente =

2^o / En el mes de Agosto de este año de 1713 se acordó en la
Junta de Emate q. se ordena lo siguiente =

3^o / En el mes de Septiembre de este año de 1713 se acordó en la
Junta de Emate q. se ordena lo siguiente =

4^o / En el mes de Octubre de este año de 1713 se acordó en la
Junta de Emate q. se ordena lo siguiente =

Emate de la Villa
de Rincon en el mes de
Junio de 1713

En la Villa de Villanueva de Guzman a diez y siete dias
de Octubre de mill setecientos y setenta y dos años en la Plaza
pública principal de la Casa que arriba su real Dho. señor Alcalde
pauenta y de Dho. señor Alcaide y de muchas personas y por
el Sr. Juan Madrid Peon Jefe hizo notoria la anterior postura
y quarenta y cinco por el millar del Rincon con los Conditos y
tombrado y averig. por Dho. Peon se repitió mucha vez no
quien niere mejora alguna por lo q. y va ya las Quatro dias
de este Dho. dia se mando celebrar el Emate con el mismo ape
diendo Dho. Peon que se remata a la Jna. alacis a la ta
es buena y Validez que buena pro le haga a el Postor; La
Compañia de Fernando como dicte Verindad lo acepto y se
paga de Dha. Cantidad y averig. el arriendo y dar fiador a
de Dho. señor Alcaide y alio con repersona y fiene y pedacio de
unos necesarios sumision y Remision de los Dhos. Jueros y de

DEPARTAMENTO DE BARRAJAS

POAMEX

AREA DE...

Geture maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y DOS.

Se por y la qsal en p[re]s[en]cia y ca[sa] le o[ra]y y f[ue]r[on] ag[ua]r[on] yo d[omi]n[o] d[omi]n[o]
de Ombros v[er]de l[os] J[uan] Montes l[os] J[uan] And[re]s Al[on]so
xado y Lorenzo Vaneha Baxxancas J[uan] de esta y. = y por d[omi]n[o]
v[er]de Adm[on] de Com[un]id[ad] y por v[er] m[er]it[os] de ap[ar]to exp[er]t[is]mo v[er] au
toridad Judicial y lo f[ue]r[on] con d[omi]n[o] Adm[on] y o[ra]y y alogue
fueron l[os] l[os] ya d[omi]n[o] seg[un] y qualm[os] d[omi]n[o] se =

Juan Munoz de la
Hoyos

Alonso Garcia de
Alonso

Fernando Gomez

Antonio
Juan de
Juan de

SELLA DE VARTO VEINTI
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA Y DOS



[Faint, mostly illegible handwritten text]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS

En virtud de un contrato de compra y venta de un terreno situado en la ciudad de Lima...

En virtud de un contrato de compra y venta de un terreno situado en la ciudad de Lima...

En virtud de un contrato de compra y venta de un terreno situado en la ciudad de Lima...

En virtud de un contrato de compra y venta de un terreno situado en la ciudad de Lima...



Deinte maravedis.

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.



Diez y seis maravedis.

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Don Juan Joseph Montez... que a espulto de bestia de la actual montana del millar de Cartagos... en este termino y propio de la Esca, ago postura en mit y quatrocientos reales... su paga en diez de Enero benedico de este año, cuyo fruto se hede apor bechar con ganado de carne de año a vista no con puecas de Chua ni techones menos de año; y el solo lde entrar al referido punto de Tho millar, a apor bechar te, con el ganado que buena suerte pueda mantener de forma que no se habe per Judicar al ganado mestizo que pasta la yerba, y con las de mas condiciones acordadas, entor axiemblo anterior, portanto =

Suplico se sirba admitir esta postura, se loque al puzon, de admitan las mejoras que se hicieron, y se remate en el dia venadoo alor de mas millares, que de estan subastando adsi por lo adelantado del tiempo, como por otras contingencias a suerto, y quedando en mi oficio, dea fador a satisfacion, y todo procede de Justicia, que pido, sus en forme, y para ello. A =

Don Juan Joseph Montez

ondata, que sea a... se admira esta postura... se admitan las mejoras... con el millar de... en forma... para ello =

Don Juan Joseph Montez

Juan de... Juan de... Juan de...

Ante mi... el año de... al r. de...

Juadim. Enu me los dos mill y quatro d. de enu
paga moneda Nual y Convenie cae los Ninos pueros y en
gaon Eneraud. su Cayapodes y par all dia dia de tenca pa
Vondico del año de seiscientos y sesenta y tres con pena de
gomas de la cobranza lo contrario haciendo. y en este axi
sean de guarda Cumplax obexua las condiciones sig.
1.^a Condicion que desalugo hamos de guardar mas para
de la vida y los de mas apaxenos y acasidos en el fruto de
moneda. decho millax de Cayapas y en el que hamos de pagar
nada asta el dia de fin de dize bre Vondico de este año, y no
Cada Cruz, lecciones de miso de año, ni mas ganados que se
buena mente necesite para el. Quando fuere por el por furio
se causa de ganados la de trasumana de pasta la de Cruz

2.^a Condicion que hamos de poner en guarda decho fruto de
del nominado millax para su Custodiar y Conservacion, y a la
personas y ganados de amehenda de lin quando sea de monedas
y de axi de cho. talca de ma. p. que se e. n. la pena con
reple a la comtumbre y en denanza de monedas de lino

3.^a Condicion que. en tiempo de este axi eno decho fruto
de Nollora de am. de millax de Cayapas, lo que se ha de
de mo. de sup. peligro y abentura de todo caso fortuito y ocurrencia
de haqua de lo, axe, fuego, seca, guerra, palomas, de lo de amado
ponido acaerido de de lo de acaerido acaerido de de lo de amado
acaerido de de lo de acaerido de de lo de amado de de lo de amado
quanto alguno de lo de acaerido de de lo de amado de de lo de amado
de de lo de acaerido de de lo de amado de de lo de amado de de lo de amado

4.^a Condicion que. en tiempo de este axi eno decho fruto
de Nollora de am. de millax de Cayapas, lo que se ha de
de mo. de sup. peligro y abentura de todo caso fortuito y ocurrencia
de haqua de lo, axe, fuego, seca, guerra, palomas, de lo de amado
ponido acaerido de de lo de acaerido acaerido de de lo de amado
acaerido de de lo de acaerido de de lo de amado de de lo de amado
quanto alguno de lo de acaerido de de lo de amado de de lo de amado
de de lo de acaerido de de lo de amado de de lo de amado de de lo de amado

5.^a Condicion que. en tiempo de este axi eno decho fruto
de Nollora de am. de millax de Cayapas, lo que se ha de
de mo. de sup. peligro y abentura de todo caso fortuito y ocurrencia
de haqua de lo, axe, fuego, seca, guerra, palomas, de lo de amado
ponido acaerido de de lo de acaerido acaerido de de lo de amado
acaerido de de lo de acaerido de de lo de amado de de lo de amado
quanto alguno de lo de acaerido de de lo de amado de de lo de amado
de de lo de acaerido de de lo de amado de de lo de amado de de lo de amado



De dicho maravedíes.



SELLO & VARTO VEIN
MARAVEDIS ANO DE M
SETECIENTOS Y SESE
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles in the lower half of the page.]



Escrito en las cortes

163

**SELLO G. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y DOS**

Juan, Comer Mattamoras V.º, Jefe de la Real Audiencia de esta parte de
y digo que ago postura en el pueblo de bellota, de la arrand
ra alta para la montañesa de este presente año en pre
cio de quatro mil reales R.º, que de pagar el día
diec de mayo próximo venidero con la condición de
que no edemetera en dicho aprovechamiento sino
esganado de carne y de año arriba no con puer cas
decria ni echones de menos de año y que de poner en
dicha Ramaza alta esganado correspondiente
a subellota de forma que no se sigapera buicio al
que ni tiene que pastar su urba y con las demas con
diciones con que se arrendado en las anteriores

años = Por tanto =
pido y Suplico se sirva mandarme la admiti
y rematando en mi ofresco dar la correspondi
ente fianza que asi es de Justicia que pido de
Juan, Comer Mattamoras

Auto / Concediendo lo que se pide y suplico y mandando que se cumpla lo que se pide y suplico
pido La que se pide y suplico y mandando que se cumpla lo que se pide y suplico

Jure hinc y en aese Cnel mrd. p... on... de los...
lo... y... el... de...
... de los... y... de...
... a... de... y...

Jos. Munoz
Hosae

En... de... y...
... y... de...
... de... y...

Incom... de... Juan Madrid...
... de... y...

En... de... y...
... de... y...

... de... y...
... de... y...
... de... y...



Retor morancos.

SELLO G. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Anuncio. Bulto ver. de la v. a me vna paucos y Digo
de la Sella Subhastamo el fisco de vellora de la Primita
Alta para la mono. a sube presente año en precio de qua-
tro mil r. de vellora y por tenerme combenienia hago
de resora en dho fisco mil r. de vellora de andole puesto
en cinco mil r. y es de obedar y quard en toda las
condic. a suproturas por tanto =

Don d. Pedro y Sub. de suva mansaame admira dia
me tra que asi es a. que pido V. A. y suro.

Don de Britloff

Auto. Juntar a resora con la pancia de Liza y con unida a las seduc. e
admis. quanto a Liza endio y con a suprom etiam. de dha resora.
admitiendo las mejoras de dha resora con sus. a los pancia y mejoras
de dha resora en el m. a. pancia en el dha. de dha. lo mebio marzo y junio
de dha. en el m. a. pancia en el dha. de dha. lo mebio marzo y junio
de dha. en el m. a. pancia en el dha. de dha. lo mebio marzo y junio

Don Juan de Britloff

Incomunicado por Juan de Britloff

Señal de maravedis

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS ANCIENNA
SETECIENFOS Y SESEN
TA Y DOS



En Agustín Gatta Juidoro D. Luna y Diego Sarabia
Vecinos desta Villa y Criadores D. Ganado D. Herda ante
Vno como mejor proceda D. dho, decimos que havienclase
subastado publicamente y rematado en el dho. dia de la
xix de el dia diez y siete del presente mes de millar de Ma-
riza Alta en seis mill ciento y cinquenta y dos D. on y el
la Vaja en mill secerientos veinte y tres dho. precisos el
futo de los Millares para la Comex dacion D. nro Ganado
lin que nazca D. mala Voluntad D. de luego hacemos me-
jora de la decima parte de la Vaja de Valor de los Mill
ares, por lo que ponemos a los Millares en la mejora que
puntualmente correspondan al dho. Valor en que fue
con Rematador y prouto =

Vno pido y suplico se suva mandare senor admita la dho
mejora y aumento de la decima y mandare seraque
en el dia diez y ocho por obia los pequicion que con
esta dho. dacion se sigue anuestro ganador Don sex
D. Justicia que pido y juramos lo necesario =

En Agustín Gatta
y Sotomayor
María y Sidorode
Diego de
Sarabia

Porque y consueo D. que se hacen el dho. dia de la dho. y se admiten quados
al dho. dho. y con Culas que por la dho. dho. y se admiten quados
al dho. millares de dho. en el punto de dho. y se admiten quados
a las Camaleros de se exponen en la dho. dho. y se admiten quados
de los puros y rematados y al dho. dho. y se admiten quados

Estado marañonis.



SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Acuerdo del punto de...
Dama de...
Lomas marañon...
And. B...
Nueva...
lo...
...

no no...
Jome...
como...
nueva...
lo que...
N...
na...
...

no no...
refuso...
n...
mancom...
B...
mid...
del...
portua...
propria...
bravo...
del...
en mil...
no...
dia...
en...
de...
No...
...

En...
...

N...
...



de este mar de los



SELLO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]



Delante de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures, including a large signature in the center and another on the right side.]



Veinte insancionis.

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or record.]

[Handwritten signatures and scribbles, including a prominent signature that appears to be 'M. R. ...']

delo m. y junio de 1572. En Nueva Mexico para don Juan de
Valencia y alcaide de la villa de Albuquerque del primer
rey de la Nueva España y de los reinos de Castilla y de
León.

Yo el mundo de la
Honra

Ante mi
Juan de Soto
para Nueva España

Yo el mundo de la Honra
Yo el mundo de la Honra

Yo el mundo de la Honra

Yo el mundo de la Honra

Yo el mundo de la Honra

Yo el mundo de la Honra

Yo el mundo de la Honra

Yo el mundo de la Honra

Yo el mundo de la
Honra

Yo el mundo de la
Honra

Yo el mundo de la
Honra

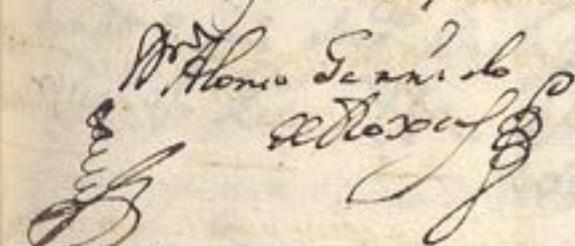
Ante mi
Juan de Soto
para Nueva España

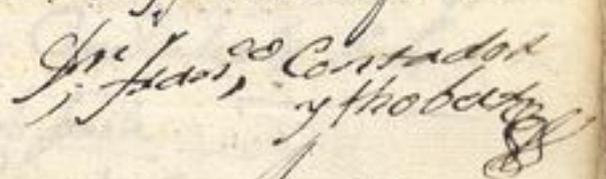


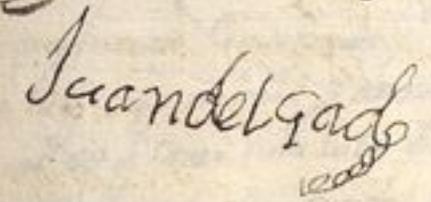
POAMEX

INT. DE EXTERRA

Para menys = Teniendo presente esta Escritura de D. Alonso
 Lasso de Roxas secretario de su Magestad, y administrador General
 de los Erarios de este Reyno, C.º Conde del moniyo y marqués de la
 Villa, otorgo queme obligo a lo que dize y Cumplir ehe a lo que
 otorgare y con ehecion equidad y sana mienso con los propios
 y rentas de esta administracion de mi cargo = Ino otros lo otorgare
 no obligamos a ehecion con ninguna y con los pñes y pñes con mod
 vienes y rentas muebles y raíces y remouientes auidos y por auer todos
 nos nuestro poder Cumplido a las couencias y dize de. At
 conpetencias para que lo que es no Compellany a me mienso.
 todo Dize de derecho y via Executua a Cui fin lo otorgamos por
 vniuersal para en autoridad de cosa Aulgada Renunciemos
 todas las leys fueros y derechos de nuestro favor y la General en
 forma. En cuyo Testimonio a lo dize y otorgamos a lo
 presente Escrivano de su Magestad, En todos sus Reynos y señorios y
 por su Real Cedula de Comision de Nuygado publico a uncañ,
 y otras Cestachauilla de Villa nueva del fiesno en ella a vniuersal
 y do de octubre año de mill seiscientos y setenta y dos siendo testigos D.
 Juan de Oñate pro Juan de Gomales Roca y Lorenzo Sanchez
 Barrancas Verinos Cestacha Villa, La los otorgamos y
 señor azeptante que lo el Escrivano doy fe conca lo firmaron =

D. Alonso Lasso de Roxas


Juan de Oñate
 Juan de Gomales Roca
 Lorenzo Sanchez Barrancas Verinos


Juan delgado


Juan de Oñate
 Juan de Gomales Roca
 Lorenzo Sanchez Barrancas Verinos




Setecientos maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESE
TA Y DOS.**



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a receipt or ledger entry.]

[Faint handwritten signatures and notes at the bottom of the page.]



POAMEX

AYTO. DE EXTREMADURA

Aunque sea de un mes a diez años de mill...

17.º / Aunque sea notorio flauo and... Alonso Garrido...

18.º / En el año... de... de...

19.º / En el mes... y año... de...

20.º / En el mes... y año... de...

21.º / En el día... de...

22.º / En el día... de...

23.º / En el día... de...

24.º / En el día... de...

25.º / En el día... de...



REPUBLICA DE EXTREMADURA



SELLO G. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Manifiesto... que por... de la tierra de Trujano y Valdepeñas... como le corresponde y rebaja a la parte... de la tierra de Trujano y Valdepeñas... de la tierra de Trujano y Valdepeñas...

Don Juan de... Don Juan de... Don Juan de...

Don Juan de... Don Juan de...

Juan de... Juan de...

Juan de... Juan de...



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

SEAL OF THE
MAYORALDIA
DE BAYONA Y
SU DOMINIO



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century.]

[Faint handwritten text, including what appears to be a signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]



Quinto maravedí.



SELLO QVARTO VEINTI
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Delute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Yo Juan de Vera de la Cruz ante vno parrero y digo que ha gozado por su parte en finca de vellona al millar dela hua parula mon...

Al vno vno de suya mandamela admira y...

Comitantes de la parte de... se admiten...

Juan de Vera de la Cruz

Ante mi...

POAMEX... Alonso Garcia

de Rosas ... yasm ... ase ...
portuay lo frans =

No. 1

Ata ...

1.º / Encomienda de ...
laplaza de la ...
do y fa =

Ata ...

2.º / Encomienda de ...
do y fa =

Ata ...

3.º / Encomienda de ...
do y fa =

Ata ...

4.º / Encomienda de ...
do y fa =

Ata ...

Encomienda de ...
do y fa =

Encomienda de ...
do y fa =

Don ...
Don ...

Don ...
Don ...



Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and notes in the lower half of the page, including a large signature that appears to read 'Juan de...' and another signature below it.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



diez y nueve maravedis

SEPTIMO CUARTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.



Veinte maravedis.

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Yo el Sr. Don Juan de Dios... que asistido se llamaba en mí el Sr. D. Juan de Villota del Millar... para esta puente montada y asistida... de esta Veintidós y asimismo llamado en mí; y contando no vez para el... de Justicia y vendome por el Sr. D. Juan de Villota... para el Sr. D. Juan de Villota... para el Sr. D. Juan de Villota...

Don Joseph de Ponte

Exposicion de la Junta de Cortes... que asista y congo... de esta Villa de Villanueva del Fresno en ella a veinte de octubre de mil setecientos y dos.

Don Juan de Dios

Don Juan de Dios

Don Juan de Dios... persona de...



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

SE
MA
SE
TA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the upper section. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

del dia marañes.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Como Miya Infante Verno creia villa ante Vna Como mefor
proceda de pignora de arriende allanado y tanteado el remate en mi es
arado en el dia del juizo de Bellora de las Asturias en 1685 2º de segundo
por Jph. Gomez Viza mi Combicero y ven embargo segº. Contra ello
pudiera oponerme, Con todo y por haze venius a V. Cr. y mi Combic
nencia miso Dho segundo remate Con el Quarto que es 221 2º y 4º
y ademas Con la mejora de 81 y 25 1/2 mas que Conto lo logudo pueno
y mejor do Dho Juizo en 20115 2º y 7º. Con la Calidad segº de remate
alos Diez de la mañana de este dia por las Contingencias del Juizo que
Con los autos del Dia se aut ve an experimentado: pido Justicia Juro
en forma y para ello 96.º = Alonso Felixia
y nifante

Expuesmada Jurese Con los auto que opava y Con Vexido por la
parte de V. Cr. el quarto y mejora que se hace admise quanto ha lugar
en dho Juizo por mañana y tarde de este dia admise las mejoras
que se hizieron y en el Verno Juizo se tiene su remate y alos demas
y nifante para las dhas dhas de mañana lo propio mar
do y firme el su mago el Sr. D.º Miguel Muñoz de la Torre
Alcalde mayor de esta Villa de Villa de Villanº del Prumo en esta
Villa y no se ocura de mill setecientos sesenta y dos =

Don Juan de
Hoyne
J. B.

En
do
de la
Vida

Quero hie pueno el auto arrendo ad 2º de Alonso Parzias 1682



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]



Veinte marcos.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Yo Geronimo Lopez desilba por mi y en nombre
de mi hijo, Dn Lorenzo Madon ^{no} desta
villa ante Vm, Como mas haya tuax dño
haag Postura en el finca de Xelora Des
esta Montanera del Millax de Roxqueras
propio desu ea. en mil V de Nelson que ede
padax en el día Díax de benexo próximo con
la Condición que ede apro bechar dho fin
co con ganado de Lenda de año axuda no
puercas de Cua ni lechones de manes de año
ni un rax mas ganado que el que buenam,
necesite para el apro bechar, de dho finca
por el perquirio que se le causa ael meste
no que pasta su yerba y contax de mas con
dixiones acostumbradas por lo que
supp, a Vm, me ha admida dha postura y me
chance alo adelantado de el tiempo contax
ria de dho finca y de hallarse senatado el
dmarc para el día díax y siere del con
dixione de varios millaxas de S, e se celebre en
el mismo día este para edicar dho perquirio
que así es de Justitia que pido suyo en forma
y para ello Dn Geronimo Lopez
desilba

Comandante D. el año de 1762. En la postura Admuesse dho a Lugar



Hecho en Madrid a 10 de Mayo de 1788.

SELO QVARTO VEINTE
MAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TATODOS

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio de...' and 'Juan de...']

[Faint handwritten text and scribbles, possibly additional signatures or notes.]

Uscipio marqués



SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Acuerdo del Juro de Valladolid de millas
de los quales se dio el 1762 que
en 1800 or. d. n. sustar lo de otros
de 1769 porq. n. d. n. Lopez de Villanueva
y Lorenzo Alonso Lario, sus hijos y sucesores
pagados, y aceptados. de adm. de d. n.

... y puse por la publica escip.
de Villanueva de la Reina Comendador
D. Giacomo Lopez de Villa como p. n. p.
y Lorenzo Alonso Lario como su hijo
y p. n. p. pagador. Veritas que como de esta
Villa de Villanueva de la Reina e yo el J. n. d.

paralog e iudicio hago de deuda y tho exeno mio propio y unq. con
el p. n. p. ni sus hijos y sucesores hago dilig. alguna de suyo ni
de su d. n. d. n. ni otra que se requiera Cuyo Veneficio Renuncio
p. n. p. Vaso legal p. n. p. y de p. n. p. pagador juntos y de mar-
Comun. a. n. de vno y cada uno separa. y por todo y validacion con re-
nunciacion de las leyes que p. n. p. la mencionada y suavia como en
ellas y en cada uno de p. n. p. de Comunion Vaso de las qualis devinto: Toc p. n. p.
que haciendo echo por una en el dia J. n. d. del Comunion en suyo de Villanueva
en el millar de Villanueva para esta montana vno en este termino y p. n. p. de
ese estado de v. n. en mill de d. n. con las Condicion. y p. n. p. de las que
p. n. p. ante el J. n. d. Alcalde ma. de esta V. y por el J. n. d. del J. n. d. de Villanueva
admitio Comunita que fu. por el J. n. d. de v. n. v. n. de Villanueva y en d. n. y

Y visto de este mismo ma. de Villanueva en mi encha Comunita que acepta como ma.
por mena lo accedon sus alimentos que pido a el dho. p. n. p. de Villanueva
por en esta escip. para su validacion eye al J. n. d. de Villanueva asi que en lla
no a la leria vno de d. n.

Aqui lo firmo.

Y cuando de echo Villanueva que n. n. p. p. n. p. Vaso de esta manio
mundada otorgando que por esta Comunita d. n. p. como no d. n. p. por cer-
lore y entregado a cada ma. volunt. con renunciacion de las leyes de las
cuya eng. n. p. de Villanueva al C. n. d. de Villanueva de Villanueva de Villanueva de Villanueva

POAMEX

Porque sea montañesa y por el q' hno de pagar los dho mil
2.º de V. a S. E. y a su Adm^{te} en un nombre para el día de San
Mateo del año que viene el vea^o veniente y tres puestas en casa y
poder de dho Adm^{te} en una sola paga moneda real y dho
alcance Reyno. Con pena de ejecución y castigo de la Cebana lo
Contrario haciendo y en o^o a^o cuando se hunde guardar y cum-
pla las Condiciones sig^{tes} —————

Es Condición que desde luego ha de entrar y o el p^o p^o Con dho
ganado se dexa a comer dho Suo de Yelloca de estam^o
montañesa de dho millar de Porqueras por la strada Comu^o
delos mill 2.º de V. y con los demás apaxeros y acofidos, en dho
hede permanecer hasta fin de Diciembre Venidero de este año, y
cuanto apaxerchar^o hede entrar ganado de Caua y de dho por
no Rucos de Cua^o Lechon^o de mero de carne ni mas ganado
que dho buñan^o n^o tiene para el apaxerchar^o de dho Suo de
Yelloca por el p^o p^o que se Caua, a el ganado lanar que
pasa la Tasa —————

Condición que acosta con el p^o p^o ede poner suano
para Custodia y conxtacion de dho Suo de Yelloca el q'
hade denunciar alca peñonas y ganado que apaxercha dho
quiendo dando para a el S.º Alcalde^o de esta Villa para
que le ymponga y exija las penas acostumbradas y con az
q' a R.º ordinama de morte —————

Con Condición que en el tiempo de era a^o a^o
de dho Suo de Yelloca de Porqueras lo rucimo a^o
no huep p^o p^o y a^o a^o y de todo otro fucio y ocu^o
de fucia, agua, veta, fite, ayre, fuego, Palomas poru penado
y ymponado aung^o no aya v^o v^o de tierra y ma^o a^o
ta para, que por ninguno que v^o v^o pediremo Paso, q^o
ni de quoro alguno del p^o p^o sea a^o a^o, vob^o que

hablan, y la q^{da} damos aqui por ymputa Como si ala letra fuer
 Con uita Conduen. y con las demas que es erale y costumbra o sea era
 aruando asi lo otorgam. y por la q^{da} de fante de Cumplir Como **CA**
 Hacia la paga cuio dho mill r. de r. a el dho Refido Conuenime
 vex fcurado en Val dura escup. y Juaran. del nominado Admi. de
 de. eng. lo difamio y fustamo de o sea puenta y liquidacion aueng. por
 dio de Requiza, Cuis Venfido renuniam. espriam. = Jescando puenta
 a era Cicup. yo D. Alonso Parado de Roxas 60. de V.M. y Admi.
 apodizado de dho V. Ex. en era vu crado entexado esete aruando y su
 Conduen. otorgo Como tal. y me obligo a de guardar y cumplir a lo oca
 gante y a su enuion y uaruant. Con los bienes y cosas de esta admi.
 sem. Carg. = Inocitas los otorg. nos obligam. aguardar y Cumplir lo
 aqui Conchuido, yo el Jhador y paupt. Con rita persona, y ambas pa
 rzipal y Jhador con mis bienes y cosas muebles rales y venofimio ha
 yido y por hata y rades danto no poder Cumplido a lo Jescuido y pua
 cevu spag. En derto paragalog. aqui se Conueno no Compedir y
 apromin por todo rige de dio y Na fcurada auio Sin le Reuina f
 ventomia parada en auuidad de Cosa Juzgada Renuniam. todas las lras
 Jhuas y dias de mis Jhades y la q^{da} en prima; En uis testimonio asi
 lo otorgam. ante el p. J. de V.M. entodo era renoyentio y p. vu
 re. Redula de Comi. del Juzg. de Auiam. y Rentas de era dha V. de
 Villan. de Jhuo en ella a Veinu y au de Octubre ano de mill veuinto
 e setenta y dos siendo Jh. D. Thomas Escobar, Manuel Gonzalez Pezra y Jo
 seph Gonzalez Pezra Veinu de era dha V. y a lo otorg. y f. aceptara. yo
 el J. de dha Conue lo firmaron = un; f. a. die R. N. n. Valga =

Alonso Parado de Roxas
D. Jeronimo Lopez de Silbo
Alonso
Luis
 POAMEX
 Archivo de Indias
 Legajo 1000
 Libro 1000
 Folio 1000



Del día miércoles



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

este año, y no suaves de Cua, ni Lechon: mento acabo, rimas
operado, que el q^o buenom^o se usen para el aporochiam^o
por el perjuicio que se causa a el ganado lanar trasumano,
que parian las bestas

Condicion, que demas quenta hede ponerse guarda a el
fruto de vellora, p^o su custodia y conservacion, y hede dar
alas personas y ganado, que aprehendan distinguiendo, y dar
parte a el J^o Alcaide m^o de esta Villa, para q^o le imponga las
penas segun costumbre, y con azufo a la ordinanza de la

Condicion de Monte

Tercer Condicion, que en el tiempo expresado de este arriendo,
lo visto a todo mi riesgo, peligro y aventura y a todo caso de
tiempo y ocurrencia, el fuego, Agua, Piedra, Viento, Jeca, Ayre,
Palomas, Guaxas, Votos pensado o ympensado, auro q^o no se
subredido de tierra y mar antes a esta parte, que por ningun
que subreda hede pedir nada quita moratoria ni de quita
alguno del p^oal de este arriendo, rebuq^o terminio las leyes
la certitudades, y demas que sobre esto hablan, que doy aqui
por expresado como si a la letra lo fueren

Con estas Condicion^{es} y las demas que es estilo y costumbre
hataz esta arriendo, me obligo a ello, y por lo q^o de fere de cumplir
y hataz la paga de lo dho m^o y arriendo x^o de V^o al plazo
expresado, Conviene era executado en V^oral de esta C^o y J^o de
de dho Ar^o de se, en q^o lo dho y V^o de otra parte
auro q^o por dho ve reguiza, Cuyo Veneficio terminio expresado
y hallandose p^oal el J^o V^o Alonso Parado de Rosas J^o
de S. M. y Ar^o qual de era estado y demas q^o v. e. tiene en
esta Provincia, entendiendo de este arriendo otorga q^o se obliga a ello
guardar y cumplir a el otorg^o y a la execucion y satisf^o y a ello
con los V^os y V^os de esta Administracion = Lo q^o otorg^o
me obligo a el cumplim^o de lo aqui contenido con mi pa
sona y V^os muebles raues y venotantes herido y por heras
y todo demas no poder cumplido a la Justicia y Jura
de esta. Competentes, para q^o a ello no Compelan y apunten

por todo rigor del dho y via escritura, acido sin lo siguiente, por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y enmendada todas las
lites suyas y dho de nro. Saba y la egai en suma, en dho testimonio
asi lo otorgamos ante el pres. S. de V. M. en todo su pleno y ordinario
y por su Real Cedula de Comision del Juzgado p. Alicant. y
dho de dho dho villa de Villan. del Reino en ella a una y presente
bre año de mill seiscientos sesenta y dos siendo Jefe y Jefe Fran.º Monca
Manuel Fontana Perera, y Antonio Barab.º Cuervo Yorio de dho dho
y del otro y otros asep.º guyo el S.º de Jefe Conato Cochamara =

Manuel Fontana Perera
Antonio Barab.º Cuervo Yorio
Conato Cochamara

Joseph Cuspi

Anacris
Cen.º de Indias
Micaela



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Madrid a 20 de Mayo de 1763.

SELOS VARTO, VEINT
MARAVEDIS, ANO DE MI
SETECIENTOS Y SES
TA Y DOS.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Alonso Rodriguez Torano Vecino de esta Villa en la mayor for-
ma que aya lugar en derecho ante de Vds; paxico y digo
que siendo como es el tiempo de hacer postura en los
bellotas de las de las propias de esta dicha Villa por su
virtud y tenencia con veniencia desde luego la hago en las Vello-
ras de la de la de Baldezarazo en tres mil y trescientos Ale-
ales de Vellon para esta presente Montanera lo que e de pa-
gar fin de diciembre proximo venidos y e de poner en po-
der de el Maiondomo de propios; el dia de su Venate dare
fiador asatisfacion de la Villa y e de aprovechar el citado
fruto de Vellora con el Ganado que se estila y con los Car-
gos de la Bacada de Consejo y Feguas de esta Vecinos y
obeyas transumptes y por tanto

me pido y plico servir por el y mandar como llevo
pedido citandome para el dia de su Venate por su de justi-
ria que pido y juro conseruano y para ello

Alonso Rodriguez

Lorenzo

Tomase el Apostua guantada Lugar Cero saque a prigon
e de unio de almitame las meguas qe se hian y tomase on el dho dia
en el dia pora calastus se barada con tumbado canone hasta asarid
razon de du mis. Tado proleson acordaron mandaron y firmaron
los D. Diego Barata Tomas de Duxa Infante al Calder



Defuncion de maraueolis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or record.]

[Handwritten signatures and names, including what appears to be 'D. Diego...' and other names.]

deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TRES.



y Perita Cecilia Avila de Villa nueva de Guzman
nada el mes de noviembre de mil setecientos y sesenta
tres siendo testigos Manuel Gonzalez Perera Lorenzo
Barranca y Joseph de Chavez Boludo Vera, Cecilia
Avila y a los torpantes q' do el no doy fee conico lo
maxon = Alonso Rodriguez

[Signature] J. Rodriguez

[Signature]
Encom
En de Mayo
de 1763



Melnce m... ..



SELO QVARTO VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan de...' and 'Don...' in cursive script.]

ELLO GAVARTE G. VEINTI
MAKAVADIA G. DE MIL
SETCIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

AD
1707



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

en su defeo se hande Derrozar y llevar la persona que por la Justicia se
mande, en cuiu Confirmado haemos era en unida cada una de las dhas
y no obligamos a pagar lo dho Desmill e 500 por dho Suo de
Yellota de la Dehuia o sea montana al plazo mencionado a esta Villa
y a su mada en su nu, y por lo q. diremos de. Cumpla como en haze
dha paga a el novado plazo Conuinito sea executado en No de esta Es.
y Juran del punto mandamos de la propia y. Cumpla a esta Villa, y no
para ello una medida de ocupacion q. era dha Es. auig. por dho veleg.
Cuis Ven fire tembora. Depuam. y Cuis paga de los dhas Desmill e
seete atiendo. Hemos de hazer auig. eobu dho Suo de Yellota de
esta montana de la Dehuia acaora Agua, Suo, Ayzi, Lelo, Uco,
grasos, Gueria, Salomas, Yoca, penado o ympenado del Cielo a la tierra
auig. no aya vrbiedad de Ciento e mas años a esta parte, que por ningun
que vrbiedad podiamos dho, Jura, moratua, ni de guerra alguno del
rial de este atiendo, pui lo dhas, atado no dhas, pedigo y abenaza
y con todas las demas leu de la dhas pilaion quedamos aqui por ymatar
Como si ala letra lo fuer, y declaramos que contra lo aqui Conhenido
no tenemos echo pteporacion ni Relamacion en contrario, y si poruier
la redamos, y ante vi vicia de aporacion y ratificacion desta Es. y q.
todo lo aqui Conhenido lo avuemos por firme y dhas y dhas nos.
obligamos con nra Persona y Yoru mubles rales y remorivos heridos
por haze, y damos todo no poder Cumplido ala Justicia y Jure de. N
Competentes para q. aleg. dho es nos Compelan y apumien por todo
rizer de dho y no efuaria, a Cuis sin lo dhas. por venario, pa
cada en autoridad de Cosa Juzgada renunciamos toda dha Jura, y dha
se no haze y la dha en forma, en Cuis testimonio asi lo diximo y
otorgamos ante el presente Escriuano de su Mag. entoda sus dhas
y venorio y por dha. POAMEX. LATA. ESTAD. del Comision del Juzgado publico



de la m... ..

**SELLO QVARTO VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
DOS.**

Ultimam^{te} y R^{epública} de esta Villa de Villan^{ca} del Puerto
en ella a merced del Sr. D. Juan de S^{an}tiago de
y reser^{va} y don^{de} siendo testigos Manuel Comales y Juan
Luis Sanchez Barrancas y Joseph de Chaves Polanco
testigos de esta causa y a los òrganos que lo es.
de la Comarca lo firmaron =

Mano Robre
que lo firmo

J. D. G. ...

Ana...
de...
que...

de Remate y lo firmo

Mano

1^o / No doyo

En cinco de mayo de este año de 1800 en la ciudad de Mexico con diez y siete dias de mes y año de 1800

Mano

2^o / En quince de mayo de este año de 1800 con diez y siete dias de mes y año de 1800

Mano

3^o / En diez y seis de mayo de este año de 1800 con diez y siete dias de mes y año de 1800

Mano

En este dia de mayo de este año de 1800 con diez y siete dias de mes y año de 1800

Mano

Remate de la Yelera de la ...

En este dia de mayo de este año de 1800 con diez y siete dias de mes y año de 1800 ...

Mano ...



SELLOS Y RECIBOS
MARAVELLOSO ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

Amén el furo de...
en la cana, de 600...
a favor de...
de carnero, y a...
de...

Depase como de...
al vecario...
en esta...
que por...
de Alra...
furo de...

de trasera...
con las condiciones...
caldem...
del mismo...
de y...
que ve...

Agujas Navim

Isando se...
Alra...
esta...
furo de...
voluntad...
que...
dia...
en una...
pena...
esta...

de condic...
furo de...
con el...

FOAMEX

de Lenda mis y el de mis apaxos y casido, en Cui aruando
ede pezmanua hasta el dia Sin de Diciembre proximo
deza de el ciano y no fueras de Cui ni Lechona mueruante
nimas ganado que aque buanom. e venicia p^a el apaxam.
ella villora por el porfuis que vole Cui ad el ganado dano
transumana qui paxant las Textas

Escondicion que dera quanta huda poner Guarcia a ller
de villora para su custodia y conservacion y huda de mueruante
alla personas y ganados que aprehenden distinguiendo y dera
pari a el d^o Alcalde de la villa para q^e le ymponga la
pena segun Costumbre y con azote ala ordenanza de la
conservacion de mueruante

La Condicion que en el tiempo es paxado de esta aruando
le tiene acudo mis tiempo seligo y avencia y acudo con
paxa y paxa de el d^o de Agax, Redra, Telo, Veda, ay
Pedonia Guarcia dera penada o ymponado aung no
aya subredido de Lenda y mas años acudo para, que por
ninguno que verbia huda por la Vasa que a mueruante ni
dugua depono del pax de esta aruando; sezeg^e mueruante
las lera dera erca lidad y dera que seze esto hablan que de
aqui por el pax como si ala lera lo fuer

Con las Condicion y las demas que es erca y con mueruante
hava era aruando me oblige a ello, y por lo q^e dera de
cumpla, y huda la paxa, dera dera erca lidad y dera
plaxo aruando con mueruante seze erca lidad en y dera erca lidad
y Juram^{to} de dno Adm^o de v.e. eng^o lo dera y dera
ocax paxa aung^e por dno ve Nguera, Cui Venesio
nuria apaxam^{ta}, y hallandose par^{te} el y^o Sr. Alonso
de la Roca d^o dera. N. y Adm^o q^{al} de era lidad y

que v.e. tiene en era lidad erca lidad erca lidad
que ve oblige a ve guarda y Cumpla a el dera y dera
e lidad y erca lidad, y a ello con los dera y dera erca lidad
erca lidad. Lo el dera me oblige a el Cumplim^{to} de lo que
dado con mueruante y dera mueruante rera y venesio
y por huda y dera dera no podra Cumplido dera dera



POAMEX



veinte maravedis;

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Te late merencio.

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Yo el Licenciado Antonio de Sotomayor, natural de la Villa de Alcañices de España, y de la Villa de Moron del lindezo Reyno de Portugal, quando enfermo en la cama de la enfermedad q. Dios mo. J. asido seuido daime y en mi enuero osuicio memoria y entendim. natural creien do como fiel y Verdadero am. Creo en el misterio de la S. Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres Person. distintas y unido Dios Verdadero y eterno los demas que etene Cree Confesion y en la ma. A. madre la Religión Catholica Apostolica romana vado de cuius fey cre enria e viuio y protesto viuir y morir como Catholico y fiel Christiano eligiendo como Espos. por mi y exercicio y abogada a la serenissima Reina de los angeles madre de Dios y J. ma. y asido los S. y santas de la corte de el dho. p. que quando la voluntad de Dios sea seuido sacame de esta vida, y no crederan Consi. de una ma. pestad melleue agorax de su Cruz en gloria, Memiendome de la muerte que en natura al acoda Criatura viuiente y muera dudorabe seando etax meberido p. quando llegue a su Casa hago y ordeno es

que remi. testam. en la forma y manera sig. —
Primera. En nomiendo mi. al ma. a Dios mo. J. que lo hio. exio y Redimio con el precio un finca de su preciosa sangre y el cuerpo mado a la vida de que fue formado, e cada quando que su divina mag. se seuido sacame de esta vida.



D^o Diego Bermea y Thomas de Sierra. Acaes d'idi. P. an bo craso
 Java y ^{en} Juan Bocanegra ^{de} ^{el} ^{reino} ^{noble} ^{capitular} ^{de} ^{california}
 touo ena ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{San} ^{Diego} ^{de} ^{California} ^{en} ^{el} ^{reino} ^{noble} ^{de} ^{Castilla}
 y por ante mi ^{no} ^{dixeron} ^{la} ^{omision} ^y ^{admission} ^{quomo} ^{al} ^{uso}
 no y mandaron q' por el ^{reino} ^{noble} ^{de} ^{Castilla} ^{en} ^{el} ^{reino} ^{noble} ^{de} ^{Castilla}
 q' admittan ^{las} ^{mejoras} ^{q'} ^{se} ^{hicieren} ^{en} ^{el} ^{reino} ^{noble} ^{de} ^{Castilla} ^{en} ^{el} ^{reino} ^{noble} ^{de} ^{Castilla}
 na en el ^{reino} ^{noble} ^{de} ^{Castilla} ^{en} ^{el} ^{reino} ^{noble} ^{de} ^{Castilla} ^{en} ^{el} ^{reino} ^{noble} ^{de} ^{Castilla}
 paxer ^{preben} ^{las} ^{mejoras} ^{de} ^{su} ^{reino} ^{noble} ^{de} ^{Castilla} ^{en} ^{el} ^{reino} ^{noble} ^{de} ^{Castilla}
 y sus ^{mejoras} ^{de} ^{su} ^{reino} ^{noble} ^{de} ^{Castilla} ^{en} ^{el} ^{reino} ^{noble} ^{de} ^{Castilla}

D^o Diego Bermea y Thomas de Sierra
 Juan Sanchez y Juan Bocanegra
 Catalla

Acaes
 de Indias
 de la Nueva España

1^o / En el mes de Mayo de 1542 en la plaza de San Francisco la villa
 de Mexico y por ante mi ^{no} ^{dixeron} ^{la} ^{omision} ^y ^{admission} ^{quomo} ^{al} ^{uso}
 En el mes de Mayo

2^o / En el mes de Mayo de 1542 en la plaza de San Francisco la villa
 de Mexico y por ante mi ^{no} ^{dixeron} ^{la} ^{omision} ^y ^{admission} ^{quomo} ^{al} ^{uso}
 En la plaza de San Francisco

3^o / En el mes de Mayo de 1542 en la plaza de San Francisco la villa
 de Mexico y por ante mi ^{no} ^{dixeron} ^{la} ^{omision} ^y ^{admission} ^{quomo} ^{al} ^{uso}
 En la plaza de San Francisco

4^o / En el mes de Mayo de 1542 en la plaza de San Francisco la villa
 de Mexico y por ante mi ^{no} ^{dixeron} ^{la} ^{omision} ^y ^{admission} ^{quomo} ^{al} ^{uso}
 En la plaza de San Francisco

Remate / En la villa de Villavieja del campo a diez y siete de Mayo
 de 1542 y por ante mi ^{no} ^{dixeron} ^{la} ^{omision} ^y ^{admission} ^{quomo} ^{al} ^{uso}
 En la plaza de San Francisco



De la Real Audiencia de Mexico.

SELLO Y VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA

Delante de este dia... de la Real Audiencia de Mexico... de la Real Audiencia de Mexico... de la Real Audiencia de Mexico...

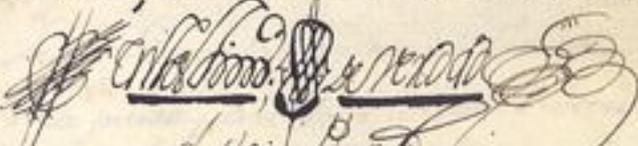
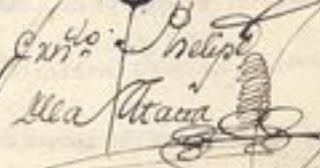
Diego Bermejo Thomas de Sierra
Juan Sanchez
Juan de la Cruz
Pedro de la Cruz
POAMEX

la mayor Equidad y conparacion de las dhas Reuniones
sin quintos necessarios para el pago y deudas que se requirieren
mayor concurra, y sobre ello paxaca En su dho año las
dhas Reuniones y concurra con presentes, haciendo En su dho año
las diligencias judiciales de dha Reuniones requiridas
asimismo tomando su Eleccion los paxores y deudas dhas
que para la dha dha guarda y custodia de dhas Reuniones
paxacese por las soldadas de dha dha, que paxacese a dha
y obligando en razon de las dhas dhas y Contratos
al dha
nominacion de dhas dhas dhas dhas y Reuniones que a dha
una fueren apaxores y necessarias, Pues paxodo ello cada una
parte le da y concede En su dho poder Conesynora Reuniones
todos los dhas que a dha
del que dio a Pedro Martin que a dha dha dha dha dha dha dha
infirmeria ni quantas diligencias paxadan para En su dha
sin se lea la dha
ni en manera alguna obligandose como obligada a dha dha
me y dha
ha, se dha
de las Generalidades y franquicias que el dho dha dha dha
libre franca y General administracion facultada de dha dha
suas y dha
con la dha dha

primera y valida de desamparada y quales en la Nra. Magestad fue el 216.
 do, obligada suprema y univ. muebles y navas y venencia todas las cosas
 personas y otros deudores con la guerra haviendo la qual en forma, en cuyo tenor
 en el año de 1580 se dio y firmo el Nro. Señalado de 15. de Julio. En el día mes
 y año arriba expresados siendo Jueces Don Juan de Anbrion de la
 na, Don Antonio de Paz, y Don Alphonso de Villanueva en una
 Corte = Don Jph. Curo de Gori. e Anray Gallo = anverso Pedro
 Villax Canabauy Donzono = Verso Pedro Villax Canabauy
 y Donzono J. de R. mo. de Villanueva en su Corte y Provincia pre-
 su. y en fee dello lo firmo y dio el presente = En ves-
 tim. de Mexico: Pedro Villax Canabauy Donzono — —

En un punto sea copia original de poder de don Juan de Anbrion y con guarda
 con ella se deba de dar a don Pedro Garcia de la J. primera aqui sus-
 tido y en fee y aq. mes de mayo, y aca y se dio en esta corte el presente
 de 1580 y firmo con el Nro. Señalado de Villanueva de
 fono en la a. de dias del mes de noviembre año de mill. e. cc. lxx.
 y en ayda de esta a. de dias del solo quaxo de 1580 en cada una

Pedro Garcia de la J.



 Don Juan de Anbrion
 Jefe de la Corte

 Don Antonio de Paz

 Don Alphonso de Villanueva



Deute maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Quadrado del ayuntamiento honrrado Consejo, y para haver se-
meos dellos q^e les guardaren y hubieren adquirido porcion pidiendo su
manutencion y amparo, y teniendo fecho el d^o de la p^oda por
dia a qⁿ guarden por las Carridades de mas q^e ajustan, y p^o de mas
los postores y demas personas que necesitaren, ajustandolos por la
sueldo y tiempo q^e les paxieren, y paxer q^e de pida los q^e de
combenqan, y paxer q^e haaga las Compras de grano y demas q^e de
y p^o q^e pueda vender en fechos mercados y fuera los Carnes, P^oda
obejas, Lana, y otros de la Casana al Contado o fiado de p^o
que pidiere, y p^o que pueda buscar por via de emprerado las Car-
tidades de mas que necesitaren librandolas, y p^o que pidiere a d^o
en lo p^o de las Caxeras de ganado que tocaren, y asi veq^o
paga y Compten^o me oblique la Persona Ven^o de Casana
hipotecandolas en las paxas y p^olas Contas pexas Condit^o
salario Contas danos y menoscabos, y en la Compten^o que
se Combinan, pena de escuacion, y los productos y demas que ve-
me d^o de la Casana y Cobro Judicial o extrajudicial
y paxiendo la paga de p^o pida veq^o de ella y vino la
Compten^o, y Ununio las Lib^o de ve entregam^o Contas demas
caso en p^o, y otros que en esta razon las d^o de ayuntamiento, y
obligacion. Carras de paxer fonguio los d^o de paxer Co-
mo Madros de otros, y las demas necesarias. Con las fuxas ve-
quitas Condit^o y fuxas y demas Circunstancias que Com-
me a ve naturalia y d^o de ve de ve los q^e de de de p^o
de que el caso ayuntamiento Compten^o y ratifico y que de ve de
veq^o estable y que me perjudiquen Como ve por mi que
ayuntamiento persona fuxas d^o y asi entregam^o presenten
y prometere fuxas ve Contado de las Compten^o en man-
alguna, pena de vez apremiado a ello, y de la paga de las Contas
que en la razon me causaren lo Compten^o haziendo, y si fuxas

necesario para que en su caso lo haga ante las Audiencias y los demás tribunales
que por su naturaleza tocan en esta materia, y haga todo lo que fuere necesario
para que se cumpla con lo que se contiene en esta Real Cedula, y para que se
y los demás auto y diligencias como tambien apartar a los
Judiciales que combengan y necesarios sean de se hacer y de ha
ria y hacer podria presentarse viendo que el Poder que para todo
es menester, el mismo le doy a el vobischo y a sus vobischos perso
no para que hagan defension de ningun de las Deudas en que tuvier
mis ganados alguna posesion, y sin limitacion con y nro de
vicio y dependencias arrendadas y Conseruidas, libre franca y
qual administracion y lo que sea necesario, devueltos que
no por falta de el y Clausulas con que Causa de ellas de se otorga
el Contexto de esta, por que encare de el alg. falta la triple asun
dola aqui por espua como vi nominadam. ala hora la sueta, y
ala vobischo y Comp. de el y 9. en su caso ve nro y acuar
y obre me obligo con mi persona y bienes Ato y Cabana heridos
y por hacer, y doy todo mi Poder ag. de mi Causa pueda y de la Co
nora a Cua Juiciacion y fuere me vometo, y lo fizo por venencia
definita dada y pasada en autoridad de Cosa juzgada y conser
uida y renuncio las lras de mi fpor con la qual en forma y el Ca
pitulo obduardus vrom de penis de absolutionibus y demas deo e
yndictos que por vez vaxada de la Renuncia y me Competar
y lo otorga asi viendo top. Dn Bernado Pizarro ochoa Varux del
Castillo y Juan de Puerta, todo Veino cerca de la Villa de Villor
lada en ella a Veinu dias del mes de Agy. de mill vezi. Lng. ta
y fue a. y Dho D. Oroy. ag. yo el puerro D. doy se Conoce lo
fimo = D. Puppio Varux Tomaler de Andia y Gallo = Avrem
Manuel Leon Pizarro y ochoa = Lo el Dho Manuel Leon Pizarro y ochoa
no del Rey no cerca p. del numero cerca Villa de Villorlada
presente sui Concl. vno Oroy. y top. y en se oello lo vngro



Señte maravedis.



**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

*Yerno Dya de un otorgam^{to} = en testimonio de Verdad = Man.
Leon Ruico y deha =*

*Es transumpto de la Iniesta Copia quap^a este efcto me envia
Dho Juan Ruico Cong^o Concuerda y debora a el R^o R^o de
Suzmara aqui en R^o y ag^o me R^o en se sellogual y en
su pedim^{to} y parag^o asi Conte dox el p^ouente qui v^o y f^o
Con el R^o R^o en esta Dha Villa de Villan^a del R^o R^o en el
a do dias del mes de noviembre año de mill setecientos
dos en esta dox p^o del vello guaxo a Verda mil Cada^o*

*En m^o = de un: en: ay: e: par: y: al
Juan Ruico de Cop^o*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Reute m r aucois.

SELLO G VARTO VEINTE
MARAVEDISANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Man
on
ido
y al
y f
en
na
da
Co

Arrendo de las y cañas de
naro propia, a saber a p. Unon Bernades
dado minisrio dia del 17 de Niquel
del 762 y Cumplida en fin de Mar
zo del 763 en mesio del 10 de
Junio dia 25 de dho mes de Jotorgan
del Nuevo de Castro apodexado de
crassa, son de Andia y Gallo pro y casa
de Villor laia y ved. de dha; y de dho
Gallo de dho de dho de dho de dho
de las cañas de dho de dho de dho

Grase por esta p. de dho de dho de dho
Como nro Juan Pizco de Castro vecino de la
Villa de Villalata Nacional Apodexado de
Gregorio Martinez Somalor de Andia y Gallo
pro y casa propia de dho de dho de dho
de dha Villa; y Pedro Garcia d'Alta tambien
Apodexado de dho de dho de dho de dho
de Andia y Gallo vecino de la Villa de Torres
Villa de Camue y dho Apodexado de dho
esta en esta de Villan. de dho; Decimo que
Como tal apodexado de dho de dho de dho
y por
una Como tinen posesion en las Cañas la

naus trasum. Como dho y que se von tambien del dho de dho
refo de la dho de dho de dho de dho, en la dho de dho de dho de dho
pro de esta Villa en sus dho, y por esta Cumplida el dho de dho
en fin de Marzo de este año, haviendo poseido a dho de dho de dho
pauenta y mheanadas que Cumplida sin el Mes de dho de dho
de dho de dho de dho y dho, en dho de dho de dho. Con las Conclusiones
plazo del arrendo, lo q. von admitio por la dho de dho de dho
Villa en el dia Veinte y dos de octubre pasado de este año, mandando
vacar ael dho de dho de dho de dho y dho de dho de dho de dho

Y andado a el dho de dho de dho de dho en el dia veinte y tres del mismo
de dho de dho de dho de dho en nro en la espresada cantidad que se paxen
dha de dho de dho y dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
beniente de dho
Como de nro de dho
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
dalla de dho de dho

POWEX
ad el dho de dho

lo que es de averiguar ad coguado place, y hontes se pone guarda para la cura de
y Consecracion de las pascuas y esta, y obiar los dños que en ellas se pascuan
harez, y dar para la Juraria para q^e las causas las pascas y dños que ve
no causen

En condicion que con cada Puerto de taxacion de Yelloa que dha dehua
tenga en el presente momento, se pascuan en cada diez maxanillo adho que
redam^o de Yelloa y no Pucan de Cua con ningun pretexto causa ni motivo
se aia de Consecracion de expuado ni motivo ay de tener Persona alguna lo
llaman Vtate a oca, p^ues por el mismo oho se ynteradio se hade ympedir y esta
los Muisa, p^ues en el caso se queda alg^o y no Consumido la tal persona con el
Puerto de taxacion y los diez maxanillo que cada Puerto hade llevar, adho
sea esto a Venfias de dños ganados Lanars de nros Amos, y el demas
ganado se zeda que ve halla en su ap^orecham^o de Yelloa a el de Juguay
Bacada de Consejo que en ella pascua, y se le pueda denunciar el exco^o de
los diez maxanillo que entan por cada Puerto de taxacion; Talog^o encau^o
a dho Vtate en la p^oma dha por el guarda que custodia las Textas p^ou
to por nros pascas y alg^o hade sea con ynterencion de la Juraria, usando
la p^oma se yn real de Yelloa por cada Carera, en lo q^e se halla la Juraria
y Carido de esta Villa y nesetas Combenedas y echo Costumbre entos años
antaxios

Con Condicion que el enere axiando de Vivien de ventoz y parte
cha las vueltas de particularis Yunos que en dha dehua se hallan
cauando en oja vntos hade Vafar p^oxtata lo q^e se acostumbra y Coue
p^onda al p^oncipio del axiando

Con condicion que en dha dehua hade poder entrar y pascuar la Ba
cada de Consejo de estos Yunos como las Seguas Cua Carga vntos hatuado
y vntos por esta razon vntos ay de Vafar Cosa alg^o de los T^oados D^o mill^o
y 7^o de este axiando, p^ues con dha Carga ya Compensado el mencionado
pascio

En condicion que los Portos de las Carreteras Lanars de nros Amos q^e
pascan en dha Texta hade poder Cortar la lena necesaria para las Lem
bras exatas y Chao de las eminas de dha dehua a el menos de nro
yncau^o en ello en pena alg^o

Les Condicion que nros Amos en el axiando atade nro dños p^oxtate



Nature maravelle.

SELLO Y ARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

por noticia munda y en nombre del Rey...
prestamos voz y caucion de rato...
log aqui ve Comendia...
tas de este Consejo...
otorgamos que lo aceptamos...
dad nos obligamos con la propia...
los otorgamos como tales apoderados...
Vienes y Ato y Cartanas...
za y remosientes...
alos Justices y Justos de V.M...
pelan y apurmen por todo...
si y mto por ventura...
todas las leyes...
Consejo Competan...
mos ante el p...
Real Zedula de Comision...
ta y villa de Villan...
vnull...
did...
do y se conoco lo primaron

Don Diego Beruete Thomas de Sierra
y Infantez Juan Tarquez
Mateo Mendez Juan Lopez
Juan Ribero Juan Antonio
Pavia
Petro Garcia Salas

DEPUTACION DE MADRID

BOAMEX

DATA DE EXTOR...

Handwritten signature and text at the bottom right.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including a large signature that appears to be 'Antonio de...' and another that looks like 'Juan de...']



POAMEX

EXTRA DE EXTREMADURA

ESTADO DE LOS REVENIDOS
MARAVILLA AND DE MIL
SEPTIENTOS Y SESENTA
TAY DOS



Parica



Dezete maravedis.



SELLO. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

[Faint handwritten signature or scribble]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



SELLO G. VARTO VEINTE
MARAVEDIS ANJO DOMIL
SESENTOS Y SESEN.

Yo el Rey don Alonso Sepan quantos
esta Caxa de esta Villa de Conio Manuel
Gomez vesino de esta Villa de Conio
de la Villa de Conio de la Villa de Conio

dequero casado con Magdalena Gomez. Estando en ferno Encarna de la confesión
Dios mio. Auido deuido dearme y en mi Caxa de esta Villa de Conio de esta Villa de Conio
nal e cuento como fuis y Verdadero, Caxo en el misterio de la Trinidad Parochia
g espíritu. Erespion. Quiero y unido Dios Verdadero y Cuento de dema que
tene Caxa y Confesión mia. La caxa de la Iglesia Católica Apostólica Romana
basso de Caxa y de esta Villa de Conio y proceso buis y mora como Católico
y fuis Cristiano eligiendo como Obispo por un y abogada al arca
suma Mora de los Angeles de esta Villa de Conio y de esta Villa de Conio
y amas de la Caxa de la Villa de Conio para que sucedan con diuina luz
milleue agora de esta Villa de Conio. Estando en la muerte que esta
traxal acceda Criatura de esta Villa de Conio y de esta Villa de Conio
para quanto llegue. Este caso hago y ordino eivem tenameto en la
forma y manera siguiente

Primamente encomiendo mi alma a Dios mio. y que labras de
y Medico. Conspira a sangre y el cuerpo mando a la caxa de esta Villa de Conio
reformato. E cada que la caxa de esta Villa de Conio de esta Villa de Conio
E y represente. Vda mi cuerpo sea amoxgado en auana y sepulta
En la Iglesia Parochial de esta Villa de Conio. En la Villa de Conio de esta Villa de Conio
señala en una de las Sepulturas que se hallan mas en mediada a la
pila de la agua bendita que esta a la entrada de la puerta principal

de esta Parte dñal: q' querré Cruzada sea por el Pape de
ecoleto y un capellan con oficio dñal y misa cantada de
cuerpo presente y todo se pague de mis bienes. —

Item. mando se pague p' mi anima y Inocencion de mis hijos
misas y Cruzadas dando la parte que corresponde a la Colegiata
de Santa Catalina y las otras de sus parientes, como testamento, y se pague
religiosa acostumbrada de mis bienes. —

Item. mando se pague las misas y Cruzadas siguientes: una al
angel de mi guarda: otra de cada año de mi me. otra una a la
corona. Por mis padres doi y p' penitencia mal cumplidos y
cargas satisfechos doi y p' cada una se pague de mis bienes la
religiosa acostumbrada. —

En. mando a las mandas foras y acostumbradas: que se acorren
dado con lo que las dñas y apellidos del dño y acción que en
quien tiempo podían tener años venies y acción. —

Item. de claro que lo que deus leonista a la dña Magdalena
Gomez mi mujer q' lo que se lea a lo que ella diga y se pague
y pague cumplido pague. Como testamento mando y legase

en el concilio nombre p' misa de las Cruzadas de mi me.
Cruzadas y cumplidos sea a dña Magdalena Gomez mi mujer y
años de misa de las Cruzadas, a los quales y cada uno de ellos

de un doy de los que todo miso de cumplido de que p' dño se pague
y se pague para q' luego que se falleca se sean y apoderen mis
y hacienda y de lo miso y también para q' se vendan los bienes

en publico a la moneda y pague se pague y se pague
que en este mi testamto y lo en el concilio que se pague de
tiempo de se pague no obstante y sin embargo de q' se pague

año y día se l'altareazgo que se dño dispone p' que los
de misa de las Cruzadas. —



deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

[Handwritten notes and signatures on the right edge of the page.]

Quinta y Sexta. etc. Con pena de excomunión y Cortas de la Obispa
lo Comendado haüendo, y en esta azuendo se çhanda guarda las
Condicion. vijta

Excondicion Que desde luego he de poner a comer el dho dho de
Vellota es el espasado milia de las dhas cestas montañas con el
ganado de zeda de xho mi Amr, y el de mi Apaxaco y cofida
en este azuendo es de permaruca hasta el dia sin de Diumbu
proximo vendue este año, y no buxas de Cua ni Lichon mon
de año, ni mas ganado que el dho buxam. Vençerite para el año
veçerite de dha Vellota por el permaruca que se le causa al gana
Lanas trasumante que pasta las Texas

Excondicion quidam Quenta he de poner guarda a dho dho
de Vellota para su custodia y conservación y de disminuir a las pa
sonas y ganados que aprehenden delinquiendo y dan parte a el
Alcaidam. de esta Villa para qe le imponga las penas segun Co
tumbas y con azuendo ala ordenansa de la Conservacion de
Monte

Las Condicion que en el tiempo espasado se este azuendo de
este dho dho peligras y aventura y de todo caso leuado y ocasiona
de fuego, azua, pida, Telo, seca, ayre, Palomas, Fuzzas y ca
penade o ympenado auing ne aya subido el viento y mas
año a esta parte que por ninguno que subida he de pedir Vaso
quenta moxatua ni de quito alguno del prial de esta azuendo
uobug. renuncio las lais de las exculidades y demas que se ha
este hablan que doy aqui por espasado como vi ala letra lo fuer

Con otras Condicion. y las demas que se creto y costumbas ha
esta azuendo me obligo a ello, y por log. de fise de Crimpler y ha
lapaga de los dhas dho Crimo y Vante L. de V. a el plazo espas
vada Consueto se executado en Val de esta dho dho y fise
de dho Adm. de el. en quien lo dho y fise de esta parte
ya auing por dho de regencia, Que Vençerite renuncio espasado
y hallandue presente el v. Sr. Alonso Paredo de Roxa etc. etc.
S.M. y Adm. de qual ceste estado y demas qe el. viene en esta dho
entende de esta azuendo oteya que se obliga a ello guarda y au
pla al dho dho y ala en quien y vançam. y a ello Condo renuncio
de esta Administracion = A yo el dho me obligo al Comp. de



Hecho en Madrid,

SELLO QUARTO, VEINTE
MAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Manuel de los Rios
Blanca

[Faint handwritten text]

228
sus hijos y sucesores y p. la Casa de Comunion de Navarra
do p. el almirante p. Benito de Astudero de Villanueva de Guzman
sus hijos y sucesores p. Juan de Infantado, Juan de Leon y Joseph de Cordoba
y sus hijos y sucesores p. adobernados de la Mercedarios doy fe
nosco lo primero =

Diego Sarabia



Juan de Infantado
Cm. Infante
Joa. Maria
don Juan



Seisete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

causaciones. Concluidos dichos autos y sentencias. Inhibido el juez
y definitivas conuenia lo favorable y al contrario apelado
de que y suplicas apelaciones y suplicas, ante quien y
adonde y donde pudiese de ella, para prohibiciones y otras de
patria y para se le quisea contra quien redingieren, para
parar de ello qual quisea. Como por se le quisea y para
reserva de poder Clausula de Requisito aungue aqui no se
expreso. Al mismo tenor y otorgo al expresado Alonso
meoria. Infante con todas sus virreyes y dependien-
cias y con toda franca y General administracion sin a
guna limitacion como obligacion y releuacion. En derecho
necesaria y Clausula expresa de que lo queda sobe-
titus. En todo o parte en quien y las cosas que lo pareciere
reboque los substitutos y nombrae otros de nuevo a quien
asimismo releuamos. Y que todo ello lo abra mos por su
me bastante y balesco quanto por el notario Alonso
moria. Sus substitutos para las otras causas y conuen-
tado nos obligamos. Con nuestros Reinos y Ovejas me-
elles. Reinos y renobientes acidos y por aux dadas todo
nuestro poder cumplido a las suscritas y Ovejas me-
Mag. Competentes para que a lo que Dios nos conse-
len y apremien. Todo lo que se dio y era executus aca-
fino. Reuocamos por sentencia pasada. En autoridad de
cora surgada. Reuocamos todas las leyes facer y
rechos de nuestro favor. Con la genexa. En forma. En
cuyo testimonio. A los o torquamos. asuete el presente. En

13

Desu Mage, en todas sus Reynas y señorios y por su Real Decreta
acomunion del dourgado publico aiuntamiento y Villas de Castalia
Villade Villanueva de la Reina a veinte y ocho dias del mes
de Noviembre año de mill e seis e setenta e dos años testigos Diego Sa
bra Juan, Gomez y Juan de Leon Verinos Coacachauilla y a los dho
partes que es el dho Rey fe conocho lo fhuo el quexuso y el que no me
acho testigos =

lgo = Diego Sarabia

ma de edme

Antoni
de Philip
de la Alcaide
m d p



de fute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA I. D.D.S.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Trinte maravedis.

221

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Yo el Sr. Don Juan de Dios... y yo el Sr. Don Juan de Dios... y yo el Sr. Don Juan de Dios...

Yo el Sr. Don Juan de Dios... y yo el Sr. Don Juan de Dios... y yo el Sr. Don Juan de Dios... yo el Sr. Don Juan de Dios...

Yo el Sr. Don Juan de Dios... y yo el Sr. Don Juan de Dios... y yo el Sr. Don Juan de Dios... yo el Sr. Don Juan de Dios...

PO. AMEX



Veinte maravedis



SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Yo que esto fecho en no Compañando Dho D^o Jph de
Coca mi h^o o el copiado por D^o Ruiz pida qualquiera
cuello los Auto, los tome aduante Comra d^oga, y lo mismo
agualoguiza Deudas que se pidan y no fueren documentas.
Con lexion^o y m^o quito Caliguan, y si las Comra
se transifan y a p^oten en los d^o p^oten. Con los demas
Cohuzados, y ve Com p^oten nombrando suiza as^oten
aditadot^o y amigables Com p^oten que los detienen
en d^oten o amigables^o d^oten partes Com amine d^oten el
y en discordia nomb^oten t^oten, y las transacion^o o com p^oten
m^oten que qualquiera d^oten de m^oten q^oten d^oten haga ver
oblique a ve Com p^oten. Con los demas Cohuzados Tod^oten
los demas d^oten que me pertenecan en aquellas, y Con todas las
Clausulas, penas, Condicion^o, y Renunacion^o que me com
benzan obligando los y m^oten. Con las Casas exp^oten de
N^oten d^oten me pertenecan y pasen a su poder d^oten veder
por Contante y encajado Con Renunacion d^oten las d^oten
no no v^oten exp^oten y por ante d^oten que de se, tomando p^oten
y amparo d^oten rair por la Justicia de d^oten Villa, y hasta esta
encajado y vac^oten de m^oten h^oten qualquiera de m^oten d^oten
apoderado p^oten ante d^oten Justicia de Veguza y demas
que sea necesario p^oten podim^oten y t^oten p^oten
da Juzam^oten haga nombram^oten. Renunacion^o, pida termino y lo
num^oten Conclua ap^oten y sup^oten, quanto me Combenza p^oten
qualquiera d^oten. Testam^oten, partidas y demas pape^oten
y p^oten y demas que se requiera. Como tambien los d^oten

de la

Poder de D^o Jph de Coca y Juan Ruiz, y cada uno



yn validum parag. omni nomine qualquiera de ello puesta dho punto
 rante que me peticion por la razon dha o por qualquiera
 otra vendible agüen quiviere y por las Cantidades que a postea ocupen
 de dho. rante y tal necesaria Comedaz las Clavulas luras fiondas
 y liguuras que lo Califique l'ultima y l'adadada, y no vanda la paga por
 ante dho. que de se. a Conhite y l'omunite y todas las luras que me Comprocon
 obligandome ala l'icucion y l'equidad y l'antam. dlla alafa, y en vudicada
 adebdvale ael Comprador otra tal o la Cantidad que le vbiere dado
 a dho. mi apoderado, con las Costas que vele vbiere Causado; paratoc.
 lo qual y demas que se apurado tes doy este Poder alos dho. dho. Jph mi
 nio y l'ian. Pura y cada uno yn validum y con l'ibe franca y exalad
 nimitacion ven l'imitacion y con obligacion y l'elacion en dho. necesaria
 y Clavula seg. qualquiera de ello vde Combinare lo pueda vobitacion
 en quien y las l'oras que le paxiure, l'obcoz los vobitacion y nombraz
 otro de nudo agüeno asi mismo l'elate, y aque quanto en este Poder
 de conuere l'ure l'no obrado acurado o l'igurado y otorgado por dho.
 mi dos apoderado y cada uno yn validum o sus vobitacion, yo lo otorg.
 lo arto por echo Como vi asi otorgam. l'umpres. log. guardare y cum
 plire Como vi aqui l'uxa Comandos ves tenor y forma, y no lo l'ela
 mare ni Comradia en manza alguna, y caso que lo pudiere haria
 aung. la exepcion que pusiere vca mi l'ultima y conforme a dho. que
 se que por lo mismo no vele no vca admittida en manza alg. ante vira
 la demas aporacion vquidad y l'adificacion dlog. asi obrasen mi dho.

Dho. apoderado o qualquiera de ello anadunio a ello l'uxa a l'uxa
 y l'Contracto a l'Contracto, acuo l'umplim. me oblige con mi duna y l'ra
 los muebles l'uras y venonimie l'ardos y por l'ardos, y doy mi Poder
 Cumplido alos l'roffras y l'uxa Comprocon y me vomecure que
 quiza el mi apoderado o sus vobitacion, acuo l'uxa y l'adicion



Delante mercedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

me someto y Reunio el mio propio Reunido Jurisdiccion
demercedis y oca que de nro ganax, y la Ley vii Combaria
Jurisdiccion omnium Judicium, parag. a todo ello me somp
len y apuramen por todo xqza de dno y no sujeta, acia fo
lo reiso por vs. pasada en accion de cosa juzgada, Reunio
dos los lras fueros y dno con favor Contas del Reine
Consultas Madrid tomo Parada y demas que como a tal me
me favorecan delag. Confuso vez varidosa por el pui. S. que
melas dize y declara larg. Reunio espusam. parag. no me talq
ni apotechan enado q. en Reine oca Todex veniue. Cona quater
terna enudo testimonio cai le otorgo ante el pui. S. de v. M. enado
vra. Reynos y venoia y por su Real Zedula de Comision del Rey
p. Aunam. y R. oca Cha. de Villan. de fusno en ella a to
Dias del mes de Ab. año de mil setecientos y sesenta y dos
Manuel Donales Texera Antonio Bernabe Coniano y Antonio
Donales Texera vecinos de esta Cha. Villa y ala otorg. que yo el
3.º day de Conoio no firmo por hallarse yndisputa aca
xuep lo firmo yo el dho top. = Inm. la desposu. Valse

top = Antonio Bernabe

Encham. Enchodiamer y a
diopia al apartar Enchodiamer
del llo segundo day fue
Antonio Bernabe

Antonio Bernabe
Enchodiamer y a
del llo segundo day fue



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Escritura marañón.

SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN.
TAY DOS

Amador del pino de Melilla de los
mon. de 1622. de los millares de Valdes
del a del monue, Cañalon, y de queta
en 15. or. un. suplaro y de 1623
proprio de se. fagu fauor o torpa
Manue suer. Nra. vep. delau. a
Kauancia de Carnes, may. alaca
nara de On. Nra. Jph. mans de
delasco vod. delau. de 1624 de la carne
y arupad, de cam, de 1625.

Esse Com. y Manuel de cone
Marina Verino alla villa de Ratanza de
Comas Mercial del Panado Lanza trau
maria de On. Jph. Mans de 1625 de
vino alla villa de Loximia de Comas, y de 1626
del Monjado Com. de la Melia; y de 1627
de Mercial Vidon en esta de Villan de Jus
no: Digo. Tui hollandos de la Casana de
de mi Amo en las posesion de la Texa de los

Millares de Valdes villa del Monte, Carden y Argueta y con el meate
del poco aporrecham. de Melilla que en la part. montana tinen, que de
ello es propio de la Casa y masario de esta. Entende de d. c. si en esta teni,
he tratado con el Sr. Alonso Pazido de Roxas secretario de V. M.
y Adm. de las dhas. creadas que en la Provincia Lion y parte de Ex.
venor Conde del Monajo, y Marques de la Villa, Ducho y venor de
dho. estado, y no eno. Comberde. en tomadas en arrendam. de d. h. de Melilla
por esta montana y en la Cantada de mill y quinientos y en la Villa
y paray. torpa de se, de se. que como tal mai. apoderado de dho. amo
me de, por encuagado en dho. pino, de Melilla de la y prurado millares de
Valdes villa del monte, Carden, y Argueta de esta montana, y del me de y
por encuagado a cada un. voluntad con remuneracion de la dha. de la encuga
engane y demas del caso, y por el de paga a dho. venor Ex. y a el Sr.
venor Sr. Alonso Pazido de Roxas su Adm. en su nombre, y para
el dia diez de Octubre del proximo ano venden de veu. venta y tra
puesto y pagado en una sola paga moneda de Real y Coruena, en esta
Villa de la Casa y poda los espurda mill y quinientos y en la Villa



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Amor de los señores de Vellova...
de 1762... de los millares de Raudos y de
de Vellova... de 1762... de los
de Vellova... de 1762... de los
de Vellova... de 1762... de los

Honrados Consejo de la mesa; Lioa de Marañon Videncia enca
de Villa nueva del fuero. Digo: Que allanese esta Cauana de
deho mi amo en la posesion de las heredas de los millares; de lo propio
de Vellova p. los pocos arboles de mi amo aprobados en
de, Haviendo tratado en otros millares de Raudos y Valdesulla
laxara proprio de este estado de de con el señor don Alonso Gai
do de personas secretario de la Real y administrador General de
loresados que en esta provincia de mi amo p. conde del
monte y mar que allanese de mi amo y señor don Alonso Gai
no es mor conbendo entomaxlos en axenda de mi amo de

de Vellova p. esta montana y en la cantidad de ochocientos Nola
de Vellova; en esta Nola y para q. tenga efecto, obispo Juanome
tal maion apoderado de mi amo, medos q. ocupado de ho fu
eo de Vellova de los expresados millares de Raudos y Val
de reulla la casa de esta montana, y de el medos por ocupado
avoda mi Voluntad con Vellido de las leas de la Estupa
de engano y tomar el caso y por el heredar aho señor



Este es el original



**SELLO VARGO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a notarial record or legal document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Antonio de...']

NTE
MIL
GEN:



Detalle marancolo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Yo, Thomas de Escobar vez. esta v. ante vna pal
bra de exercio y digo que rago postua en el fruto de Vellua del
Cuerpo Millas de las Setorienas para la mon. de este pue
No. de veinte años en pueio de mil y cien r. dev. q. se pagan
el dia diez de Enero prox. Venidero con condic. de quel
Cede aprobechar dho fruto con Ganado de Leda de Jarne
y de ano aruba no con fuerca de Cua m. lechones
de menor de ano y que solo se entran al dho fruto
a probechar. el Ganado que buenam. merezca de fru
to de forma que no se perjudique al Mercedo que pa
ra sus Terreas y con las demas Condic. acostumbradas
dar onlos a anteriores postanto. =

Yo, el Sr. D. Juan de S. S. mandamos la adm. y rematan
do en un exercio dar la Condest. fiam. que ari es
de Tut. a que pido de. y Tuxo.

Thomas de Escobar
Escrivano

Yo, el Sr. D. Juan de S. S. mandamos la adm. y rematan
do en un exercio dar la Condest. fiam. que ari es
de Tut. a que pido de. y Tuxo.
Yo, el Sr. D. Juan de S. S. mandamos la adm. y rematan
do en un exercio dar la Condest. fiam. que ari es
de Tut. a que pido de. y Tuxo.
Yo, el Sr. D. Juan de S. S. mandamos la adm. y rematan
do en un exercio dar la Condest. fiam. que ari es
de Tut. a que pido de. y Tuxo.

Salcedena. restau. de Villa nueva del primo Ordo

de 1^o año de mill e 100 y venay do
D^o Muñoz de la
Borja

Alonso,
de Melos
deca Nueva

11. / Hugo luvie notorio. el auto ayre de don Alonso Carr
de las J. de la yadn. de los C. de sede. a. de Comar
en la residencia; y lo firmo =
Noxoff

12. / Hugo p. Juan Madrid p. comp. chizo notoria en la plaza
de la casa; y lo firmo =
Noxoff

13. / en el mes de mayo año de 1500 segundo mes de mayo
ra o y fe =
Noxoff

14. / En el mes de mayo año de 1500 segundo mes de mayo
por el mes de mayo de 1500 =
Noxoff

15. / En la villa de Sevilla el día diez y siete de mayo de este
año anterior por el Sr. Thomas Escobar, de esta residencia
por el en una persona de y fe =
Noxoff

16. / En la villa de Sevilla el día diez y siete de mayo de este
año anterior por el Sr. Thomas Escobar, de esta residencia
por el en una persona de y fe =
Noxoff



Uetne maraukolo.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Adm^o el v.l. y apauemia de muchas personas y por ante mⁱ el Sr. Juan Modio Leon p.^o hno ratoria la d^o para conuencion de mill y Cien r.^o para la Vellota de esta montana de Millan de veientes sito en este termino y propio al d.l. Con las Condi^o uion^o y Plao acostombrado, y aung^o por dho Leon ve repicio mu^o chas Vozes no passero quien haue mejora alguna por lo q^o y vez ya mas delas Juicio y media celo tarde, ve mande Zelebrar el Ploma con el Vtimo apertim^o que esecuto dho Leon Diciendo que ve Ploma ta, ala ma, ala do, ala tercia que es buena y Validera que buen^o pas le haga a el Ploma, y aruendo Comparuio de Thomas de uera deera Veruend lo acepta, y ve obliq^o alapara de dha Cantidad a el Plazo y Condiuion^o acostombrado, y a otorga el Regular aruendo y dar Plado a cada p.^o el dho venor Adm^o y a ello Con sus Vienes y Plomas en forma y Compame a dho, y asi lo otorga y Plamo de y o el v.^o doy se Conuio vriendo t^o Antonio Bernabe Cuiano Lorenzo rancha, Bazzanca y Juan^o Motamoro Verina deera dha Villa= Por dho venor Adm^o ve Conuicio= Por un mid dho venor Alcaldem^o ve apriso, e ymarpuso su auuidad y Judicial Decreto y firmaron todo vriendo t^o lo ya Repido seg^o doy, de =

Thomas Antonio
Antonio

Antonio
de la Cruz

Antonio
de la Cruz
de la Cruz

de Cria ni Lehor. cemento de año, núnca ganado que d'g' b'ava
mente se n'vite para el ap'ochant' de yelloa por el perjuicio q'
de la Cava del ganado lanar traxamante que p'oc'ban las L'ras

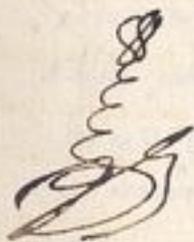
Es Condicion que dem' quinta hede poner Guardia á d'ho
Futa de Yelloa para su custodia y conservacion, y hede denun-
ciar alas personas y ganado que aprehendan delinquiendo y de
parte de el S.^o Alcalde. ^o desta Villa para q' le imponga las penas
segun Costumbre y con azuete a la evidencia de la Conservacion
de montes

Es Condicion que en el tiempo esp'usado desta azuendo lo-
st'iste a todo mi riesgo y aventura y de todo C'as fortuito y
ocurrido el fuego, Agua, P'udia, T'lo, vea, Ayre Salobre, Furtiva
Yoco penado o ympentado aung' no ayja subreido de C'una y
mas año desta parte, que por ninguno que subreida hede pedir ni
L'vta moratoria ni dequite alguno del prinip' desta azuendo, sea
que renuncio las l'vras de las Oculidades y demas que sebu crehab'las
que doy aqui por esp'usado. Como vi ala letra lo fueren

Con esta Condicion y las demas que es estilo y costumbre hecen
esta azuendo me obligo a ello, y por lo que de f'ase se Cumpla y ha-
za la paga de los d'ho mill y Cien r.^{os} al plazo esp'usado
convierte ver esp'usado en virtud desta Escritura y Juram'te
de d'ho A'nte el S.^o en quien lo d'f'uso y N'ro se ocupa
ya aung'ue por dexicha se f'ig'ura C'uo Yeneficio renuncio co-
p'ivamente, y hallandose p'usente el s'enor D.^o Alonso Davila
de N'ra Secreteria de d'ho Mag.^o y Administrador general
de esta estado y demas que se tiene en esta Provincia, en
rudo desta azuendo otorga que se obliga a solo guardar y
Cumpla al ocupante, y ala e'vicion y vancom'nto y a
ello con los p'opios y N'ros de d'ha Administracion de mi
C'ago = E' lo el ocupante me obligo a el Cumplim'nto
de lo aqui Contenido con mi persona y bienes mu-
bles raices y venofic'ntos haviendo y por haver, y todo
dando n'ro poder Cumplido a los J'os N'ros y Justa
de d'ho Mag.^o Comp'entes para q' a ello me Compelan y

aparten por todo tiempo de Dios y Nra Señora, como son lo testimo.
por venencia pasada en auto de la Corte Real, y en virtud de
todas las leyes, fueros y cartas de nro señor y la qual en forma, en
cuyo testimonio así lo otorgamos ante el pres.^{te} d.^{no} de V.M. en todas
sus partes y venidas y por su Real cedula de Comision del Rey.
D.^{no} Juan de Alarcón y Remon de esta Villa de Villan^a del Puerto en
ella a treynta dias del mes de mayo, año de mill e quatrocientos e sesenta e
seis, yo Antonio de Coca, Manuel Jiallo y Juan de Alarcón, Juan de Alarcón
y Juan de Alarcón y de Alarcón y de Alarcón y de Alarcón y de Alarcón
lo firmamos =

Alonso Ferrer
de los ofi.



Juan Jiallo
de los ofi.

Antonio de Coca
de los ofi.
Manuel Jiallo
de los ofi.



Veinte maravedis.



SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

242

mala No ni otro y no dím: algore, y si lo fueras, y en un ne pidiere le
 dare, y mi heredero le daran, otra tal Casa Como la aqui expresada, en
 tan buen sitio y lugar, Com lo mejoram: Voluntario y bueno, que en ella
 vivia echa, è lo que se viere en el. Hecho, y mpoza de las mejoras,
 Costas, Datas, y gastos, pagados, y menoscabo, que vni requirieron y se acordaron,
 cuya liquidacion de todo, de lo difinido en el Juamene de dho Compravta
 y los vnos, a quien se dio de otra puenta, que es la dha, en dho dho qual, con
 suete de se fucado, y que mi heredero lo van, y a su Cumplim: me obligo,
 Com mi persona y bienes, muebles, raices, y venedictos, heridos y por herir, y
 doy todo mi poder Cumplido a los Justicia y Juces de dho Compravta,
 para q: a lo q: dho es, me Compelan y apremien por todo lo q: de dho y
 via securara, acia fin lo dho pota examina parada en auctidad de
 Cosa juzgada; Hecho todas las leas Justas y dho semi libros, y la qual
 en puma, en cuyo testimonio asi lo digo y otorgo, ante el puenta dho
 e. M., en dho via Reyno y venicio, y por su Real Tabula de Compras,
 del Juzgado publico, Ayuntamiento y dho, de esta Villa de Villan: del Puerto,
 en ella, a dos dias del mes de Dic: año de mill seiscientos sesenta y dos, sien
 do tpo, Juan: Maria Ruiz Suenza, Antonio Bernabe Coriano, y dho
 de Maria, vecinos de esta dha Villa, y del otorg: que yo el dho doy, de con
 ce, no fucio por no saber, a su tiempo lo mismo que de dho tpo.

Hecho = Antonio Bernabe
 Coriano

Hecho en dho de febrero de
 1762, y en dho y tres dho p: alaf.
 con pl: y autorid: dho p:







POAMEX

LATA DE EXTENADURA



Ciento maravedis

SELLO QUARTO-VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signatures or notes.]

Real Cédula enue elmercedo O. Lorenzo, y acad auno y nra
especialmente para q' auno nro y representando
mas propias personas y dros, parecan antesu Nra, q' dros q'
y q' suplicid enue p' o' dros de la mencionada Real Chancilleria
de la medra Nra, de Granada, y hazan presente todo lo que se
fho mencion y otras que sobre lo referido aia hauido y aya,
cuya q' tengan Consequido el que les p'ncipales o' dros de cap
leues, y alcaides ordm, easte consejo y otras, se distribuan p'
tuano entodas los Nros, q' no su antigüedad p'ne lo an auno
brado, y se conue la Nra, q' el dros enpleos se han
q' el dros Manuel Gata en familia y otras parciales, mas
pedimentos a legaciones se fexas Es a p'os testigos testimo
probanzas para lo q' pidan se respache Nra prohibicion comen
dministras de la maior integridad q' la dros, como q' que
p'ncipales. E' leuic nro, q' enen, b' m' d'ad de la Nra o' dros de
se ante q' ex el dros Nro de este mes, se e' exueen segun leuan
expueso guardando los dros y p'ncipales y dando los enpleos
aquellas personas q' lo an auno nro de su q' tuano segun lo
p'ncipales q' dros, y conuen condic'ian o' gan f'ulos y sentencias
lo e' dros y d' d' m' tuas, conuenen lo sabrable y se lo enuen
apelen y suplicuen y segun las apelaciones y suplicaciones
suplicaciones ante quien y contra p'ncipales y deuan, y
menue legamos e' ex p' d'os al dros O. Lorenzo conuenen
q' O. Antonio Castro b' d' y Nra y acad auno in solidum,
Cumpleo y bastante para todo quanto sobre lo q' conuen
se e' q' uera, q' por falta de clausula o' Nra no se an
en lo que o' cura, aung aqui no se contenga, el mismo dros
y o' gan nos contodas los dros q' dros se e' q' uera
Contodas susuridencias y dependencias an' d' d' d' d'



de doce maravedis.

**SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

INTE
MIL
SEN



Veinte maravedis.

SELLOS VARTO VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Don, de la Real Audiencia de
Cuba, yo el Sr. D. Juan de
Caceres, Fiscal de la Real Audiencia
de Cuba, y yo el Sr. D. Juan de
Caceres, Fiscal de la Real Audiencia
de Cuba.

Donde se acuerda y se manda
que se pague a Don Juan de
Caceres, Fiscal de la Real Audiencia
de Cuba, la cantidad de veinte
maravedis.

Yo el Sr. D. Juan de Caceres, Fiscal de la Real Audiencia de Cuba, y yo el Sr. D. Juan de Caceres, Fiscal de la Real Audiencia de Cuba, acordamos y mandamos que se pague a Don Juan de Caceres, Fiscal de la Real Audiencia de Cuba, la cantidad de veinte maravedis, en virtud de la sentencia que se dio en el pleito que se sigue entre Don Juan de Caceres, Fiscal de la Real Audiencia de Cuba, y Don Juan de Caceres, Fiscal de la Real Audiencia de Cuba, por el valor de veinte maravedis, en virtud de la sentencia que se dio en el pleito que se sigue entre Don Juan de Caceres, Fiscal de la Real Audiencia de Cuba, y Don Juan de Caceres, Fiscal de la Real Audiencia de Cuba, por el valor de veinte maravedis.

Yo el Sr. D. Juan de Caceres, Fiscal de la Real Audiencia de Cuba, y yo el Sr. D. Juan de Caceres, Fiscal de la Real Audiencia de Cuba, acordamos y mandamos que se pague a Don Juan de Caceres, Fiscal de la Real Audiencia de Cuba, la cantidad de veinte maravedis, en virtud de la sentencia que se dio en el pleito que se sigue entre Don Juan de Caceres, Fiscal de la Real Audiencia de Cuba, y Don Juan de Caceres, Fiscal de la Real Audiencia de Cuba, por el valor de veinte maravedis.

PARTE DE EXTENSIÓN

en la villa de ... en la villa de ... en la villa de ...
del ... y ... mi ... de ... de ... y ...
capellanes y ... y ... y ... y ... y ...

... mi ... y ... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ... y ... y ...

... y ... y ... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ... y ... y ...

... y ... y ... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ... y ... y ...

... y ... y ... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ... y ... y ...

... y ... y ... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ... y ... y ...

... y ... y ... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ... y ... y ...

... y ... y ... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ... y ... y ...

DELEGACION DE ...
actual mando, y a ...



Dellos maravedis.



**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LAJA DE EXTREMADURA

antes a lugar Enoro saque al prizon y maren en las ca
gre la pomen, admitane los me dores que capan Diez me
en el maior portor En el dia Diez y siete de este mes de
para otras porturas con sus y los interceden. Lo prohibo me
y junio el 10 de En suque minor sea Torre Altop
de los Reales conijos y alcalidma. de esta Villanueva sea
yo que doze de mill res y reseraydo = En m. y en a. n. 15

En el dia Diez y siete de
Junio de 15

En m. y en a. n. 15

En el dia Diez y siete de
Junio de 15

En el dia Diez y siete de
Junio de 15

En el dia Diez y siete de
Junio de 15

En el dia Diez y siete de
Junio de 15

En esta Villa el dia Diez y siete de octubre de este año
muy veterano veintidós para el Remate de la Portura antigua
a Manuel de la Mañá y Texada en su persona Doy fe
privado hallase aventa el poseso Marco Rubio y pong. y el que
Remate de la Mañá y Texada =

En esta Villa el dia Diez y siete de octubre de
este año

año de mill e setenta y siete y dos estando en las Plaza^{ca} 210
 y apuestas
 promp^o vela Casa eng^o a^ota su m^o dho ven^o Alcaide^o y sell^o
 y Juez desta ~~Ciudad~~ y ent^o q^o se hallara dho ven^o D^o Alonso Carras
 s^o de D. M. y Adm^o de ve. y ap^ovenia de muchas personas, y
 por antem^o el Sr. Juan María Romo^o hizo notoria la postura
 am^o de treinta e^o para la Yelota desta montana de mil^o
 sela lera v^o en este termino y propio de ve. Con las Condicion^o
 y plaro acostumbrado, y av^og^o por dho Sr^o se rep^ota mucha lera
 no parecio quin h^ove me^ora alguna por lo q^o y v^oya la lera
 la tarde se mando celebrar el R^o con el Yl^omo ap^ovenim^o que
 se^o dho Sr^o, Diciendo que se R^ona, a la ma, alas do, ala ter
 zera que es buena y Valida que buenap^o le haga a el Sr^o y a^o
 de Com^o de ~~Manu de el Sr^o Maria de la Cruz a nombre de~~ Mar
 cos Rubio (Sr^o de la ~~Yelota~~) lo o^ove y se ob^oge a pagar
 de Cha Cantidad, a el Sr^o y Condicion^o acostumbrado, y a^organ
 el Regular a^onde y do^o R^oda a satisf^ocion de dho ven^o Ad
 m^o y a^olle con sus l^oras y l^oras en p^oma y Comp^ome, a dho
 a^o lo otorgo y f^omo a quien yo el 5^o day se Conoso v^onde lo
 D^o Andres Alvarado Fran^o Gomez Matamoros y Lorenzo Sanchez
 Vecinos desta Cha Villa = y por dho ven^o Adm^o se Conovio = 17^o
 ve m^o dho ven^o Alcaide^o se ap^oto e^ont^o p^oro en auctoridad
 y Judicial Decreto y f^omo a^onde v^onde lo p^o lo p^o nom^ora de que
 day se = em^o de el Sr^o de la Cruz = lo otorgo no b^oga =

D^o Juan de la Cruz
 D^o Marcos Rubio
 D^o Maylay
 D^o Alonso Carras
 D^o Juan de la Cruz
 D^o Juan de la Cruz
 D^o Juan de la Cruz

Terni Baracolo



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or record.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Pedro de...']



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

cel espavado milias de la tusa coesta montana con el ganado
del zexdamio y el demit apavado y asofido, en cuio axiudo en
permanea hasta el dia sin de Diciembre proximo y endue se
esta ano, y no suca de Cua ni lohon' meno. ceasio, rima
ganado quicly bianom' tenzuita para el apio vecham' de la
dellora por el por huro que se le causa del ganado lanarista

sumana que por stan las dexas
Con dition quedem quinta hude poner Guarda alho
de la dition de la dition para su Guardia y conservacion, y huda de su
ria a la peca y ganado que apavada Delinquiendo y
dan para del Sr. D. Alaim' de esta Villa, canag' le y mpon gata
penas con azafioria exdmania, de la Conservat' or camon'

Les condicio que en el turno de su dition de este axiudo lo dition a
toda mi vida y a su dition de este Cuo foravito y cuia
de Suero, Agua, Fucha, Telo, Jera, Nua, Palomas, Guercia, Yora
pernado o ympenado aung' me ay a vubredido de Ciento y mas
ano a esta parte, que por ninguno que vubreda hude pedir y a se
quita moratoria ni desguia alguna del pual de este axiudo, y
brag' renuncio las lras de vubredido y dition que vuba era ha
blan que doy aqui por el pual como vi a la lera lo fueron

Con dition Condicion y las dition que es exito y costumbra hasta
axiudo me obligo a ello, y ponog' de fue de Cumplir, y huda
la paga de los exaunos x' de V. a el plazo espavado, Con dition
de dition en Vro acerca Est. y Juramento de Oho Adm' de

de Cn' en quien lo dition y dition de otra pavera aung' por
dion de dition Cuo Venesio renuncio a pava. y y huda
dion pavera el Sr. D. Alonso Paredo de Novas es de dition
y Adm' qual de este estado y dition q' el dition en esta
Provincia en dition de este axiudo dition que se obliga a dition
guardar y Cumplir a el dition y a la dition y dition. y a dition
con la propio y dition acerca Administracion de dition

me obligo a el Cumplim' de lo aqui Con dition Con dition
y tiene muebles dition y venovencia huda y por huda y dition





Señor marqués



SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, covering the middle section of the page.]

Hebreo maraucois.

SELLOS VARTO VENITE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

NTE
MIL
SEN

Identico Jo. Maria Cabildo y Ayuntamiento
esta villa que otorgan a Mathio Munder y
Juan Lopez Residentes por el estado q' tal para
que orenbu cedula villa para adas la t'ndencia
del juez enjugador de Merca en la d'guisa de
Bargos

Consejo de la villa de Villanueva de Arana. D. Diego Be
zaca y Figueroa y Thomas de Ureña Infante
Alcalde ordinario por ambos estados, D. Juan
Bargos y D. Juan Ponce de Leon

Residentes por su estado noble, Mathio Munder y Juan Lopez Residentes por
el p'ral Capitulares de esta villa con voz y voto en su Ayuntamiento estando sus no
en el como lo han en 110 y Corumben por no y anombu d'log' no substaten
por quienes prestamos voz y Caution de loo que en forma de q' otorgan y pasaran
y hanan por firmes lo q' aqui se comanda sup' oca p'ua obligacion que hanon
ellos propios y rentas de este Consejo de como que respecto que en el dia de
alg' de este, ve ha de otorgada villa con despacho de venor Alcaide de Merca
de Merca y Canadas de este partido por v. m. en virtud de reales y n'cauion
y despacho del Sr. venor Presidente del Honrado Consejo de la Mosta q' tal
de este como para q' dentro de segundo dia pasen rios Capitulares con poder
de esta villa alab' la d'guisa de Bargos donde dho venor tiene su audien
cia con poder asi para responder a lo cargo que se le hagan a esta villa
como para pedir a el dho cedula quanto le combengan, en cuya virtud pomen
dele en ef'cazion por acuerdo de este dia como nombrado por Diputado Ca
pitular actual y p'cedido a lo dho venor Mathio Munder y Juan Lopez
Residentes por su estado estado q' tal alg' en nombre de esta villa
su Comon y vezinos como como tolo Capitulares de ella todo nro poder
cumplido alg' por dho de d'guisa para q' pasen ante dho venor Alcaide
mayor enjugador de Merca y Canadas y su audien'cia que tiene en esta
villa y en ella los dho de Apoderado respondan a lo cargo que a esta
ve le hagan, y pidan a el dho cedula quanto vean combenir y haer
lo hanan con q' d'guisa p'cedon, alegacion, testis, y p'curaciones, y todo
los d'chos Despachos que combengan pidan declaracion testimonio

E

REPUBLICA DE MADRID

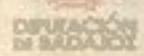
POAMEX

LATA DE EXTENSIÓN

Termino y demas de reserua, y aduacion y Conclusion deuen deuen
 y se apasan quando las Combenza oyan auto y sentencias y mandamientos
 y de firmadas Conuencian lo favorable y de lo contrario apelen y repliquen
 y sepan las apelacion y repliquacion donde y con dho puedan y detan
 garen tales despachos y con lo q se requieran Conuencian ve dize q
 que para todo qualquier Cosa oparte ve requiera y sea necesario auto
 aqui no ve exprese el mismo poder especial ledamos Como para todo lo
 demas expreso, Con todas sus yndependencias y dependencias aporribales
 y Cognoscidos, y con lras fianca y qual administracion sin alg limitacion
 Con obligacion y Retencion en dho necesidad y clausula de q
 se puedan obrar en quien y las cosas q tales maneras, y hacer las de
 todas y nombres de dho y aque todo ello y lo yndependiente y de q
 diere que en virtud de dho dho fue echo obrado y actuado por lo
 dho Mathias Mendez y Juan Lopez, Como tales Jueces de dho
 y por sus obramientos lo obramos por firme y asertada y Validos a
 no ve por notorio Como tales Capitanes de dho ve hueren puestas
 siendo ya en Comploton y obramos nos obligamos Con los propios
 y rentas de dho Villa muebles raíces y venientes habidos y por
 haber y damos todo nro poder Conplido alas Justicias y Justis
 de v. M. Competentes para q aleg aqui Con tenido nos Compean
 y apasmen por todo rigor de dho y nra especificacion a Cuios fin lo
 obramos por ventura pasada en autoridad de Cosa Juzgada, obramos
 ziamos todas las lras fueros y dho de nro faha Con las de la mem
 edo que sera Como Competan Con la qual en forma enuente
 tenome asi lo obramos ante el pte. J. de v. M. en dho vna y vna
 y por vna r. cedula de Comploton del Juag. dho Juntamto y Rentas de dho
 Villa de Villan de dho en ella adue y de dho del mes de Dic. año de mil
 veta. veneta y dho siendo tpo Antonio Cuervo Antonio Ponce Ponce y
 venetian Martin Juan de dho y alor vna r. cedula que yo el J. de dho
 co lo firmaron

D. Diego Berzag Thomas de Sierra Juan Lopez
 Juan de Bocanegra
 Mathias Mendez Juan Lopez

En foda may que dize a las
 dho. nan luego de dho
 Jaco



POAL

DATA DE EXTREMURA

En dho
 una

SEALOS VARIOS
PARA VARIOS ANOS DE
EFECTIVIDAD Y SERVICIO
TAY DOS

Planca



POAMEX

UNA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Handwritten text, possibly a signature or name, crossed out by a large X.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Venotia forma sinningo quicio valga mtraga fe en ditione
 fuera esse salua e q en mudo de sea de rapa que quito balca
 6. mi teriam. Coni Ueruna y porcauoria Volunrad ena die
 Navia forma q mas aulliga eno. Enaio testimonio auloi
 go p d' h' q' and el p' m. C. n. de h. Ena dos su lino y v' onos
 p' su va Redula se Comin de murgado publico Tuuicam.
 p' onos de facta uilla de Millanena se p' onos enella a
 y eme y dor dia sel mas a Dia, ano de mill se. p' onos
 de onos testigo D. Manuel Cerevan Gata cluq' de muros
 Juan Aluarez Lafaxia maixi Endias. y ruavian Alarui
 p' de facta uilla pa las torgabue q' lo de Ena ano de y
 se conoico no p' mo p' o la p' a uilla de Ena Ena ano de y
 lo p' mo y no p' o h' o testigo =

Jgo = Man. Cerevan Gata

En la villa de Henaos...
 dia pa el ap. apodada Juan p' o p' a
 n' o q' u' n' d' o p' o =

Ena ano de y
 do Melip
 Ena ano de y

[Handwritten signature or scribble]



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y OOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



de late maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TAY DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. Some words like 'Yo el Rey' and 'Yo el Rey' are faintly visible.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'Cau', '172', 'glan', 'don', 'don', 's. fal', 'nam', 'a. m.', 'cas', 'A. m.', 'Non', 'scho', 'a. m.'].



Delante marañobis;

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

En las po tras ante b. lo que les toca obligaron con sus
Personas y Bienes muebles Raices y como bienes auidos
p. auidos d. auar y d. ieron todo suplica Cumplido a las
comandadas y conuenis de la Mage. Comperentes p. que
alo q. otros les consellan y apremian b. todo raxon de
No y via C. g. e. u. o. u. a. la C. u. o. q. n. lo. Ex. u. i. o. n. por
sentencia pasada En auto q. se la cosa x. u. n. g. a. o. n.
removieron todas las leu. t. a. s. y d. i. o. n. e. s. f. a. u. o. r. y
la Gral. en forma Enciuo testimo. auto d. i. e. r. o. n. s. o. t. o. r.
g. a. r. o. n. u. n. a. e. m. i. e. s. a. d. u. m. a. g. e. En auto de sus C. u. o. n. y
x. i. o. q. s. u. l. t. a. l. Redula de Comision respurgada
d. i. u. i. t. a. n. s. y Rentas recobradas de Millanueva de
perno e. l. l. e. l. l. a. a. n. a. n. a. b. i. a. s. el mes de d. i. c. i. e. n. a. año de mil l. t. a. c. a.
p. r. e. s. e. n. t. a. y dos d. i. o. s. testimo. D. n. o. s. M. o. n. e. s. d. e. M. i. g. u. e. l.
M. e. n. c. i. o. y. u. l. o. s. m. i. l. V. o. s. d. e. c. e. n. t. a. d. h. a. u. i. o. s. e. l. e. n. o. s. i. n. q. u. e.
L. o. l. l. d. o. y. l. e. c. o. n. c. i. o. l. o. p. r. i. m. a. c. i. o. n. =

Mano de *[Signature]*
Gonzalo Sanchez

Manuel Gonzalez
p. r. e. s. e. n. t. a. d. o.

[Signature]
Antonio
P. de Puebla
de la Plaza



POAMEX

ATA DE ENTRADA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century.]

[A prominent, bold handwritten signature or name, possibly 'W. J. ...']

[A large, highly decorative and stylized handwritten signature or name, possibly 'W. J. ...']



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA